

Baletón

informativo

32ⁿⁱ



Consejería de Economía y Hacienda

INTERVENCIÓN GENERAL

JUNTA DE ANDALUCÍA

Boletín **informativo**

32
n.º

Abril
1996



JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Economía y Hacienda
INTERVENCIÓN GENERAL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INTERVENCIÓN GENERAL

Boletín
informativo
32

CONSEJO DE REDACCIÓN: MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, Consejera de Economía y Hacienda, JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, Viceconsejero de Economía y Hacienda. **DIRECTOR:** EDUARDO LEÓN LÁZARO, Interventor General. **REDACTORES JEFES:** ANA ROBINA RAMÍREZ Y FRANCISCO OTAL SALAVERRI, Interventores Adjuntos al Interventor General. **REDACCIÓN:** SERVICIO FISCAL: LUIS HINOJOSA GÓMEZ, Jefe de Servicio, ROSARIO LOBO IGLESIAS, ALFREDO BOLAÑOS RUIZ, MANUEL IZQUIERDO CUBERO, FRANCISCO GÓMEZ MILLÁN ROSELLÓ, JULIO CABANILLAS MORUNO, ENRIQUE MARTÍN MUÑOZ. **COORDINACIÓN:** M^a NIEVES DEL RÍO LÓPEZ. **MECANOGRAFÍA:** M^a LUZ SÁNCHEZ DELGADO.

ÍNDICE

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.

I.1. Instrucción nº 1/1996, de 29 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se establecen determinadas medidas de control de los proyectos de inversión financiados con recursos F.E.D.E.R.

13

I.2. Instrucción nº 2/1996, de 7 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se recopilan las Circulares, Instrucciones, Resoluciones y Comunicaciones vigentes.

51

III. DE OTROS CENTROS.

III.1. Resolución de la Dirección General de Presupuestos, de 10 de enero de 1996, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

61

III.2. Instrucción conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Di-

rección General de Presupuestos, de 12 de marzo de 1996, en relación con las plantillas presupuestarias de las Consejerías y Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía.

75

III.3. Instrucción nº 1/1996, de 15 de marzo, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre reconocimiento de trienios y reconocimiento de servicios previos al personal funcionario y laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

79

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. PERSONAL.

II.1.3. ALTOS CARGOS.

II.1.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de marzo de 1996, sobre normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional aplicables a los altos cargos nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

87



II.1.4. PERSONAL FUNCIONARIO.

II.1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de marzo de 1996, sobre diversas cuestiones relacionadas con la absorción del complemento personal transitorio de antigüedad de funcionario procedente de la Administración de la Seguridad Social. 91

II.1.4.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de marzo de 1996, sobre la Habilitación competente para liquidar la próxima paga extraordinaria correspondiente a funcionarios incorporados a otra Consejería como consecuencia de su nombramiento en un Cuerpo distinto del de origen. 95

II.1.4.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 1996, sobre el órgano competente para determinar la asignación individual del complemento de productividad del personal de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios. 97

II.1.4.4. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 28 de marzo de 1996, acerca del reconocimiento de los derechos económicos y de Seguridad Social de funcionaria del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía y en situación de incapacidad temporal. 99

II.1.5. PERSONAL LABORAL.

II.1.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de abril de 1996, sobre la absorción del complemento personal transitorio del Personal Caminero transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como consecuencia de su integración en los grupos y categorías del IV Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía. 105

II.1.7. OTRO PERSONAL.

II.1.7.1. Sentencia de 15 de abril de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, sobre incompetencia de jurisdicción por razón de la materia en de-

manda por despido promovida por becarias del Instituto Andaluz de la Mujer. 109

II.1.8. SEGURIDAD SOCIAL.

II.1.8.1. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 29 de abril de 1996, sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación de un estatuario de la Seguridad Social que desempeña puesto de trabajo incluido en la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía. 115

II.2. CONTRATOS.

II.2.1. CONTRATOS EN GENERAL.

II.2.1.1. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, relativo a la imposibilidad de que las entidades aseguradoras puedan prestar aval, como garantía en la contratación administrativa, a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. 121

II.2.1.2. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, sobre la concreción de uno de los requisitos necesarios para poder contratar con la Administración, que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sea exigible. 125

II.2.1.3. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, sobre la determinación del régimen jurídico de los contratos menores y sus diferencias con el procedimiento negociado por razón de la cuantía. 129

II.2.4. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA, DE SERVICIOS Y DE TRABAJOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES.

II.2.4.1. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 30 de noviembre de 1995, por el que se resuelve discrepancia en relación con la inaplicación

de las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a la preparación y formalización de un contrato para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

137

II.2.4.2. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 20 de diciembre de 1995, acerca de la calificación jurídica como contrato de servicios de aquel encuadrado en la categoría "Edición e imprenta" y que tiene por objeto la elaboración de libros.

141

II.2.4.3. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, acerca de la posibilidad de formalizar contratos de consultoría y asistencia con personas físicas sin que éstas tengan que acreditar su condición de "empresario individual".

147

II.2.4.4. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, relativo a la determinación de los honorarios a percibir por arquitecto redactor de proyecto modificado cuando la modificación no suponga incremento respecto del proyecto inicial.

151

II.2.5. OTROS CONTRATOS.

II.2.5.1 Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de marzo de 1996, por el que se resuelve discrepancia en relación con la necesidad de acuerdo expreso del Consejo de Gobierno para poder prorrogar varios conciertos de asistencia sanitaria cuya duración ha alcanzado el límite previsto en el artículo 205 del Reglamento General de Contratación del Estado.

157

II.2.5.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de abril de 1996, por el que se resuelve discrepancia en relación con la omisión de la fiscalización previa en expedientes de prórroga de contratos de gestión de servicios públicos y con la facturación de los servicios sanitarios objeto de dichos contratos.

163

II.2.5.3. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, acerca de la no exigencia de la correspondiente clasificación en los contratos

de gestión de servicios públicos, así como de la imposibilidad práctica de sustituir en estos contratos la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional por aquella clasificación.

169

II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS.

II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de enero de 1996, por el que se resuelve discrepancia respecto a la validez de la concesión de unas subvenciones en cuya tramitación se ha incumplido el plazo previsto para la terminación del procedimiento.

175

II.4. CONVENIOS.

II.4.1. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 26 de febrero de 1996, acerca de la resolución por mutuo acuerdo de un convenio de colaboración suscrito por la Administración del Estado y una empresa.

181

II.6. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL GASTO.

II.6.1. PROCEDIMIENTO GENERAL.

II.6.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de febrero de 1996, sobre la necesidad de cumplimentar el apartado "Autorizado" en el correspondiente documento contable "ADO" antes de proceder a la tramitación de la primera propuesta de documento contable "P".

189

II.6.2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

II.6.2.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 2 de enero de 1996, sobre imputación presupuestaria de los préstamos sin intereses contemplados en los Reglamentos de Acción Social.

193

II.6.2.2. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre imputación presupuestaria de gastos por anuncios publicados en el B.O.E. como conse-



cuencia de los procedimientos en la adjudicación de los contratos.	195	IV.1.4. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 29 de abril de 1996, sobre la improcedencia de la fiscalización previa de los actos de autorización en la cesión de contratos administrativos, al no suponer para la Administración la asunción de derechos ni obligaciones de contenido económico.	225
II.7. PROCEDIMIENTO DEL PAGO.			
II.7.1. PROCEDIMIENTO GENERAL.			
II.7.1.1. Sentencia 69/1996, de 18 de abril, del Tribunal Constitucional, relativa a la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, siempre que se interprete que la resolución judicial a que se refiere dicho artículo no es otra sino la dictada en la "primera instancia".	199	ANEXO	
		I. Circular nº 5/1986, de 28 de abril, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre endoso de certificaciones.	233
III. INGRESOS.			
III.3. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.		II. Circular nº 6/1986, de 1 de septiembre, por la que se dictan instrucciones a las Intervenciones Delegadas y Territoriales en materia de contratación de determinadas obras, en las que debe figurar un estudio de seguridad e higiene en el trabajo.	235
III.3.1. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, acerca de quién debe ser el perceptor último de la cantidad devuelta por la Agencia Tributaria como consecuencia del erróneo cálculo del importe del IVA en un contrato de gestión de servicios públicos.	213	III. Instrucciones provisionales de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de enero de 1990, para la devolución de ingresos indebidos derivados de viviendas o locales propiedad de la Junta de Andalucía.	237
IV. CONTROL.			
IV.1. CONTROL INTERNO.		IV. Instrucción Conjunta de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios y de la Intervención General, de 18 de febrero de 1994, sobre el programa de confección de nóminas de la Junta de Andalucía en microordenadores.	243
IV.1.1. FUNCIÓN INTERVENTORA.			
IV.1.2 Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de febrero de 1996, acerca del órgano interventor competente para fiscalizar las nóminas y prórrogas de los contratos del personal de una Delegación Provincial contratado con cargo al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.	219	V. Instrucción nº 1/1994, de 22 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se amplía el contenido de la Circular nº 2/1993, de 28 de enero, y de la Comunicación 3/1993, de 8 de septiembre.	245
IV.1.3. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 17 de mayo de 1995, por el que se resuelve discrepancia respecto a la sustitución de la intervención de la inversión por certificado expedido por el Centro Gestor en el que se hace constar el cumplimiento de la prestación contratada.	221	VI. Instrucción nº 2/1994, de 23 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre distintas cuestiones relativas a la aplicación del Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.	247
		VII. Instrucción Conjunta nº 1/1994, de 29 de marzo, de la Intervención General y de la Dirección General de Tesorería y Política Fi-	

nanciera, sobre el cumplimiento de las obligaciones formales referentes a la presentación de los modelos 110 ó 111 (declaración documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y 190 (resumen anual). 251

VIII. Instrucción nº 3/1994, de 6 de abril, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación de actuaciones en materia de tramitación de expedientes de reintegro de subvenciones. 259

IX. Instrucción nº 2/1995, de 3 de mayo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la utilización del código de expediente del sistema integrado de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía. 267

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.

- I.1.** Instrucción nº 1/1996, de 29 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se establecen determinadas medidas de control de los proyectos de inversión financiados con recursos F.E.D.E.R.
- I.2.** Instrucción nº 2/1996, de 7 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se recopilan las Circulares, Instrucciones, Resoluciones y Comunicaciones vigentes.

INSTRUCCIÓN N.º 1/1996, DE 29 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS F.E.D.E.R.

En los últimos años, las acciones acometidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía financiadas a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (F.E.D.E.R.) han experimentado una evolución creciente, convirtiendo a Andalucía en una de las regiones de España más favorecidas por el efecto de estas ayudas.

Tales actuaciones se vienen desarrollando en la actualidad, fundamentalmente, a través de las intervenciones previstas en el Marco Comunitario de Apoyo aprobado para el período 1994-1999 y, asimismo, mediante concretas iniciativas comunitarias correspondientes a programas elaborados a partir de orientaciones definidas por la propia Comisión de la Unión Europea. Ello sin perjuicio de las intervenciones procedentes del Marco Comunitario de Apoyo relativo al período 1989-1993, actualmente en ejecución y pendientes de finalizar.

La relevancia de estas ayudas financieras comunitarias conlleva la necesidad de extremar al máximo las medidas de control a aplicar sobre los gastos que se acometan con cargo a las mismas, a fin de garantizar que los fondos se destinen de conformidad con los objetivos fijados y evitar la posibilidad de exigencia, por la citada Comisión, de reembolsos de recursos indebidamente percibidos en función de la naturaleza de los gastos realizados por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Con el objetivo de potenciar dicho control, con fecha 9 de marzo de 1993 se emitió por esta Intervención General la Comunicación nº 2/1993, en la que se instaba a acentuar el rigor en la comprobación de la correcta imputación presupuestaria de los expedientes de gastos a los códigos de proyectos del Anexo de Inversiones correspondientes a financiación comunitaria (Servicio 17).

No obstante, y sin perjuicio de mantener con plena vigencia las instrucciones contenidas en la citada Comunicación, se ha estimado conveniente trascender, en la comprobación de la idoneidad de los gastos, a la literalidad con que el código de proyecto correspondiente figura en el Anexo de Inversiones. A dicho efecto, se establece la necesidad de atender a la descripción y contenido de las distintas acciones a través de las que se ejecutan las diversas intervenciones financiadas con recursos F.E.D.E.R., y que se incluyen en el Marco Comunitario de Apoyo 1994-1999, descripciones que son consideradas por la Comisión de la Unión Europea para el control de los referidos fondos.



Consecuentemente, para la gestión contable de los proyectos de inversión financiados por el referido Servicio 17 y correspondiente al Marco Comunitario de Apoyo 1994-1999, será ineludible su correlación con una determinada acción comunitaria.

Igualmente, se establece la necesidad de atender al contenido de las medidas incluidas a cada programa operativo por la fiscalización de expediente de gastos correspondiente a actuaciones de Iniciativas Comunitarias.

De otra parte, la reciente entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por la que se adecua la legislación contractual española al ordenamiento jurídico comunitario, recogido en materia de contratación administrativa en diversas Directivas del Consejo de la Unión Europea, obliga a reforzar el control en esta materia.

En consecuencia, este Centro Directivo ha considerado conveniente establecer los siguientes criterios para su aplicación por las distintas Intervenciones:

PRIMERO: Actuaciones del Marco Comunitario de Apoyo 1994-1999.

1. Para la imputación de un expediente de gasto a los respectivos códigos de proyectos del Anexo de Inversiones relativos al Servicio 17 y correspondientes a actuaciones integradas en el Marco Comunitario de Apoyo del período 1994-1999, se atenderá, no sólo a la literalidad con la que cada proyecto figura delimitado en el citado Anexo, sino también a la descripción que, de cada actuación, se contiene en las fichas técnicas que se adjuntan.

2. La fiscalización de todo expediente de gasto imputado a un código de proyecto que no tenga su correspondencia en una ficha técnica de acción de las remitidas quedará suspendida hasta que la Dirección General de Planificación y Fondos Comunitarios se pronuncie sobre su viabilidad.

3. En caso de existencia de dudas sobre la correcta imputación presupuestaria de un expediente de gasto a la descripción de la ficha técnica correspondiente, deberá solicitarse informe de la Dirección General antes citada sobre la adecuación del gasto que se propone. Las observaciones que, en su caso, se contienen en cada ficha, serán consideradas a efectos meramente aclarativos sin que, en ningún caso, las diferencias que se puedan advertir produzcan la suspensión de la fiscalización del expediente.

4. En Anexo I y con la finalidad de facilitar tales comprobaciones se contienen las equivalencias entre los códigos de proyectos y los códigos de las acciones consignadas en cada ficha técnica de acción.

SEGUNDO: Iniciativas Comunitarias 1994-1999.

1. Para la imputación de un expediente de gasto a los respectivos códigos de proyectos del Anexo de Inversiones relativos al Servicio 17 y correspondientes a actuaciones de Iniciativas Comunitarias 1994-1999, se atenderá, además de a la literalidad con la que cada proyecto figura delimitado en dicho Anexo, al contenido de las medidas del correspondiente programa operativo.

2. En Anexo II, y con la finalidad de posibilitar tal comprobación, se relacionan las equivalencias entre los códigos de proyectos afectos a la Iniciativa Comunitaria correspondiente al Programa Operativo Interreg II Cooperación Transfronteriza España-Portugal y los códigos de las medidas en que se estructuran los diferentes subprogramas del citado Programa.

Asimismo se adjunta copia del contenido de tales medidas.

3. La fiscalización de los gastos imputables a la Iniciativa Comunitaria correspondiente al Programa Operativo Interreg-Marruecos, actualmente pendiente de aprobación, se realizará previo informe de la Dirección General de Planificación y Fondos Comunitarios, sobre la idoneidad de los mismos a las medidas contenidas en el citado Programa.

Igualmente, en Anexo II, se relacionan los códigos de proyectos del Anexo de Inversiones afectos a esta Iniciativa.

TERCERO: Actuaciones del Marco Comunitario de Apoyo 1989-1993.

1. Para la imputación de un expediente de gasto a los códigos de proyectos correspondientes a actuaciones integradas en el Marco Comunitario de Apoyo 1989-1993, se verificará únicamente su adecuación a la literalidad de la denominación de tales proyectos.

2. En Anexo III, y a efectos de tal comprobación, se relacionan los proyectos afectados y sus respectivas denominaciones.

CUARTO: Contabilidad.

1. La contabilización, en sus distintas fases, de todo expediente de gasto imputado a un proyecto de inversión correspondiente al Servicio 17 estará condicionada a la previa introducción en el Sistema, por la Dirección General de Planificación y Fondos Comunitarios, de la correspondiente acción comunitaria o medida del respectivo programa operativo.

2. No podrá ser incluido en las certificaciones a que se refiere el punto Décimo, ningún expediente de gasto tramitado por servicios distintos al 17, sin que previamente sea asignado a una acción comunitaria o medida del respectivo programa operativo.

QUINTO: Contratos Administrativos.

Las actividades financiadas con ayudas comunitarias que se realicen a través de la formalización de contratos administrativos han de ser objeto de publicidad conforme a las Directivas Comunitarias en materia de adjudicación de contratos públicos.

Por tanto, si se apreciaran los supuestos en que, de conformidad con los artículos 135, 178, 204 y 206 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, es obligatoria la publicación de licitaciones y adjudicaciones de contratos en el D.O.C.E. y en el B.O.E., se efectuará una especial comprobación de estos trámites.



Ello no implica que, aunque en el apartado de las Fichas de Acción correspondiente a Normativa Comunitaria figure consignada dicha obligatoriedad de publicidad, no puedan tener cabida otros expedientes de gastos adicionales a las actuaciones principales que, por su naturaleza, estén comprendidos en el tipo de Intervención que se describa, y que, por su importe, no sea obligatoria tal publicidad.

SEXTO: Subvenciones.

En los expedientes de gastos que se tramiten con cargo a códigos de proyectos que tengan por finalidad la concesión de subvenciones a empresas deberá quedar acreditado que los correspondientes regímenes de ayudas han sido aprobados por la Comisión de la Unión Europea.

Dicha aprobación se verificará mediante un certificado que necesariamente deberá adjuntarse al expediente en el que habrán de figurar los siguientes extremos:

- Referencia del régimen de ayuda que ampara la subvención.
- Número de la correspondiente Decisión de la Comisión.
- Fecha de aprobación.

SÉPTIMO: Períodos elegibles.

Los compromisos de gastos y las propuestas de pago que se tramiten en ejecución de las distintas acciones deberán corresponder necesariamente al período de elegibilidad considerado, no pudiendo ser fiscalizada ninguna actuación fuera de tales plazos, sin que conste la prórroga oportuna.

Dicho período se corresponde con las fechas siguientes:

		INICIO	FIN
M.C.A.:	Compromisos de Gastos	1/1/1994	31/12/1999
	Pagos	1/1/1994	31/12/2001
INICIATIVAS COMUNITARIAS: (Programa Interreg. II Portugal)	Compromisos de Gastos	3/11/1994	31/12/1999
	Pagos	3/11/1994	31/12/2001

OCTAVO: Comprobación material de las actuaciones.

Esta Intervención General, en uso de las competencias que tiene atribuidas en el artículo 3 de la Orden de 22 de febrero de 1993, considerará especialmente las inversiones financiadas con recursos F.E.D.E.R. en la designación de representantes a los actos de recepción.

Igualmente, y en el ámbito del Plan anual de Control de Subvenciones, podrá establecerse un programa específico de control sobre los beneficiarios de ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a los citados recursos.

NOVENO: Actualización de las acciones o Iniciativas.

Toda modificación que se produzca en las acciones cuyas fichas se adjuntan a esta Comunicación, así como las nuevas acciones o Iniciativas que durante los períodos elegibles pudieran acordarse, serán oportunamente comunicadas por esta Intervención General una vez que sea remitida por la Dirección General de Planificación y Fondos Comunitarios.

DÉCIMO: Certificaciones.

La Dirección General de Planificación y Fondos Comunitarios emitirá ante la Comisión de la Unión Europea las Certificaciones por los pagos realizados, mediante el Sistema informático de Programación, Ejecución, Seguimiento y Control de los Fondos Europeos (EUROFON).

**ANEXO I****SECCIÓN 12**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1993.005072	02/02/02	Sociedades de garantía recíproca.
1993.009751	08/01/01	Seguimiento y evaluación del Mac.
1995.000132	08/01/14	Plan estratégico de Málaga.

ANEXO I**SECCIÓN 12.31**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1994.000082	08/01/02	Indicadores Estadísticos.
1994.000081	08/01/03	Contabilidad Regional.
1994.000080	08/01/04	Sist. Inform. Estadist. Andol.



ANEXO I

SECCIÓN 13

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1995.000724	01/07/03	Red Privada. Vía Satélite Comunicación dato Pymes.
1995.000731	02/03/01	Zonas industriales y artesanales.
1993.008128	02/1B/01	Subvención Empresas privadas cooperación económica.
1995.000728	02/1B/03	Promoción sectores industriales.
1993.009668	03/02/02	Recuperación patrimonio uso turístico.
1993.009162	03/1A/01	Promoción al sector turístico.
1993.009162 1994.000587 1994.000588	03/1A/01	Plan modern. De instalación Hotelera y apartamentos.
1994.000127 1994.000587 1994.000589 1995.000091 1995.000759	03/1A/02	Inversiones en infraestructura turística.
1995.000735	06/02/01	Fomento de las energías renovables.
1995.000737	06/02/02	Racionalización energética.
1995.000739 1995.000744 1995.000748	06/02/03	Extensión de la infraestructura gasistic.
1995.000742	06/02/04	Mejora infraestructura. De distribución eléctrica.
1995.000678	03/02/02	Módulos integrales servicios de playas.
1995.000675	03/1A/02	Remodelación y reequipamiento. De campings.
1995.000676 1995.000677	03/1A/04	Campaña informativa y divulgativa de actividades turísticas.

ANEXO I**SECCIÓN 13 (cont.)**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1995.000673	03/1A/05	Plan de asistencia gerencial y financiera empresas turísticas.
1993.008676		Ordenación y control industrial.
	02/02/10	
1995.000766		Actuaciones e infraestr. geológica-
1995.000767	02/01/08	minera, Seguridad minera.
1995.000768		
1994.000660		Promoción y comercialización.
	02/02/03	Otras producciones.



ANEXO I

SECCIÓN 14

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1993.008589 1995.000771	01/01/04	Construcción y obras en autovías. Otras actuaciones.
1993.008596	01/01/05	Construcción. Red principal y otras actuaciones. Almería.
1993.008599	01/01/06	Construcción. Red principal y otras actuaciones. En Cádiz.
1993.008611	01/01/07	Construcción. Red principal y otras actuaciones. En Córdoba.
1993.008619	01/01/08	Construcción. Red principal y otras actuaciones. En Granada.
1993.008620	01/01/09	Construcción. Red principal y otras actuaciones. En Huelva.
1993.008670	01/01/10	Construcción. Red principal y otras actuaciones. En Jaén.
1993.008682	01/01/11	Construcción. Red principal y otras construcciones. Málaga.
1993.008683	01/01/12	Construcción. Red principal y otras actuaciones. En Sevilla.
1993.008712	01/01/13	Act. Variantes y acondicionamiento travesías.
1993.008911	01/02/02	Actuaciones. Red arterial ferroviaria. Andalucía.
1993.009759	03/02/03	Rehabilitación. Edificios interés arquitectónico.
1993.009748 1994.000220 1995.000520	06/01/02	Abastecimiento. Áreas municipales y sistema supramunicipal.

ANEXO I**SECCIÓN 14 (cont.)**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1993.009750 1994.000221 1994.000281 1993.000505 1993.009749	06/03/01	Saneamiento y depuración.
1993.008926	08/01/05	Estudio del transporte en Andalucía.
1995.000506	02/02/02	Creación áreas de aparcamientos en Rocío.
1995.000518	03/02/06	Estudio selec. Edificio interés arquitectónico.
1995.000770	06/03/02	Actuaciones en materia de saneamiento.
1994.000658	02/02/01	Dotaciones equipamientos urbanos (limpieza y otros).
1995.000507	02/02/06	Áreas de estacionamientos.

**ANEXO I****SECCIÓN 17.31**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1993.008544	06/05/01	Control calidad obras Hospital de Antequera.
1993.008546	06/05/04	Obras nuevas construcciones. Centros sanitarios.
1993.008552	06/05/06	Remodelación de centros sanitarios.
1993.008553	06/05/07	Renovación equipamiento clínico.
1993.008560	06/05/08	Equipamiento clínico bancos de sangre.

ANEXO I**SECCIÓN 18**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1993.009814	06/4A/02	Inversiones en universidades Andaluzas.
1993.008383	06/4A/03	Proyectos de investigación.
1993.008577	07/01/01	Construcción. Reforma ampliación y equipamiento P.A.U.
1993.008400	07/01/09	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza secundaria. Sec. Almería.
1993.008401	07/01/10	Remodelación. Reposición y equip. Enseñanza secundaria. Cádiz.
1993.008402	07/01/11	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza secundaria. Córdoba.
1993.008403	07/01/12	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza secundaria. Granada.
1993.008404	07/01/13	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza secundaria. Huelva.
1993.008405	07/01/14	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza secundaria. Jaén.
1993.008406	07/01/15	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza. Secundaria Málaga.
1993.008407	07/01/16	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza secundaria. Sevilla.
1993.008392	07/01/17	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Almería.
1993.008393	07/01/18	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Cádiz.
1993.008394	07/01/19	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Córdoba.
1993.008395	07/01/20	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Granada.

**ANEXO I****SECCIÓN 18 (cont.)**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1993.008396	07/01/21	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Huelva.
1993.008397	07/01/22	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Jaén.
1993.008398	07/01/23	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Málaga.
1993.008399	07/01/24	Remodelación, reposición y equip. Enseñanza primaria. Sevilla.
1993.005079	07/01/25	Equipamiento para adecuación a LOGSE. Enseñanza básica.
1993.005080	07/01/26	Equipamiento para adecuación a LOGSE. Enseñanza media.
1993.008658	07/01/27	Renovación saneamiento y abastecimiento 1ª fase. Univ. de Sevilla.
1994.000649	07/01/01	Centro Internacional Estado y conv. ecológ. y medioambiental.

ANEXO I**SECCIÓN 20**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1994.000124	08/01/06	Elaboración sistema multimedia difusión información ambiental.
1994.000121	08/01/07	Estudio de contabilidad. Recursos naturales e incorporación medio ambiente.
1994.000125	08/01/08	Est. Des.Tecnológico construcción medio ambiente.
1994.000118	08/01/09	Estudios técnicos para el P.A.M.A.
1994.000123	08/01/10	Estudio de repercusiones económicas sociales. Problemas MA.
1994.000119	08/01/11	Estudio criterio ordenación. Recursos P.N.
1994.000122	08/01/12	Est. para la teledetec. Espacio en medio ambiente.
1994.000120	08/01/13	Elaboración y desarrollo de la información ambiental para valoración de recursos.
1994.000099	06/03/07	Creación. Puesta en funcionamiento del programa de sensibilidad ambiental.
1994.000100	08/01/08	Fomento de intercambios de experiencias.
1994.000282	03/02/05	Creación de museo histórico-religioso.

**ANEXO I****SECCIÓN 20.31**

Anexo de Inversiones	Eje / Subeje / Acción	Descripción
1994.000098	03/02/09	Creación Carriles Cicloturismo.
1994.000111	06/03/04	Ampl. Infraestruc. Vig. Contam.
1994.000116 1994.000112	06/03/05	Proyecto Rep. y Rest. Ecosist. Regeneración Áreas Degradadas.
1993.009441	06/03/06	Const. Planta. Rec. R.S.U. AL.
1995.000491	06/03/07	Infr. Protecc. Medioambient.
1994.000115 1995.000619	06/03/08	Equip. Uso Público. Conservación Ecosistemas.
1994.000126	06/4A/04	Análisis y Eval. Contam. Amb.
1995.000490	07/01/02	Centro Form. e Inv. Mat. Forest.

ANEXO II**INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 12. Consejería de Economía y Hacienda.**

Anexo de Inversiones	Códigos de Medidas
Programa Operativo Interreg.- II.- Cooperación Transfronteriza España-Portugal.	
1995 000 583	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 582	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 613	Medida 1.6.- Dinamización y cooperación social e institucional.
1995 000 615	Medida 1.6.- Dinamización y cooperación social e institucional.
1995 000 130	Medida 4.1.- Ejecución y divulgación del programa.
1995 000 133	Medida 4.2.- Estudios y evaluación.
Programa Operativo Interreg.- Marruecos.	
1995 000 579	---
1995 000 667	---

**ANEXO II****INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 13. Consejería de Industria. Comercio y Turismo.**

Anexo de Inversiones	Códigos de Medidas
Programa Operativo Interreg.-II.- Cooperación Transfronteriza España-Portugal.	
1995 000 551	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 695	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 547	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 548	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 549	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 550	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 697	Medida 1.6.- Dinamización y cooperación social e institucional.
Programa Operativo Interreg.-Marruecos.	
1995 000 637	
1995 000 632	
1995 000 633	
1995 000 634	
1995 000 635	
1995 000 700	
1995 000 639	
1995 000 640	

ANEXO II**INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 14. Consejería de Obras Públicas y Transportes.**

Anexo de Inversiones	Códigos de Medidas
Programa Operativo Interreg.- II.- Cooperación Transfronteriza España-Portugal.	
1995 000 572	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 574	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1995 000 577	Medida 1.5.- Dinamización y cooperación empresarial y turística.
1994 000 441	Medida 2.1.- Protección de los recursos hídricos.
1995 000 668	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 669	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 671	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 679	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 659	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 661	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 663	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 575	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
1995 000 576	Medida 3.1.- Conexión y articulación.
Programa Operativo Interreg.- Marruecos.	
1995 000 666	
1995 000 754	
1995 000 755	
1995 000 757	

**ANEXO II****INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 14. Consejería de Obras Públicas y Transportes. (cont.)****Anexo de Inversiones****Códigos de Medidas**

Programa Operativo
Interreg.- Marruecos.

1995 000 753

1995 000 776

1995 000 758

1995 000 741

1995 000 769

ANEXO II**INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 16.31. Instituto Andaluz de Servicios Sociales.****Anexo de Inversiones****Códigos de Medidas**

Programa Operativo Interreg.- II.-
Cooperación Transfronteriza
España-Portugal.

1994 000 944

Medida 1.6. Dinamización y cooperación
social e institucional.

**ANEXO II****INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 17. Consejería de Salud.****Anexo de Inversiones****Códigos de Medidas**

Programa Operativo Interreg.- II.-
Cooperación Transfronteriza
España-Portugal.

1995 000 624

Medida 3.2.Telecomunicaciones.

Programa Operativo
Interreg.-Marruecos.

1995 000 617

ANEXO II**INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 17.31. Servicio Andaluz de Salud.**

Anexo de Inversiones	Códigos de Medidas
Programa Operativo Interreg.- II.- Cooperación Transfronteriza España Portugal. 1995 000140	Medida 3.2.- Telecomunicaciones.
Programa Operativo Interreg.-Marruecos. 1995 000 646	---
1995 000 650	---

**ANEXO II****INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 19. Consejería de Cultura.**

Anexo de Inversiones	Códigos de Medidas
Programa Operativo Interreg.- II.- Cooperación Transfronteriza España Portugal.	
1995 000 745	Medida 1.6. Dinamización y cooperación social e institucional.
1995 000 622	Medida 1.6. Dinamización y cooperación social e institucional.
1995 000 694	Medida 1.6.- Dinamización y cooperación social e institucional.

ANEXO II**INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 20. Consejería de Medio Ambiente.**

Anexo de Inversiones	Códigos de Medidas
Programa Operativo Interreg.- II.- Cooperación Transfronteriza España-Portugal. 1994 000 943	Medida 1.6.-Dinamización y cooperación social e institucional.
Programa Operativo Interreg.-Marruecos. 1995 000 625	

**ANEXO II****INICIATIVAS COMUNITARIAS****Sección 20.31. Agencia de Medio Ambiente****Anexo de Inversiones****Códigos de Medidas**

Programa Operativo Interreg.- II.-
Cooperación Transfronteriza
España-Portugal.

1994 000 942

Medida 1.6. -Dinamización y cooperación
social e institucional.



ANEXO III

SECCIÓN 01.31

CÓDIGO DE PROYECTO

DENOMINACIÓN

1993/00 6660

Proyecto vivienda.



**ANEXO III
SECCIÓN 12**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 9751	Seguimiento y evaluación mac.

ANEXO III**SECCIÓN 13**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 6402	Mejora de infraestructura y fomento de redes tr. Stride.
1993/00 0274	Promoción de sectores industriales.
1994/00 0280	Infraestructura Gasis. Gas Andalucía.
1994/00 0541	Ext. redes gas.
1993/00 9834	A empresas privadas.
1993/04 9673	Modernización Industrial y tecnológica.
1993/11 0274	Promoción de sectores industriales.
1993/11 9673	Modernización Industrial y tecnológica.
1994/11 0280	Infraestructura Gasis. Gas Andalucía.
1993/14 9673	Modernización Industrial y tecnológica.
1994/14 0280	Infraestructura Gasis. Gas Andalucía.
1993/29 0274	Promoción de sectores industriales.
1993/29 9673	Modernización Industrial y tecnológica.
1994/29 0280	Infraestructura Gasis. Gas Andalucía.
1993/41 0274	Promoción de sectores industriales.
1993/41 9673	Modernización Industrial y tecnológica.
1994/41 0280	Infrast. Gasis. Gas Andalucía.

**ANEXO III****SECCIÓN 14**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 5115	Rehabilitación de edificios singulares.
1993/00 5310	Rehabilitación de Edif. Int. Cultural Ja-Gr.
1993/00 5511	Acondicionamiento Edif. nt. Cultural Hu.
1993/00 9759	Rehabilitación arquitectura Feder 94-99.
1993/00 5060	Plan regional orden de territorio.
1993/00 5061	Ordenación diez agm.urbanas andaluzas.
1993/00 8139	Planificación de ámbitos subreg. y c.Med.
1993/00 0505	Defensas y encauzamientos.
1993/00 5116	Plan de abastecimiento Bajo Almanzora.
1993/00 5122	Plan sostenimiento Bajo Almanzora.
1993/00 5214	Abastecimiento Málaga capital (Embalse).
1993/00 5220	Depósito regulación c del sol.
1993/00 5311	Edar en Jaén p.O. Ja-Gr
1993/00 5413	Plan saneamiento Bajo Guadalquivir.
1993/00 6502	Emisario piedras. Etap. Edar.
1993/00 9748	Abastecimiento en áreas municipales y sistematización.
1993/00 9749	Sostenimiento y depuración de aguas continentales.
1993/00 9750	Sostenimiento y depuración de aguas litorales.
1993/00 5082	Construcción de autovía Jerez- Los barrios.
1993/00 5083	Construcción de autovía Baza-puerto Lumbrer.

ANEXO III**SECCIÓN 14 (cont.)**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 5102	Mejora de red secundaria Loc. Pnic Al-lev.
1993/00 5301	Actuación de red de carreteras. Ja-Gr.
1993/00 5401	Mejora y acondicionamiento de red viaria b.Guad.
1993/00 5501	Mejora de red viaria intercomunicación de Huelva.
1993/00 6501	Actuación de red de carreteras Interreg.
1993/00 8589	Construcción y obras de autovías de Andalucía.
1993/00 8596	Construcción y obras de red principal. Almería.
1993/00 8599	Construcción y obras de red principal. Cádiz.
1993/00 8611	Construcción y obras de red principal. Córdoba.
1993/00 8619	Construcción y obras de red principal. Granada.
1993/00 8620	Construcción y obras de red principal. Huelva.
1993/00 8670	Construcción y obras de red principal. Jaén.
1993/00 8682	Construcción y obras de red principal Málaga.
1993/00 8683	Construcción y obras de red principal. Sevilla.
1993/00 8712	Actuaciones variantes y acondicionamiento de travesías en Andalucía.
1993/00 8911	Actuación de red arterial ferroviaria en Andalucía.

**ANEXO III****SECCIÓN 14 (cont.)**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 8926	Estudios y planes intermodelares en Andalucía.
1993/00 5416	Plan de abastecimiento de agua p.o. en Bajo Guadalquivir.
1994/00 0220	Infraestructura y gestión de aguas, plan de abastecimiento.
1994/00 0221	Infraestructura y gestión de aguas, plan de sostenimiento.
1994/00 0281	Investigación y desarrollo.
1993/00 8964	Actuación de telecomunicaciones andaluzas.

ANEXO III**SECCIÓN 17.31**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 8544	Control de calidad Hospital de Antequera.
1993/00 8546	Construcción de centros de salud.
1993/00 8547	Equipamiento clínico Hospital de Marbella y Huelva.
1993/00 8550	Reforma del Hospital Virgen del Rocío.
1993/00 8552	Remodelación de centros sanitarios.
1993/00 8553	Renovación equipamiento clínico.
1993/00 8560	Equipamiento clínico bancos de sangre.
1993/00 8563	Adquisición de equipamientos informt. Umfc.
1993/00 8565	Reps. equipamientos docentes Umfc.
1993/04 8546	Construcción de centros de salud.
1993/04 8563	Adquisición de equipamientos informt. Umfc.
1993/04 8565	Reps. equipamientos docentes Umfc.
1993/11 8546	Construcción de centros de salud.
1993/14 8546	Construcción de centros de salud.
1993/14 8552	Remodelación de centros sanitarios.
1993/14 8553	Renovación de equipamientos clínicos.
1993/14 8563	Adquisición de equipamientos Informt.Umfc.
1993/14 8565	Reps. equipamientos docentes Umfc.
1993/18 8546	Construcción de centros de salud.
1993/18 8552	Remodelación de centros sanitarios.

**ANEXO III****SECCIÓN 17.31 (cont.)**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/21 8546	Construcción de centros de salud.
1993/21 8549	Requipamientos Informáticos n.Centros.
1993/21 8563	Adquisición de equipamientos informt. Umfc.
1993/21 8565	Reposición de equipamientos docentes Umfc.
1993/23 8546	Construcción de centros de salud.
1993/29 8546	Construcción de centros de salud.
1993/41 8546	Construcción de centros de salud.
1993/41 8552	Construcción de centros de salud.
1993/41 8563	Adquisición de equipamientos Informt. Umfc.
1993/41 8565	Reposición de equipamientos docentes Umfc.

ANEXO III**SECCIÓN 18**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 5079	Equipamiento y adecuación Logse E.G.B.
1993/00 5080	Equipamiento y adecuación Logse E. Med.
1993/00 8419	Construcción y equipamiento de enseñanza secundaria. Cádiz.
1993/00 8423	Construcción y equipamiento de enseñanza secundaria. Jaén.
1993/00 5069	Complejo ciencias del mar.
1993/00 5078	Institutos universitarios Pta.
1993/00 5219	Campus universitario de estudios turísticos y hotelería. Málaga.
1993/00 8577	Construcción y equipamiento de enseñanza secundaria.
1993/00 8641	Ampliación. F Fil. Let. Uni. Córdoba.
1993/00 8650	Construcción de biblioteca universitaria. Jaén.
1993/00 8652	Remodelación del colegio D.Savio universidad. Jaén
1993/00 8657	Equipamiento de 2 pabellones universitarios. Sevilla.
1993/00 8658	Infraestructura de la Universidad. Sevilla.
1993/00 8725	Remodelación naves Universidad Laboral. Sevilla.
1993/00 6303	Red de telecom. de centros de profesores de telemática.
1993/00 5071	Dotación de equipamientos científicos del Centro de Investigación Pai.

**ANEXO III****SECCIÓN 18 (Cont)**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/11 8419	Construcción y equipamiento de enseñanza secundaria. Cádiz.
1993/23 8423	Construcción y equipamiento enseñanza secundaria. Jaén.
1993/41 8577	Construcción y equipamiento enseñanza universitaria.
1993/41 8658	Infraestructura de Universidad de Sevilla.
1993/41 8663	Aula de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.
1993/00 8616	Rehabilitación y equipamiento enseñanza de adultos.
1993/00 8383	Cualidad superior de Recursos Humanos enseñanza universitaria.
1993/04 8616	Rehabilitación y equipamiento enseñanza de adultos.
1993/11 8616	Rehabilitación y equipamiento enseñanza de adultos.
1993/18 8616	Rehabilitación y equipamiento enseñanza de adultos.
1993/23 8616	Rehabilitación y equipamiento enseñanza de adultos.
1993/41 8616	Rehabilitación y equipamiento enseñanza de adultos.

ANEXO III**SECCIÓN 20**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 6308	Imp.Red telemat. Pp. Nn y ss. Cc.
1993/00 6503	Interreg. Turismo naturaleza.
1993/00 6505	Desarrollo educación de medioambiente.
1994/000908	Transferencias a la A.M.A.

**ANEXO III****SECCIÓN 20.31**

CÓDIGO DE PROYECTO	DENOMINACIÓN
1993/00 5514	Regen minas abandonadas c. Pirítica.
1993/00 5515	Corre.Imp. Amb. Min. Inact. Huelva.
1993/00 5802	Eliminación de residuos industriales.
1993/00 6103	Plantas de tratamiento de aguas residuales.
1993/00 6106	Regeneración ría de Huelva.
1993/00 8151	Const. de Planta Montemarta cónica.
1993/00 8152	Const. Vertedero Rsu Málaga.
1993/00 9440	Const. de planta recuperadora Rsu. Granada.
1993/00 9441	Const. de planta recuperadora Rsu. Almería.
1993/00 9442	Const. de red interp. P. Natur. Huelva.
1993/00 6104	Recuperación Lago El abalarío. D ^a Ana.
1993/00 6504	Marg. Guadiana interreg.
1993/00 8157	Lucha contra la erosión.
1993/00 8160	Restauración de ecosistemas.
1993/00 5313	Repoblación forestal Jaén-Granada.
1993/00 5314	Red viaria forestal Jaén-Granada.
1993/00 5315	Hidrológica Jaén-Granada.
1993/00 5603	Red viaria forestal. Plan forestal.
1993/11 8160	Restauración de ecosistemas.
1993/21 8157	Lucha contra la erosión.
1993/21 8160	Restauración de ecosistemas.
1993/29 8157	Lucha contra la erosión.

INSTRUCCIÓN N.º 2/1996, DE 7 DE FEBRERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE RECOPIAN LAS CIRCULARES, INSTRUCCIONES, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES VIGENTES.

La Intervención General de la Junta de Andalucía, como centro de control interno y directivo de las actuaciones de fiscalización y contabilidad de las distintas intervenciones, ha ido dictando, desde su creación, diversas normas administrativas en desarrollo y aplicación de las normas legales y reglamentarias que, en cada momento, conforman la actividad económico-financiera de la Junta de Andalucía.

Mediante este conjunto de normas, constituido por Circulares, Instrucciones, Resoluciones y Comunicaciones, no sólo se establecen pautas de funcionamiento interno sino también se adoptan criterios interpretativos de la normativa vigente, esenciales para la coordinación y homogeneización de las actuaciones interventoras.

Con el paso del tiempo, la actividad normativa de este Centro Directivo ha adquirido progresivamente un cierto grado de especialización, existiendo en la actualidad un cúmulo de disposiciones que, por su volumen, es necesario sistematizar.

Asimismo, el número de años transcurridos, ha determinado que, en la actualidad, algunas de ellas hayan quedado derogadas bien expresamente, bien tácitamente por la aprobación de normas posteriores.

En cualquier caso, y al objeto de dotar a quienes precisan del conocimiento de estas normas de la necesaria seguridad que requiere su aplicación y exigencia en su cumplimiento, se estima necesario determinar aquellas que se encuentran vigentes. A tal efecto y relacionadas según las materias objeto de regulación, se indican expresamente las Circulares, Instrucciones, Comunicaciones y Resoluciones que se encuentran en vigor a la fecha actual.

Se hace constar, no obstante, que las normas declaradas vigentes han de ser interpretadas en su contexto actual, de forma que su contenido sustancial es aplicable en su integridad, sin perjuicio de que determinados matices contables, de denominaciones o cualquier otra naturaleza hayan sido modificados.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, y en uso de las competencias reconocidas a la Intervención General por el artículo 89 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece la siguiente tabla de vigencias:



CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1^a Circular nº 5/86, de 28 de abril, de la Intervención General, sobre endoso de certificaciones (No publicada). ⁽¹⁾
- 2^a Circular nº 6/86, de 1 de septiembre, por la que se dictan instrucciones a las Intervenciones Delegadas y Territoriales en materia de contratación de determinadas obras, en las que debe figurar un estudio de seguridad e higiene en el trabajo. (No publicada).⁽¹⁾
- 3^a Comunicación 1/91, de 21 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre el carácter de las obras accesorias o complementarias de importe inferior al 20 % del precio del contrato principal. (Boletín Informativo nº 17, pág 75).
- 4^a Resolución de 16 de abril de 1991, de la Intervención General, por la que se delegan en el Interventor Delegado de la Consejería determinadas competencias del Interventor General en materia de contratos patrimoniales. (BOJA nº 21, de 23 de abril).
- 5^a Comunicación nº 11/91, de 12 de junio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía por la que se aclaran diversos aspectos sobre tramitación y fiscalización de las certificaciones ordinarias de obras. (Boletín Informativo nº 18, pág 35).
- 6^a Comunicación nº 18 de fecha 18 de noviembre de 1991, de la Intervención General, sobre fiscalización de prórrogas de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. (Boletín informativo nº 19, pág 35).
- 7^a Comunicación nº 2/1992, de 13 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre trámites preceptivos para el reajuste de anualidades. (Boletín Informativo nº 21, pág 85).

INTERVENCIÓN

- 1^a Instrucción de 8 de mayo, de la Intervención General, sobre actuación de los órganos interventores en el supuesto en que haya lugar la reclamación económico-administrativa prevista en el artículo 17 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (Boletín Informativo nº 13, pág 31).
- 2^a Instrucciones de 21 de junio de 1990, sobre la terminología empleada en el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía y la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza al referirse a las notas de disconformidad y de observaciones. (Boletín Informativo nº 14, pág 21).
- 3^a Comunicación 3/91, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 15 de marzo, por la que se establecen normas para la correcta interpretación de los artícu-

(1) Esta disposición se publica en el Anexo del presente Boletín.

los 45 y 46 del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos en lo referente al contenido y órganos a los que procede dar Comunicación de los libramientos pendientes de justificación. (Boletín Informativo nº 17, pág 79).

- 4^a Comunicación nº 7/91, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de fecha 3 de mayo, sobre qué Intervención es la competente para fiscalizar actos de órganos centrales de los que se derivan gastos imputables a créditos desconcentrados (Boletín Informativo nº 17, pág 91).
- 5^a Comunicación nº 12/1991, de 20 de junio, por la que se imparten instrucciones para la sustitución de Interventores Delegados y Provinciales. (Boletín Informativo nº 18, pág 39).
- 6^a Resolución de 1 de julio de 1991, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se atribuye a la Intervención Central del S.A.S. la facultad de resolver las discrepancias surgidas en procedimientos de su competencia.⁽²⁾
- 7^a Circular 8/1992, de 21 de septiembre de 1992, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación y normalización de actuaciones de fiscalización en relación con los expedientes de convalidación de gastos. (Boletín Informativo nº 22, pág 23).
- 8^a Circular 2/1993, de 28 de enero, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de los sistemas de control previstos en el artículo 85.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Disposición Adicional séptima de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993. (Boletín Informativo nº 23, pág 85).
- 9^a Circular 6/93, de 25 de marzo, por la que se aclaran distintas cuestiones relativas a la aplicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 26 de enero de 1993, sobre el establecimiento del control financiero permanente sobre determinados gastos, organismos y servicios de la Junta de Andalucía. (Boletín Informativo nº14, pág 99).
- 10^a Comunicación 3/93, de 8 de septiembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se complementa, respecto al esquema de informe de cumplimiento, la Circular 2/1993, de 28 de enero. (Boletín Informativo nº 25, pág 39).
- 11^a Instrucción 1/94, de 22 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se amplía el contenido de la Circular 2/1993, de 28 de enero, y de la Comunicación 3/1993, de 8 de septiembre (No publicada).⁽¹⁾

GASTOS

- 1^a Instrucciones de 2 de julio de 1990, sobre las actuaciones interventoras en los patronatos provinciales para la mejora de equipamientos locales (Boletín Informativo nº 15, pág 35).

(2) Publicada en Boletín informativo nº 18, pág 47.

(1) Esta disposición se publica en el Anexo del presente Boletín.



- 2ª** Circular nº 2/1991, de 11 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre fiscalización de los expedientes relativos al programa de solidaridad de los andaluces. (Se observa que la Regla 23 de la Resolución de 3 de diciembre de 1990 se encuentra derogada). (Boletín Informativo nº 17, pág 33).
- 3ª** Circular 9/1991, de 3 de julio, por la que se regula la fiscalización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. (Boletín Informativo nº 18 pág 29).
- 4ª** Circular 12/1991, de 5 de diciembre, de esta Intervención General, por la que se dictan normas para proceder a la Intervención documental y física de la aplicación de las subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Boletín Informativo nº 20, pág 17).
- 5ª** Comunicación 14/1991, de 2 de agosto, sobre tramitación de los gastos del transporte escolar (Boletín Informativo nº 18, pág 43).
- 6ª** Comunicación nº 15/1991, de 21 de octubre, de la Intervención General, por la que se clarifica el tratamiento procedente, a efectos del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las ayudas en concepto de becas concedidas por la Administración (Boletín Informativo nº 19, pág 29).
- 7ª** Circular 5/1992, de 17 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se clarifican determinados aspectos de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1992 de Anticipo de Caja Fija (Boletín Informativo nº 21, pág 41).
- 8ª** Comunicación 3/1992, de 8 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se clarifican normas respecto a las subvenciones que han de ser registradas en el subsistema informático de libramientos en firme de justificación diferida (Boletín Informativo nº 22, pág 37).
- 9ª** Comunicación 4/1992, de 27 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa al tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las diferencias resultantes entre la aplicación de los coeficientes provisionales y definitivos de revisión de precios en los contratos de obras (Boletín Informativo nº 22, pág 41).
- 10ª** Comunicación 6/1992, de 7 de septiembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa a la sustitución en el cobro de las subvenciones del beneficiario de la misma por un tercero (Boletín Informativo nº 22).
- 11ª** Circular 10/1992, de 30 de octubre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la fiscalización de las transferencias a los centros docentes privados concertados (Boletín Informativo nº 23, pág 25).
- 12ª** Comunicación nº 2/1993, de 9 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre control de los proyectos de inversión financiados con recursos F.E.D.E.R (Boletín Informativo nº 24, pág 125).
- 13ª** Instrucción nº 2/94, de 23 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre distintas cuestiones relativas a la aplicación del Decreto 190/1993, de 28

de diciembre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (No publicada).⁽¹⁾

- 14^a** Instrucción nº 1/95, de 23 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la repercusión de la variación de los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos celebrados por la Administración, que se encuentren total o parcialmente pendientes de ejecución el 1 de enero de 1995 (Boletín Informativo nº 29, pág 15).
- 15^a** Instrucción nº 1/96, de 29 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se establecen determinadas medidas de control de los proyectos de inversión financiados con recursos F.E.D.E.R (No publicada).⁽³⁾

INGRESOS

- 1^a** Instrucciones provisionales de 3 de enero de 1990, para la devolución de ingresos indebidos derivados de viviendas o locales propiedad de la Junta de Andalucía (No publicada).⁽¹⁾
- 2^a** Circular 6/1991, de 7 de mayo, de la Intervención General, por la que se establecen normas de fiscalización de derechos en materia de tributos cedidos. (Boletín Informativo nº 17, pág 6).
- 3^a** Circular 11/91, de 25 de septiembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla el procedimiento para la constitución del depósito establecido en el artículo 52 de la Ley General Tributaria y el pago de honorarios de peritos terceros para el caso de tasaciones periciales contradictorias. (Boletín Informativo nº 19, pág 23).
- 4^a** Comunicación 16/1991, de fecha 22 de octubre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan instrucciones sobre la disponibilidad de fondos provenientes de los reintegros de anticipo y préstamos del Patronato para la mejora de los equipamientos locales, cuando aquellos exceden de los compromisos de gastos contraídos en un ejercicio presupuestario. (Boletín Informativo nº 19, pág 31).
- 5^a** Circular Conjunta nº 1, de fecha 7 de enero de 1992, de las Direcciones Generales de Tributos e Inspección Tributaria, Tesorería y Política Financiera e Intervención General, por la que se establecen las claves informáticas para la grabación de los derechos contraídos. (Boletín Informativo nº 21, pág 45).
- 6^a** Circular 3/93, de 1 de febrero, por la que se suprime la firma del Interventor de los resguardos de depósitos. (Boletín Informativo nº 24, pág 31).

(1) Esta disposición se publica en el Anexo del presente Boletín.

(3) Publicada en Boletín Informativo nº 32.



- 7ª** Circular nº 8/93, de 26 de octubre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan instrucciones sobre el diario de ingresos de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda. (Boletín Informativo nº 25, pág 25).
- 8ª** Circular Conjunta 5/93, de 8 de octubre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria y de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera impartiendo instrucciones sobre información a facilitar a las Delegaciones Provinciales de Gobernación referentes a la Instrucción tributaria de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas. (Boletín Informativo nº 25, pág 33).
- 9ª** Instrucción nº 3, de 6 de abril de 1994, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación de actuaciones en materia de tramitación de expedientes de reintegro de subvenciones. (No publicada).⁽¹⁾

PERSONAL

- 1ª** Circular de la Intervención General 3/91, de 25 de febrero, sobre control de reintegro de los préstamos concedidos por la Junta de Andalucía a su personal. (Boletín Informativo nº 17, pág 37).
- 2ª** Circular Conjunta 1/91, de 2 de mayo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, sobre tramitación de la documentación necesaria para el pago de los descuentos practicados en los documentos contables de nóminas (artículos 48.3 y 4 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos). (Publicada en el Boletín Informativo nº 17, pág 65).
- 3ª** Comunicación nº 9/91, de 8 de mayo, sobre tratamiento a dar a las diferencias producidas por liquidaciones de seguros sociales y reintegro de haberes en la confección del documento "J2", indicado en la Resolución de 3 de diciembre de 1990, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre contabilidad auxiliar de habilitaciones y cajas pagadoras. (Boletín Informativo nº 17, pág 95).
- 4ª** Circular nº 10/1991, de 8 de julio, de la Intervención General, por la que se dictan instrucciones provisionales para la fiscalización de gastos de personal. (Boletín Informativo nº 18, pág 31).
- 5ª** Comunicación 13/1991, de 29 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se aclaran aspectos de la Circular 10/91, de 8 de julio. (Boletín Informativo nº 18, pág 41).
- 6ª** Comunicación nº 17/1991, de 22 de octubre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla la Circular 10/91 respecto a determinadas contrataciones temporales en centros hospitalarios y dependencias sanitarias. (Boletín Informativo nº 19, pág 33).

(1) Esta disposición se publica en el Anexo del presente Boletín.

- 7ª** Comunicación 5/1992, de 28 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla la Circular 10/91 respecto a determinados nombramientos interinos de personal veterinario de distritos de atención primaria. (Boletín Informativo nº 22, pág 43).
- 8ª** Instrucción Conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública, la Dirección General de Presupuestos y la Intervención General, de 22 de abril de 1993, sobre procedimiento para la tramitación de incidencias en la plantilla presupuestaria. (Boletín Informativo nº 24, pág 129).
- 9ª** Circular 2/93, Conjunta de la Dirección General de Presupuestos y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 11 de mayo, sobre criterios para la tramitación e imputación presupuestaria de los gastos ocasionados por las actividades de formación de personal de la Junta de Andalucía. (Boletín Informativo nº 24, pág 115).
- 10ª** Circular nº 1/1993, de 23 de diciembre de 1993, Conjunta de la Dirección General de Gestión de Recursos del Servicio Andaluz de Salud y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre implantación del sistema de control previo de nóminas por muestreo del Servicio Andaluz de Salud. (Boletín Informativo nº 26, pág 21).
- 11ª** Instrucción Conjunta de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios de la Consejería de Gobernación y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de febrero de 1994, sobre el programa de confección de nóminas de la Junta de Andalucía en microordenadores. (No publicada).⁽¹⁾
- 12ª** Instrucción Conjunta nº 1, de 29 de marzo de 1994, de la Intervención General y de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, sobre el cumplimiento de las obligaciones formales referentes a la presentación de los modelos 110 ó 111 (declaración documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y 190 (resumen anual). (No publicada).⁽¹⁾

CONTABILIDAD

- 1ª** Resolución de 3 de diciembre de 1990, de la Intervención General, por la que se aprueba la Instrucción sobre contabilidad auxiliar y control de las habilitaciones o pagadurías de la Junta de Andalucía. (Se observa que el último párrafo de la Regla 18, Regla 22 y 23 y último inciso de la Regla 24 se encuentran derogados). (Boletín Informativo nº 16, pág 79).
- 2ª** Circular Conjunta nº 1/92, de 28 de enero, de la Dirección General de Presupuestos y la Intervención General, sobre imputación a ejercicios corrientes de obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores. (Boletín Informativo nº 20, pág 35).
- 3ª** Circular Conjunta nº 3/92, de 3 de abril, de la Intervención General y de la Dirección General de Presupuestos, por la que se dan instrucciones en relación con las modificaciones presupuestarias. (Boletín Informativo nº 21, pág 59).

(1) Esta disposición se publica en el Anexo del presente Boletín.



- 4^a** Circular 7/1992, de 4 de agosto, por la que se desarrolla el procedimiento contable para el pago de las indemnizaciones y compensaciones de los liquidadores de Distrito Hipotecario, por sus actuaciones en materia de gestión y recaudación de tributos cedidos (Boletín Informativo nº 22, pág 19).
- 5^a** Circular 1/93, de 4 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre el nuevo sistema de contabilidad presupuestaria de gastos. (Boletín Informativo nº 23, pág 3).
- 6^a** Circular 7/93, de 26 de mayo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan instrucciones sobre la contabilización de las operaciones derivadas del acuerdo entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Junta de Andalucía, para la implantación de un sistema de relaciones contables de sus obligaciones recíprocas, respecto del personal del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales. (Boletín Informativo nº 24, pág 107).
- 7^a** Circular Conjunta 1/1993, de 21 de abril, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, sobre la aplicación de la Orden de 15/07/1992, por la que se establecen las normas de funcionamiento de las cuentas de las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario. (Boletín Informativo nº 24, pág 117).
- 8^a** Circular Conjunta 9/93, de 23 de diciembre, de la Intervención General y de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se establece una nueva estructura del resumen mensual a rendir por las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario y se dictan instrucciones sobre determinadas operaciones contables relativas a los ingresos gestionados por las mismas. (Boletín Informativo nº 26, pág 27).
- 9^a** Instrucción nº 4, de 30 de junio de 1994, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre régimen provisional de la rendición de cuentas de los centros contables de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos. (Boletín Informativo nº 27, pág 21).
- 10^a** Instrucción Conjunta nº 2, de 25 de enero de 1995, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre procedimiento a seguir en la tramitación de pagos en el extranjero. (Boletín Informativo nº 29, pág. 23).
- 11^a** Instrucción nº 2/95, de 3 de mayo, de la Intervención General, sobre la utilización del Código de expediente del sistema integrado de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía. (No publicada).⁽¹⁾
- 12^a** Instrucción nº 3/95, de 5 de octubre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre control y contabilización de la justificación de libramientos. (No publicada).⁽⁴⁾

(1) Esta disposición se publica en el Anexo del presente Boletín.

(4) Publicada en Boletín Informativo nº 31, pág 19.

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

III. DE OTROS CENTROS.

- III.1.** Resolución de la Dirección General de Presupuestos, de 10 de enero de 1996, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.
- III.2.** Instrucción conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, de 12 de marzo de 1996, en relación con las plantillas presupuestarias de las Consejerías y Organismos Autónomos de la JunPPta de Andalucía.
- III.3.** Instrucción nº 1/1996, de 15 de marzo, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre reconocimiento de trienios y reconocimiento de servicios previos al personal funcionario y laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, DE 10 DE ENERO DE 1996, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LAS NÓMINAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 1996.

El Decreto 289/1995, de 12 de diciembre, sobre prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1996, contempla en su Disposición Adicional Primera el incremento a cuenta de las retribuciones del personal del sector público de esta Comunidad Autónoma en el porcentaje que se establezca para la Administración del Estado.

El Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, limita al 3,5 por ciento la cuantía del incremento retributivo para el ejercicio 1996 del personal al servicio del sector público en general y establece, más concretamente, ese mismo porcentaje como aumento de retribuciones del sector público estatal.

Por todo ello, y con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para el abono de las mencionadas retribuciones, esta Dirección General considera oportuno dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

- 1ª** El personal funcionario e interino que desempeñe puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirá a partir del 1 de enero de 1996 las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías mensuales que se establecen en los Anexos I y II de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda (B.O.E. nº 3, de 3 de enero de 1996), por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Por lo que respecta a los Complementos Específicos, experimentarán un incremento del 3,5 por ciento respecto de las cuantías aprobadas para el ejercicio 1995.

Para el cálculo del importe mensual de los citados complementos se tomará la doceava parte de las cuantías anuales que figuran en el Anexo de la presente Resolución (columna 1996), redondeándose, en su caso, por exceso hasta alcanzar el número entero que corresponda.



En los casos de plazas funcionarizadas ocupadas por personal laboral, acogidas al Acuerdo de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio de 15 de noviembre de 1990, el factor dedicación a deducir del complemento de puesto de trabajo se valorará de acuerdo a las cuantías por grupo y nivel que figuran igualmente en el Anexo de esta Resolución.

- 2ª** Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación, cumplan una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por el incremento retributivo del 3,5 por ciento contemplado en la instrucción 1ª anterior, así como por cualquier otro que se produzca a lo largo del ejercicio, incluidos los derivados de la modificación de los complementos de destino o específico de determinados puestos de trabajo.

A los efectos anteriores no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

- 3ª** Las retribuciones del personal eventual se mantendrán en los importes fijados por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de enero de 1995 hasta tanto se modifiquen, en su caso, mediante el correspondiente nuevo Acuerdo.

No obstante lo anterior, en los casos en los que el Acuerdo regulador de las retribuciones del personal eventual haga referencia a la asimilación a grupos de clasificación y nivel de complemento de destino de personal funcionario, se aplicará a los conceptos de sueldo y complemento de destino el incremento general contemplado en la instrucción primera.

- 4ª** Las retribuciones del personal laboral, incluidas en masa salarial, se incrementarán, a partir del 1 de enero de 1996, respecto de las correspondientes a 1995 en un 3,5 por ciento, a cuenta de la distribución definitiva que se acuerde mediante la correspondiente negociación colectiva.

- 5ª** Los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirán las retribuciones mensuales aumentadas en un 3,5 por ciento sobre las devengadas en 1995, a igualdad de puestos de trabajo, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la adaptación al nuevo régimen retributivo.



CUANTÍAS COMPLEMENTO ESPECÍFICO AÑO 1996

(en miles de pts.)

GRUPO/NIVEL	V. RPT 95	V. RPT 96
A/30	1816	1880
	1955	2024
	2094	2168
	2233	2312
	2280	2360
	2489	2577
	2554	2644
	2695	2790
	A/29	1856
1954		2023
2317		2399
A/28	1003	1039
	1511	1564
	1594	1650
	1817	1881
	1897	1964
	1954	2023
	2360	2443
A/27	1560	1615
	1666	1725
	1697	1757
	1817	1881
	2141	2216
A/26	1347	1395
	1410	1460
	1415	1465
	1437	1488
	1471	1523
	1543	1598
	1562	1617
	1766	1828

GRUPO/NIVEL	V. RPT 95	V. RPT 96
A/25	1256	1300
	1262	1307
	1347	1395
	1410	1460
	1415	1465
AB/26	1193	1235
	1330	1377
	1336	1383
	1347	1395
	1405	1455
	1461	1513
	1483	1535
	1472	1524
	1530	1584
	1576	1632
AB/25	1082	1120
	1246	1290
	1251	1295
	1277	1322
A/24	560	580
	566	586
	581	602
	727	753
	732	758
	983	1018
	1030	1067
	1051	1088
	1121	1161
	1157	1198
	1162	1203
	1173	1215
	1239	1283
	1245	1289
	1261	1306
	1268	1313
1269	1314	
1293	1339	
1398	1447	



GRUPO/NIVEL	V. RPT 95	V. RPT 96
A/23	560	580
	686	711
	1168	1209
AB/24	465	482
	550	570
	555	575
	566	586
	717	743
	722	748
	1061	1099
	1073	1111
	1078	1116
	1089	1128
	1142	1182
	1146	1187
	1148	1189
	1157	1198
	1158	1199
	1162	1203
	1198	1240
1204	1247	
1252	1296	
1338	1385	
1343	1391	
AB/23	494	512
	790	818
B/24	465	482
	1073	1111
A/22	465	482
	470	487
	494	512
	550	570
	555	575
	679	703
	680	704
	717	743
	797	825
	803	832
	928	961
	933	966

GRUPO/NIVEL	V. RPT 95	V. RPT 96
A/22 (cont.)	991	1026
	1005	1041
	1074	1112
	1088	1127
	1130	1170
A/21	258	268
A/20	258	268
	428	443
	702	727
	768	795
	885	916
AB/22	475	492
	481	498
	545	565
	550	570
	555	75
	679	703
	701	726
	706	731
	712	737
	772	800
	803	832
	889	921
	894	926
	902	934
	931	964
	939	972
	944	978
	987	1022
	1023	1059
	1038	1075
1043	1080	
1064	1102	
1083	1121	
1120	1160	
B/22	481	498
	550	570
	851	881
	889	921
	910	942
	915	948



GRUPO/NIVEL	V. RPT 95	V. RPT 96
BC/22	475	492
	545	565
	720	746
	789	817
	852	882
	862	893
	879	910
	890	922
	1023	1059
	1034	1071
	1052	1089
1121	1161	
B/20	254	263
	401	416
	465	482
	536	555
	541	560
	577	598
	810	839
	840	870
B/19	401	416
	406	421
	465	482
	483	500
	720	746
	764	791
BC/20	401	416
	465	482
	683	707
	688	713
	695	720
	880	911
	885	916
	923	956

BC/19	379	393
	384	398
	401	416
	406	421
	470	487
	629	652
	634	657
	780	808
	785	813
	824	853
BC/17	666	690
C/20	541	560
B/18	254	263
	356	369
B/17	254	263
	356	369
	401	416
	666	690
	702	727
CD/18	254	263
	339	351
	406	421
	590	611
	674	698
	678	702
	759	786
	789	817
CD/16	567	587
	675	699
	715	741
	759	786
D/18	759	786
D/17	723	749



GRUPO/NIVEL	V. RPT 95	V. RPT 96
D/16	352	365
	648	671
	742	768
	756	783
C/16	254	263
	334	346
	356	369
	666	690
C/15	251	260
	331	343
	398	412
	605	627
	663	687
C/14	251	260
	331	343
	352	365
	605	627
	663	687
CD/15	398	412
	571	591
CD/14	603	625
D/15	331	343
	567	587
	572	593
	581	602
	648	671
	709	734
D/14	352	365
	556	576
	572	593
	603	625
	648	671
	678	702

GRUPO/NIVEL	V. RPT 95	V. RPT 96
DE/13	251 331	260 343
E/14	331 648	343 671
E/13	264 419 522 537 581	274 434 541 566 602
D/13	251 331 352 645	260 343 365 668
D/12	251 331 352 363 398 535 645	260 343 365 376 412 554 668
E/12	251 331 509	260 343 527
E/11	251 331 509	260 343 527



**VALORES COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO
DEL PERSONAL LABORAL**

AÑO 1996

TIPO	DEF.	VALOR RPT 95	VALOR RPT 96
1	A/01	127	132
		133	138
		155	161
		190	197
		197	204
		200	207
		222	230
		249	258
		256	265
		266	276
		329	341
		353	366
		401	416
1	A/01	410	425
		488	506
		519	538
		619	641
		743	770
		885	916
1	AB/00	386	400
		501	519
		519	538
		590	611
		743	770
		1168	1209
2	B/00	265	275
		501	519
		738	764



TIPO	DEF.	VALOR RPT 95	VALOR RPT 96
2	B/01	67	70
		88	92
		123	128
		133	138
		180	187
		222	230
		266	276
		275	285
		329	341
		377	391
401	416		
2	BC/00	265	275
		527	546
3	C/00	501	519
3	C/02	67	70
		88	92
		133	138
		156	162
		180	187
		222	230
		310	321
		367	380
		378	392
		478	495
527	546		
4	C/01	65	68
		67	70
		86	90
		87	91
		88	92
		133	138
		149	155
		180	187
231	240		



TIPO	DEF.	VALOR RPT 95	VALOR RPT 96
5	D/02	67	70
		88	92
		133	138
		134	139
		201	209
6	D/01	67	70
		94	98
		103	107
		130	135
		133	138
7	E/02	67	70
		133	138
8	E/01	67	70
		88	92
		151	157

INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, DE 12 DE MARZO DE 1996, EN RELACIÓN CON LAS PLANTILLAS PRESUPUESTARIAS DE LAS CONSEJERÍAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Mediante la Instrucción Conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, de 15 de mayo de 1995, se instrumentó un proceso de adecuación presupuestaria que se hizo necesario adoptar al objeto de hacer frente a la incorporación a la Función Pública Andaluza de los nuevos funcionarios procedentes de la resolución de la Oferta Pública de Empleo de 1992.

Finalizado dicho proceso, pero persistiendo el horizonte de contención presupuestaria del gasto que introdujeron en los créditos relativos a personal funcionario y laboral –excluidos los adscritos a personal docente y sanitario– las Leyes de Presupuestos de esta Comunidad Autónoma de 1993 y 1994, se hace necesario regular la tramitación de las modificaciones que afecten a la plantilla presupuestaria y que básicamente consisten en la aprobación de los procedimientos que permitan la dotación de puestos de trabajo mediante la desdotación de otros cuyo coste económico sea susceptible de financiar aquellos.

A tal efecto, y al amparo de lo establecido en el art. 14 de la Ley 9/1.993 del Presupuesto de esta Comunidad Autónoma para 1994 y del Decreto 298/1995, de 12 de diciembre, sobre prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 1.996, se dictan las siguientes Instrucciones:

PRIMERA. Constituye la plantilla presupuestaria para 1996 el número de puestos de trabajo que aparecen como dotados en la relación remitida por la Secretaría General para la Administración Pública a las diversas Consejerías, con fecha 30 de enero de 1996.

SEGUNDA. No podrán ser objeto de provisión aquellos puestos de trabajo que no formen parte de la plantilla presupuestaria.

TERCERA. Con carácter general, los puestos actualmente dotados o que se doten en un futuro no podrán ser ocupados por personal de nuevo ingreso en la Junta de Andalucía, salvo los que procedan de los procesos de selección y provisión de personal, los derivados de transferencias de competencias del Estado y los de carácter laboral cuya cobertura resulte imprescindible para la prestación del servicio.

CUARTA. Los puestos no dotados podrán ser objeto de dotación mediante la aprobación del correspondiente expediente de modificación de plantilla presupuestaria, cuya tramitación seguirá el procedimiento siguiente:



1. Las Secretarías Generales Técnicas u Órganos asimilados de las Consejerías u Organismos Autónomos interesados deberán solicitar a la Secretaría General para la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley 9/1.993 del Presupuesto de esta Comunidad Autónoma para 1.994, el informe preceptivo sobre la modificación de plantilla que se proponga, a cuyo efecto se indicarán la denominación, código, centro directivo y coste económico de los puestos de trabajo afectados por la modificación.

2. Para asegurar la suficiente financiación, el coste económico de las plazas a desdotar deberá ser igual o superior, en términos anuales, al coste de los puestos cuya dotación se pretenda. En ningún caso se podrán acumular a posteriores expedientes los remanentes de créditos que puedan resultar.

3. Con carácter general, no podrán ser objeto de desdotación las plazas ocupadas, ni aquellas comprometidas en procesos de selección y provisión ordinaria. Igualmente, no podrán dotarse las plazas declaradas a extinguir.

Excepcionalmente, y aplicando el procedimiento previsto en la presente Instrucción, podrán desdotarse plazas que se encuentren ocupadas siempre que, de forma simultánea al expediente de modificación de plantilla, y condicionado a su resultado, se tramite el expediente que en cada caso sea necesario para la provisión de la plaza de nueva dotación por el mismo funcionario que cesa en la plaza que se desdota. En estos casos, no se podrá producir la toma de posesión en el nuevo puesto hasta que se haya aprobado el expediente de modificación de plantilla. Dicho expediente no podrá iniciarse sin que previamente hayan finalizado los trámites previstos en las Circulares 1/91 y 1/92 de la Secretaría General para la Administración Pública.

4. La propuesta de modificación de plantilla presupuestaria deberá remitirse, junto con el informe favorable de la Secretaría General para la Administración Pública, por los órganos gestores a la Dirección General de Presupuestos, que lo someterá, si procede, a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación.

5. Si la modificación de plantilla, por afectar a la situación de los créditos presupuestarios teniendo en cuenta el grado de vinculación que establece el art. 38.2 de la Ley General de la Hacienda Pública, exige la aprobación de una modificación presupuestaria, deberá procederse simultáneamente a la tramitación del correspondiente expediente de transferencia de créditos, según la normativa vigente en la materia.

6. Una vez aprobada la modificación de plantilla presupuestaria, la Dirección General de Presupuestos dará cuenta de la misma a la Secretaría General para la Administración Pública, a la Intervención General y al órgano gestor, indicando la denominación y código de los puestos que se dotan y se desdotan. En el caso de que recaiga resolución denegatoria en el expediente de modificación, se comunicará a los mismos órganos.

QUINTA. Excepcionalmente, y siempre que las Consejerías no cuenten en sus plantillas presupuestarias con plazas libres y dotadas, podrá financiarse con créditos adscritos a la Sección 31 "Gastos diversas Consejerías" la dotación de aquellos puestos cuya provisión se derive del cumplimiento de sentencias judiciales, reubicaciones obligatorias, ingresos al servicio activo del personal con puesto reservado y ceses de funcionarios en

puestos de libre designación o desempeño provisional al amparo de lo establecido en el art. 30 de la Ley 6/1.985.

SEXTA. La provisión de los puestos para los que se proceda a nueva dotación no podrá ser anterior a la fecha de aprobación de la modificación correspondiente, salvo en los casos previstos en el apartado anterior, cuya efectividad vendrá determinada por los efectos que se deriven del propio acto administrativo.

SÉPTIMA. Los Interventores competentes para la fiscalización de las nóminas de personal cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Instrucción, adoptando las actuaciones que correspondan en el supuesto de la vulneración de las Instrucciones contenidas en la misma.

OCTAVA. Quedan derogadas las Instrucciones dictadas en relación con las plantillas presupuestarias con fecha de 27 de abril de 1.993 y de 15 de mayo de 1.995.

INSTRUCCIÓN Nº 1/1996, DE 15 DE MARZO, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS Y RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS AL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Por los diversos Centros Directivos de las distintas Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía, con competencia en materia de personal, se vienen planteando consultas de forma continuada sobre diversos aspectos referentes al reconocimiento de trienios y reconocimiento de servicios previos, tanto del personal funcionario como del personal laboral.

Las consultas planteadas básicamente hacen referencia a lo que debe considerarse fecha de vencimiento de los trienios, a la aplicación de la Ley 70/1978, de 28 de diciembre, y a la necesidad o no de nuevo reconocimiento de servicios previos al personal que accede a un nuevo Cuerpo o que formaliza un nuevo contrato laboral.

Respecto a la primera de las consultas nos deberemos remitir a la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1965, por la que se dictaron normas para la ejecución y desarrollo de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, y las diversas circulares aclaratorias de la misma.

En cuanto al reconocimiento de servicios previos al personal funcionario, debemos remitirnos a la Ley 70/1978, de 28 de diciembre, y al Decreto 1461/1982, de 25 de junio, así como a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/1993 de Presupuestos Generales del Estado y Disposición Decimosexta de la Ley 9/1993 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y otras normas de aplicación.

Para el reconocimiento de servicios previos al personal laboral estaremos a lo dispuesto en el artículo 54.1 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, y a los artículos 2 y 3 del citado convenio respecto del ámbito de su aplicación.

Para la aclaración de la necesidad de nuevo reconocimiento de servicios previos al personal funcionario y laboral al acceder a un nuevo Cuerpo o a la formalización de un nuevo contrato, deberemos remitirnos a la citada Ley 70/1978 en su art. 2º, y supletoriamente a la Orden de 30 de julio de 1992, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre instrucciones para la confección de nóminas.

Por otra parte, deben efectuarse las siguientes consideraciones respecto al concepto de trienios tanto del personal funcionario como del personal laboral.



En primer lugar, que es un concepto retributivo básico preceptuado en el punto 2º del art. 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública, y que, de conformidad con lo establecido en el art. 1 punto 3º de la referida norma legal, el precitado art. 23 se considera precepto básico de general aplicación a todas las Administraciones Públicas.

En segundo lugar, que los preceptos enumerados anteriormente de las Leyes de Presupuestos para 1994 han confirmado los preceptos establecidos en la Ley 70/1978 ya citada, sobre reconocimiento de servicios previos, habiendo quedado derogados por tanto cualquier precepto anterior que pudiera existir o se hubiera interpretado a favor de su existencia, contrarios a los preceptos legales citados.

En tercer lugar y respecto al personal laboral, los trienios son un concepto retributivo básico conforme al art. 54.1 del Convenio Colectivo anteriormente citado.

En cuarto lugar y también con carácter general, deberá tenerse en cuenta que el reingreso al servicio activo no comporta un reconocimiento de servicios previos, ya que los servicios que se pretenden acreditar son los ya reconocidos al momento de cesar en el Cuerpo o Grupo en el que ahora se reingresa.

Por último, deberá tenerse en cuenta que en determinadas situaciones administrativas de diverso personal, los mismos mantienen su derecho a la consolidación de la antigüedad.

Por todo lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta las diversas consideraciones enumeradas, se dicta la siguiente instrucción:

PRIMERO: Debe entenderse como “fecha de vencimiento del próximo trienio” el primer día en que éste empieza a contar, que coincidirá en los casos normales con la misma fecha que la de la toma de posesión, tres años más tarde. Es decir, el primer día una vez transcurridos tres años de servicios, y que es la fecha en que el interesado adquiere el derecho al trienio y empieza a computarse el próximo.

Esta forma de cómputo será de aplicación para el personal funcionario y laboral.

SEGUNDO: Respecto a la efectividad económica del reconocimiento de los trienios, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma actualmente vigente, en cuanto al personal funcionario, y lo dispuesto en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía en su art. 54.1 párrafo 2.

TERCERO: El ámbito de aplicación del reconocimiento de los servicios previos será el establecido en el art. 1.1 de la Ley 70/1978, de 28 de diciembre, siendo reconocibles a efectos de trienios los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en el art. 1.2 de la citada Ley y en el art. 2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las exclusiones efectuadas en el art. 1º del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio.

CUARTO: Como fecha de nacimiento del derecho al reconocimiento de los servicios previos deberá tenerse en cuenta que será la de 1 de agosto de 1982 para aquellos funcionarios que ya fueran funcionarios en activo del Cuerpo actual en aquel momento, y el día de la primera toma de posesión en los Cuerpos, para los funcionarios posteriores a la citada fecha.

QUINTO: La fecha de la efectividad económica vendrá determinada por la de la presentación de la instancia por los interesados solicitando el reconocimiento de servicios previos, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de 5 años establecido en el art. 46 de la Ley General Presupuestaria, y sin que en ningún caso pueda ser anterior a la fecha del nacimiento del derecho establecido en el punto anterior.

SEXTO: El reconocimiento de los servicios se efectuará siempre a instancia de parte interesada, debiendo presentarse en el Anexo II establecido en el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, según su art. 4º, y acompañada del Anexo I del mismo Real Decreto, según su art. 3º el cual deberá ser expedido por el funcionario competente y en el que deberán figurar obligatoriamente todos los datos del mismo (períodos de tiempo, vínculo jurídico, organismo, grupo o nivel del cuerpo, etc.).

SÉPTIMO: Por el órgano competente se procederá a dictar la correspondiente Resolución de reconocimiento de los servicios solicitados, si procede, efectuándose a continuación el correspondiente Anexo IV de modificación y liquidación de trienios.

OCTAVO: El reconocimiento de servicios previos deberá efectuarse teniendo en cuenta la totalidad de los servicios prestados, ordenando todos ellos cronológicamente conforme al art. 2º del Real Decreto 1461/1982.

NOVENO: La valoración de los trienios se realizará teniendo en cuenta el orden cronológico, valorándose cada trienio de acuerdo con el Grupo o Nivel que le corresponda en el momento de cumplir tres años de servicios o múltiplos de tres, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales de las Leyes de Presupuestos para 1993, ya citadas, en el art. 2º del Real Decreto 1461/1982.

DÉCIMO: Respecto del personal laboral deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El ámbito de aplicación será el establecido en los art. 2 y 3 del vigente Convenio Colectivo y en el art. 54 respecto de los servicios a reconocer, teniendo también en cuenta lo previsto en el art. 2º de la Ley 30/1992 ya citada.
- b) Como fecha de nacimiento del derecho deberá tenerse en cuenta lo dispuesto para el personal funcionario, siendo la fecha del Acuerdo de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio de fecha 3 de diciembre de 1987, publicada en el BOJA de 20-5-88.
- c) La fecha de efectividad económica será igual que para los funcionarios, si bien el plazo de prescripción será de un año, conforme al art. 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- d) Con el fin de unificar modelos de impresos, se aconseja que para toda la tramitación se utilicen los mismos modelos de documentos que para el personal funcionario, si bien, deberán acomodar los mismos a la normativa específica.
- e) El reconocimiento de servicios se efectuará a instancia de parte interesada, dictándose la oportuna Resolución y procediendo a continuación a efectuar la correspondiente modificación y liquidación de trienios.



f) Para el reconocimiento de los servicios se seguirá el orden cronológico de los mismos, si bien la valoración económica será efectuada para todos los trienios en el grupo en que se encuentre el interesado, conforme al art. 54.1 del Convenio Colectivo.

UNDÉCIMO: El art. 1.3 de la Ley 70/1978 establece que los funcionarios tendrán derecho a la percepción de los trienios que tuvieron reconocidos en otros Cuerpos o Escalas de las distintas Administraciones Públicas en su condición de funcionarios.

De lo dispuesto se desprende lo siguiente:

a) Los trienios reconocidos en otros Cuerpos por los mismos importes que los abonados en la Administración de la Junta de Andalucía se seguirán abonando por esos importes.

b) Los que tuvieron un valor económico distinto (superior o inferior) a los de esta Administración Pública se seguirán abonando por los importes que tuvieron reconocidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos (art. 2º 1 de la Ley 70/1978).

DUODÉCIMO: Dado que el reconocimiento de servicios previos debe efectuarse a instancia de parte interesada, no procede la incorporación en nómina de ninguna cantidad en concepto de trienios que previamente no hayan sido reconocidos en el nuevo Cuerpo.

DECIMOTERCERO: No procede la incorporación en la nómina del concepto de trienios a ningún funcionario de nuevo ingreso en un Cuerpo o al personal laboral con nuevo contrato, sin que se efectúe el correspondiente reconocimiento de servicios previos, ya que al personal en estos casos se les da de alta en nómina en base al nombramiento o contrato, sin que se acompañe para el mismo la liquidación de haberes de Cuerpo o Contrato anterior, no teniendo por tanto la correspondiente justificación para su incorporación a la nómina que deberá efectuarse como se ha indicado anteriormente y que viene avalada por la disposición segunda de la Orden de 30 de julio de 1992 anteriormente ya citada.

DECIMOCUARTO: En el caso del personal que reingrese en su Cuerpo o Grupo, procedente de otras situaciones administrativas, no se le deberá efectuar nuevo reconocimiento de servicios previos, siendo suficiente para su justificación en nómina certificación de los trienios ya reconocidos expedida por la correspondiente Jefatura de Personal.

DECIMOQUINTO: Deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con las disposiciones vigentes, las situaciones que dan derecho al reconocimiento de nuevos trienios son las siguientes:

FUNCIONARIOS

- Activo
- Excedencia para el cuidado de los hijos
- Servicios especiales
- Excedencia forzosa por expectativa de destino
- Excedente forzoso
- Comisión de Servicios
- Suspensión de funciones provisionales sin pasar a firme

- Invalidez provisional o incapacidad temporal
- Expectativa de destino

LABORALES

- Activo
- Excedencia para el cuidado de los hijos
- Excedente forzoso
- Suspensión de funciones provisionales sin pasar a firme
- Invalidez provisional o incapacidad temporal

DECIMOSEXTO: Por las correspondientes Jefaturas de Personal, competentes en la materia, se remitirán al Servicio de Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública, o a los Servicios de Función Pública de las Delegaciones de Gobernación, según proceda, los reconocimientos de trienios o de servicios previos en los plazos establecidos por las disposiciones vigentes, no pudiéndose incluir en nómina las cantidades derivadas de reconocimientos de servicios previos sin que hayan sido previamente inscritos.

DECIMOSÉPTIMO: Queda sin efecto el contenido del escrito de la Dirección General de la Función Pública de fecha 15 de febrero de 1994, nº2/863, sobre cómputo de fecha de vencimiento del trienio.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.3. Altos cargos.

[II.1.3.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de marzo de 1996, sobre normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional aplicables a los altos cargos nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 27 DE MARZO DE 1996, SOBRE NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL APLICABLES A LOS ALTOS CARGOS NOMBRADOS POR DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Se ha recibido escrito de esa Secretaría General Técnica en el que se formula consulta sobre las contingencias por las que ha de cotizarse en el Régimen General de la Seguridad Social por los altos cargos de la Junta de Andalucía nombrados por Decreto de Consejo de Gobierno, con especial referencia al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, y según el nombramiento recaiga en:

- Personas vinculadas previamente a la Administración por una relación jurídica laboral de carácter ordinario o especial.
- Personas sin ningún vínculo previo con la Administración.
- Funcionarios interinos.

En relación con la cuestión planteada este Centro Fiscal informa lo siguiente:

La disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, dispone que “a altos cargos que no sean funcionarios públicos les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social”.

Los funcionarios de carrera que sean designados para un alto cargo pasarán a la situación administrativa de servicios especiales prevista en el artículo 4º.c) del Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria en nuestra Comunidad Autónoma, y seguirán cotizando conforme al régimen de Seguridad Social que como funcionarios les corresponda.

El personal interino cesará en esta condición cuando pase a desempeñar un alto cargo; el personal laboral ordinario pasará a la situación de excedencia forzosa regulada en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores y 29 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía; y el personal de relación laboral especial de alta dirección extinguirá su contrato o quedará en la situación que hubiera pactado expresamente para el supuesto de desempeño de alto cargo.

Por tanto, los altos cargos que no sean funcionarios de carrera cotizarán al Régimen General de la Seguridad Social por razón del desempeño de su cargo, independien-



temente de que con anterioridad no tuvieran vínculo alguno con la Administración o hubieran estado ligados a la misma por un vínculo laboral o de interinidad.

La cotización de tales cargos por contingencias comunes, accidentes de trabajo y formación profesional no ofrece peculiaridad alguna respecto de las normas generales establecidas para cualquier otro afiliado al Régimen General.

En cuanto al Desempleo, el artículo 205 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece:

“Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas”.

Los altos cargos a que se refiere la consulta son de especial confianza y de libre designación y renovación por el Consejo de Gobierno. Su “status” en la Administración Autonómica se rige por normas de carácter administrativo. Por tanto, no son sujetos de una relación laboral, no tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena, ni la Junta de Andalucía tiene respecto de ellos la condición de empresario.

Es evidente que no estamos tampoco ante un supuesto de contratación en régimen de derecho administrativo, que está expresamente prohibida por la disposición adicional 4ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ni ante un nombramiento como personal eventual o interino regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Por tanto, al no estar incluidos los altos cargos entre las personas protegidas, no procede la liquidación y abono de las cuotas por desempleo.

Finalmente, en cuanto al fondo de garantía salarial son de aplicación los artículos 33.5 del Estatuto de los Trabajadores y 11.1 a) del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, que respectivamente disponen:

“El Fondo de Garantía Salarial se financiará con las aportaciones efectuadas por todos los empresarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley, tanto si son públicos como privados”,

“Están obligados a cotizar al Fondo de Garantía Salarial: a) Todos los empresarios a que se refiere el número 2 del artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores, tanto si son públicos como privados, por los trabajadores por cuenta ajena que tengan a su servicio, vinculados por relación laboral ordinaria”.

Como se ha dicho con anterioridad, ni los altos cargos son trabajadores por cuenta ajena, ni la Junta de Andalucía tiene respecto de ellos la condición de empresario, por lo que no procede la liquidación de cuotas al Fondo de Garantía Salarial.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.4. Personal funcionario.

- II.1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de marzo de 1996, sobre diversas cuestiones relacionadas con la absorción del complemento personal transitorio de antigüedad de funcionario procedente de la Administración de la Seguridad Social.
- II.1.4.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de marzo de 1996, sobre la Habilitación competente para liquidar la próxima paga extraordinaria correspondiente a funcionarios incorporados a otra Consejería como consecuencia de su nombramiento en un Cuerpo distinto del de origen.
- II.1.4.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 1996, sobre el órgano competente para determinar la asignación individual del complemento de productividad del personal de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.
- II.1.4.4. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 28 de marzo de 1996, acerca del reconocimiento de los derechos económicos y de Seguridad Social de funcionaria del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía y en situación de incapacidad temporal.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 4 DE MARZO DE 1996, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ABSORCIÓN DEL COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO DE ANTIGÜEDAD DE FUNCIONARIO PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se ha recibido escrito de esa Secretaría General Técnica, en el que formula consulta sobre la procedencia o no de la absorción del Complemento Personal Transitorio de Antigüedad del funcionario "Z" correspondiente al período comprendido entre el 9 de abril de 1991 y 31 de agosto de 1993, así como sobre la Intervención competente para fiscalizar la nómina de atrasos en su caso.

En la documentación que se adjunta a la consulta se recogen los siguientes antecedentes:

D. "Z", funcionario procedente de la Administración de la Seguridad Social, prestaba servicios en la Gerencia Provincial de "X" y con fecha 9 de abril de 1991 se trasladó a la Delegación Provincial de la Consejería de "Y", donde prestó servicios hasta el 1 de septiembre de 1993, fecha en que fue destinado a la Gerencia Provincial de "P".

En la Gerencia Provincial de "X" el interesado tenía acreditado un Complemento Personal Transitorio por importe de 33.374.- ptas, de las cuales 4.669.- correspondían a Complemento Personal Transitorio de Antigüedad (C.P.T.A.).

Al ser trasladado al puesto de Jefe de Sección de Gestión Económica de la Delegación Provincial de la Consejería de "Y" se le absorbió el C.P.T. completo, ya que en la baja de haberes no se especificaba que una parte del mismo correspondía a C.P.T.A.

Con fecha 20 de marzo de 1995 el Sr. "Z" presentó escrito ante la Delegación Provincial de la Consejería de "Y", en el que solicita se le abone el C.P.T.A., indebidamente absorbido, correspondiente al período 9-4-91 al 31-8-93.

Formulada por la Delegación propuesta favorable a la solicitud y remitida a la Intervención Provincial, ésta la devuelve sin fiscalización favorable, fundamentándose en que la Intervención competente es la correspondiente a la unidad administrativa en que el interesado presta actualmente sus servicios; no obstante, manifiesta su criterio de que la absorción es ajustada a derecho.

Tramitado el expediente por la Gerencia Provincial de "P", actual destino del interesado, la propuesta es reparada por la Intervención Provincial de dicho Organismo por entender que no procede abonar con cargo a los créditos de personal de "P" diferencias retributivas devengadas por servicios prestados en otro Órgano de la Administración, de



conformidad con el artículo 30.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y art. 50 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De los antecedentes expuestos se deduce que para contestar a la consulta formulada es necesario dilucidar dos cuestiones:

a) El régimen de absorción aplicable a los Complementos Personales Transitorios de Antigüedad de los funcionarios procedentes de la Administración de la Seguridad Social.

b) Cuál es el Órgano de la Administración que debe abonar los atrasos por diferencias retributivas: aquél en que el interesado prestaba servicios durante el período de tiempo en que aquéllos se devengaron o aquél en que el funcionario está destinado en el momento en que se acrediten en nómina tales atrasos.

En cuanto a la primera cuestión, es de tener en cuenta que el origen del referido C.P.T.A. está en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de diciembre de 1983, que convirtió las anualidades que venían percibiendo los citados funcionarios –5 por 100 del sueldo base por cada año de servicio– en trienios consistentes en una cantidad fija. A tal efecto la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 14 de marzo de 1984, dictada en aplicación y desarrollo de la mencionada Orden, dispuso que, en el supuesto de que la conversión en trienios significara una disminución de las retribuciones percibidas, la diferencia se conservaría mediante el establecimiento de un complemento personal transitorio y absorbible por los incrementos que se produzcan en años sucesivos en la revalorización de los trienios devengados.

Al entrar en vigor el nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, como consecuencia de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de “X” se planteó la duda de si dicho colectivo debería continuar percibiendo el C.P.T.A. reconocido o éste había quedado absorbido.

La cuestión fue resuelta por la Secretaría General para la Administración Pública en su escrito de fecha 8 de noviembre de 1991, en el que contesta a consulta formulada por el Sr. Director de la Oficina de Recursos Humanos de “X”, y se manifiesta en “el sentido de mantener al colectivo afectado el C.P.T.A. reconocido hasta que el mismo sea absorbido por la revalorización de trienios, toda vez que el citado complemento viene referido a las retribuciones básicas y no a las complementarias”.

Con posterioridad, la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, se refiere expresamente a los C.P.T.A. y dispone en su artículo 6º, tres, c):

“Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquéllos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, incluidos los derivados de la modificación en los complementos de destino o específicos de determinados puestos de trabajo.

A efectos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios”.

En aplicación del precepto legal antes citado, a partir del 1 de enero de 1994 el C.P.T.A. se equipara a cualquier otro complemento personal y transitorio y será absorbido por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio. Dicho precepto sigue vigente durante 1995 y 1996, ya que, al no haberse aprobado nueva Ley de Presupuestos, se prorroga la de 1994.

Las Resoluciones de la Dirección General de Presupuestos de 12-1-95 y 10-1-96, por las que dictan instrucciones en relación con las nóminas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, recogen expresamente el contenido del mencionado precepto en su Instrucción 2ª.

En cuanto a la segunda cuestión, los atrasos por diferencias retributivas son gastos propios del órgano en el que el interesado prestaba sus servicios durante el período en que los mismos se devengaron y por tanto deben ser abonados con cargo a los créditos presupuestarios de dicho órgano. Además el pago de atrasos tiene por objeto subsanar o regularizar las retribuciones abonadas en su día; es un pago complementario que como tal debe ser liquidado y abonado por el mismo órgano que pagó las retribuciones originarias. Por otra parte, es este órgano el que dispone de los antecedentes documentales necesarios para resolver sobre la procedencia o no del pago de atrasos.

En conclusión, el criterio de este Centro Fiscal respecto de las dos cuestiones planteadas en su consulta es el siguiente:

a) El Complemento Personal Transitorio de Antigüedad del personal funcionario procedente de la Administración de la Seguridad Social es absorbible por la revalorización de los trienios hasta el 1 de enero de 1994 y, a partir de dicha fecha, por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan en el ejercicio. A los efectos anteriores no se considerarán los trienios, el complemento de antigüedad y las gratificaciones por servicios extraordinarios.

b) La Intervención competente para fiscalizar la nómina de atrasos será la que tenga atribuida la fiscalización de los gastos del órgano que debe abonar tales atrasos conforme al criterio antes expuesto.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE MARZO DE 1996, SOBRE LA HABILITACIÓN COMPETENTE PARA LIQUIDAR LA PRÓXIMA PAGA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE A FUNCIONARIOS INCORPORADOS A OTRA CONSEJERÍA COMO CONSECUENCIA DE SU NOMBRAMIENTO EN UN CUERPO DISTINTO DEL DE ORIGEN.

Se ha recibido en este Centro Directivo su escrito nº 314, de fecha 7 de los corrientes, en el que expone que recientemente se ha incorporado a esa Consejería personal proveniente de otros órganos de la Junta de Andalucía como consecuencia de su nombramiento en otro Cuerpo de funcionario distinto del de origen y consulta si la próxima paga extraordinaria de junio de 1996 se le ha de abonar completa o en proporción al tiempo de servicios prestados desde su incorporación a esa Consejería.

En relación con la cuestión planteada, este Centro Fiscal informa lo siguiente:

El artículo 10, dos, de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1994, vigente en la actualidad al no haberse dictado nueva Ley del Presupuesto, dispone:

“Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha”.

El precepto antes transcrito debe ser interpretado, a criterio de esta intervención General, en el sentido de que el funcionario que entre el 1 de diciembre de 1995 y el 1 de junio de 1996 pasa de un Cuerpo a otro sin solución de continuidad y sin dejar de estar en activo en la Junta de Andalucía devengará el día 1 de junio de 1996 la paga extraordinaria completa conforme a las retribuciones del Cuerpo al que pertenezca en dicha fecha.

El cambio de un Cuerpo a otro de la Junta de Andalucía no implica un cese del funcionario en el servicio activo, sino un cambio de situación administrativa, en cuya virtud el funcionario queda en excedencia en el Cuerpo anterior precisamente por estar en activo en un nuevo Cuerpo.

No es por tanto de aplicación al caso consultado el apartado c) del artículo 10, dos, de la Ley 9/1993, antes citada. No procede que la Consejería de origen practique una liquidación de la próxima paga extraordinaria de junio de 1996 en la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el 1 de diciembre de 1995 al día del cese en la misma. Será la Habilitación de la que el funcionario dependa el día 1 de junio de 1996 la que deberá abonar en su totalidad la paga extraordinaria.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 29 DE MARZO DE 1996, SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA DETERMINAR LA ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE PRESTACIONES Y SERVICIOS SANITARIOS.

Se ha recibido escrito de esa Intervención Provincial, en el que se expone que el Decreto 156/93, de 5 de octubre, que regula el complemento de productividad del personal de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, dispone en su artículo 3.1 que “La asignación individual del complemento de productividad se realizará por semestres naturales vencidos, previa evaluación de los resultados obtenidos. Esta valoración individualizada se realizará por una Comisión constituida al efecto, cuya composición será determinada por el Consejero de Salud”.

A la vista de dicha redacción, se consulta si la asignación individual del importe de la productividad al personal de inspección requiere la Resolución del Consejero, como sucede con el resto del personal de la Delegación Provincial de Salud, en virtud de lo establecido en el art. 46.3. c) de la Ley 6/85, o basta con el acuerdo de la Comisión antes citada.

En relación con la cuestión planteada, este Centro Fiscal informa lo siguiente:

El artículo 46.3. c) de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que regula el complemento de productividad, dispone que: “Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los presupuestos por Departamentos, servicios o programas. Corresponde al Consejero o jefe de la Unidad a la que se haya asignado la cuota global la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que hayan merecido su percepción, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno”.

En el estado de gastos del presupuesto prorrogado para 1996, en la Sección Presupuestaria 17, Consejería de Salud, programa 3.1.J. “Inspección de prestaciones y servicios sanitarios”, aplicación económica 150, se autorizan créditos globales para el pago del complemento de productividad al personal de inspección. En el servicio 01 para el personal de Servicios Centrales y en el Servicio 02 para el personal de Delegaciones Provinciales.

El artículo 3.1 del Decreto antes citado distingue entre la asignación individual del complemento de productividad y la valoración individualizada de los méritos de cada funcionario y atribuye a la Comisión creada al efecto la competencia para la valoración de los méritos, pero no se pronuncia sobre la competencia para asignar las cantidades concretas que individualmente corresponden a cada funcionario.



Esta Intervención General entiende que al supuesto consultado es de aplicación el artículo 46.3. c) de la Ley 6/85 y que el órgano competente para determinar la asignación individual del complemento de productividad es el Consejero o, en su caso, el órgano en quien éste haya delegado la competencia.

Así lo viene a reconocer la propia Comisión de valoración que en el acta que adjunta hace constar: "Consecuencia de este proceso se propone la distribución de las cantidades dadas presupuestadas en la forma explicitada en la relación adjunta".

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la normativa vigente para el personal de Administración general también atribuye a distintos órganos la competencia para la calificación o valoración de los méritos y para la asignación individual del complemento de productividad. La primera corresponde al Jefe de la unidad, conforme al artículo 8º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 17 de junio de 1991, por la que se regula la aplicación del complemento de productividad, y la segunda al Consejero, conforme al artículo 46.3.c) de la Ley 6/85.

No existe, por tanto, a nuestro criterio, fundamento normativo que justifique la distinta forma de proceder de la Consejería de Salud respecto del personal de inspección de prestaciones y servicios sanitarios y del resto del personal de Administración general de la Consejería. En ambos casos se requerirá Acuerdo del Consejero o del órgano en quien éste tenga delegada tal competencia.

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 28 DE MARZO DE 1996, ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE FUNCIONARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO TRANSFERIDA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

Nota de la Redacción: Se incluye también la consulta formulada por la Intervención General de la Junta de Andalucía, que motivó el informe referenciado.

La Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de Almería ha remitido a la Intervención de dicha provincia copia del escrito presentado por la funcionaria Dña "Z", en el que solicita se le abonen las cantidades que le han sido detraídas en nómina a partir del cuarto mes de incapacidad temporal.

Entiende la reclamante que, por ser su Organismo de origen el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, reúne la cualidad de funcionaria proveniente de la Administración de la Seguridad Social y le es aplicable el punto 2º del escrito de la Secretaría General para la Administración Pública de 5 de noviembre de 1993, por el que se aclara la Instrucción 6/93, de 28 de julio, sobre retribuciones de los funcionarios en situación de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional. Consecuentemente con ello, considera que mientras permanezca en situación de incapacidad temporal deberá percibir sus retribuciones con plenitud de derechos económicos, conforme establecía el artículo 58 del Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 14 de junio de 1977.

Esta Intervención General considera que el Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre, en cuya disposición adicional octava se fundamentan las aclaraciones de esa Secretaría General de fecha 5-11-93, delimita expresamente en su artículo 2º qué se entiende por personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, sin que se incluya entre dicho personal al del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

No obstante, ante una regulación similar de la I.L.T. en el Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y en otros Estatutos de Personal de la Administración de la Seguridad Social, se interesa el criterio de esa Secretaría General sobre si estos beneficios sólo son aplicables al personal que los tiene reconocidos en virtud de la disposición adicional octava del R.D. 2664/1986 o cabría extenderlos a otras situaciones similares como la presente.

Sevilla, a 8 de marzo de 1996
EL INTERVENTOR GENERAL



En contestación a su escrito nº 2005, del pasado 12 de marzo, relativo al escrito presentado por la funcionaria D^a "Z", en el que solicita se le abonen las cantidades que le han sido detraídas en nómina a partir del cuarto mes de incapacidad temporal, le comunico lo siguiente:

El artículo 25.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, dispone que "los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependan orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación".

Con más precisión en el tema que nos ocupa, el apartado 3 de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece que "los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente, asumiendo las Comunidades Autónomas todas las obligaciones del Estado o de la Corporación Local correspondiente en relación con los mismos".

En consecuencia, la Junta de Andalucía debe asumir los compromisos que en materia de previsión o Seguridad Social hubiera adquirido el Estado con funcionarios que tuvieran un estatuto especial en su Cuerpo o Escala de origen y, posteriormente, hubieran sido transferidos a esta Comunidad Autónoma.

En el caso concreto del Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la disposición adicional primera, cuatro del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, dispone que "los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por la disposición final primera del presente Real Decreto-Ley (entre los que se incluye el Servicio Social anteriormente mencionado) se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación en las condiciones que reglamentariamente se determinen, con respeto de los derechos económicos y los de Seguridad Social, como asimismo de los derechos y regímenes de previsión voluntaria establecidos", y en relación a estos derechos el artículo 49, 1 y 2 del Estatuto del Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, aprobado por Orden de 14 de junio de 1977, establece que "la excedencia por enfermedad o accidente se declarará automáticamente al iniciarse la situación de invalidez provisional regulada por la Seguridad Social.

El tiempo de esta excedencia se computará a todos los efectos como si el funcionario se encontrara en activo y durante la misma se le abonará la remuneración que por todos los conceptos le correspondiera, deduciéndose de esta remuneración el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social a que tuviera derecho por razón de su enfermedad o accidente."

Así se declara en la disposición adicional 1^a.1 del Real Decreto 577/82, de 17 de marzo, de estructura y competencias del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, según la cual "los funcionarios y empleados de los Órganos integrados o incorporados al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo pasan a regirse por la normativa propia del personal al servicio de los Organismos autónomos, con respeto de los derechos adquiridos, en los términos establecidos en la disposición adicional primera, cuatro, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre.



Por tanto, los derechos también deben ser reconocidos en la Junta de Andalucía a los funcionarios de Seguridad e Higiene en el Trabajo que les sean transferidos.

Éste es el criterio que se ha venido observando por la Administración de la Junta de Andalucía y que se ha reflejado en resoluciones referidas a funcionarios procedentes del extinto Movimiento Nacional y del Instituto Nacional de Previsión.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.5. Personal laboral.

II.1.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de abril de 1996, sobre la absorción del complemento personal transitorio del Personal Caminero transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como consecuencia de su integración en los grupos y categorías del IV Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 3 DE ABRIL DE 1996, SOBRE LA ABSORCIÓN DEL COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO DEL PERSONAL CAMINERO TRANSFERIDO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, COMO CONSECUENCIA DE SU INTEGRACIÓN EN LOS GRUPOS Y CATEGORÍAS DEL IV CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido su escrito número 1481, de fecha 13 de marzo pasado, en el que consulta si fue correcta la absorción en su totalidad del complemento personal transitorio que venía percibiendo el Personal Caminero cuando se integró como personal laboral del Convenio Colectivo de la Junta de Andalucía o si sólo se le debió absorber la cantidad establecida como absorción máxima de C.P.T. en el IV Convenio Colectivo entonces vigente.

La cuestión planteada está expresamente prevista en el Decreto 248/1991, de 23 de diciembre, que regula la integración del Personal Caminero del Estado transferido a nuestra Comunidad Autónoma en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

En efecto, el artículo 4º. 2 del citado Decreto dispone que si este personal, como consecuencia de la integración en los Grupos y Categorías del Convenio Colectivo, experimentara una disminución en el total de sus retribuciones anuales, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia.

Este precepto debe ser interpretado, a criterio de este Centro Fiscal, en el sentido de comparar las retribuciones anuales que venían percibiendo los interesados por su régimen estatutario al 1 de junio de 1993, fecha de la integración, con las que les correspondían percibir a dicha fecha por convenio colectivo.

Para calcular las retribuciones anuales anteriores al 1 de junio de 1993 deben incluirse todos los conceptos retributivos que este personal venía percibiendo. Todos estos conceptos, incluido el C.P.T. que tuvieran reconocido en aquella fecha, desaparecen en bloque al 1 de junio de 1993 y quedan sustituidos por las retribuciones del Convenio. Solamente en el caso de que las retribuciones del Convenio Colectivo resultaran en cómputo anual inferiores a las anteriores al 1 de junio de 1993, habrá lugar a establecer un nuevo complemento personal y transitorio.

Lo que comunico a esa Intervención a los oportunos efectos.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.7. Otro personal.

II.1.7.1. Sentencia de 15 de abril de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, sobre incompetencia de jurisdicción por razón de la materia en demanda por despido promovida por becarias del Instituto Andaluz de la Mujer.

SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1996, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SALA DE LO SOCIAL, SOBRE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA EN DEMANDA POR DESPIDO PROMOVIDA POR BECARIAS DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.

En el recurso de suplicación interpuesto por "P" y "T" contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número CINCO de los de SEVILLA; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don SANTIAGO ROMERO DE BUSTILLO, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Según consta en autos, las recurrentes presentaron demanda, sobre despido, contra el INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, se celebró el juicio y el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimatoria de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.

SEGUNDO. En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

Primero: Por resolución de 14/4/92 de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, en adelante I.A.M., se concedieron dos becas de formación a las personas de las ahora accionantes, para el aprendizaje y la realización de trabajos propios del Centro de Documentación y Publicaciones del I.A.M. por importe de 1.584.000 ptas. anuales, a virtud de lo recogido en el art. 9 del Decreto 1/89, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del I.A.M. Tales becas habían sido convocadas por resolución de 2 de enero, publicada en el BOJA de 14/1/92. Terminada ésta, le siguió a cada una de las actoras la concesión de otra beca por resolución de la directora del I.A.M. de 3/6/93, adjudicando la oferta publicada en la resolución de 24/3/93 (BOJA del 1 de abril). El importe de estas nuevas becas era de 1.725.000 ptas. Por resolución de 4/5/93 de la directora del I.A.M. se prorrogaba por un año tales becas por un importe igual de 1.725.000 ptas. a cada una de las demandantes. El contenido de todas estas resoluciones se tiene aquí por transcrito en los particulares de interés por obrar en el expediente administrativo incorporado a autos.

Segundo: Por escritos fechados el 2/6/95, la Secretaría General Técnica del I.A.M. comunica a las actoras la finalización el día 3/6/95 de la prórroga aludida, notificándoles la cesación de la labor de formación y aprendizaje que venían realizando en el Centro de Documentación y Publicaciones del I.A.M. Las actoras, que ya habían presentado recurso ordinario contra una nueva resolución de convocatoria de becas de formación para el aprendizaje y la realización de trabajos propios del Centro de Documentación y Publicaciones el 18/5/95, interpusieron reclamación previa a la vía laboral el 5/6/95. Resuelto aquel recurso por resolución de 8/6/95, las actoras formulan la demanda que encabeza



estas actuaciones el 21/7/95. El día 31/7/95 anuncian las demandantes recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20/4/95 del I.A.M., resolviendo este organismo de forma desestimatoria la reclamación previa a la vía judicial por acuerdo de 7/8/95.

Tercero: A las actoras "P" y "T" les fueron concedidas las becas por su condición de licenciadas universitarias y por conocimientos probados de documentación que acreditan en su correspondiente "curriculum vitae", realizando desde primeros de mayo y primeros de abril, respectivamente, en el Centro de Documentación y Publicaciones del I.A.M., labores tales como: Selección y adquisición del fondo documental, organización y tratamiento documental e informático del mismo, elaboración del boletín de prensa y mantenimiento del archivo correspondiente, y atención en el servicio de referencia e información bibliográfica. Tales trabajos se han realizado dentro de la jornada laboral del centro pero sin cumplir un horario determinado, sin fichar como lo hace el resto del personal tanto funcionario como laboral. Tampoco han disfrutado de vacaciones o días de asuntos propios aunque se les ha permitido ausentarse algunos días coincidiendo con períodos festivos o atendiendo a consideraciones de carácter personal dada la duración de la beca.

TERCERO. Las actoras recurrieron en suplicación contra tal sentencia, sin impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO ÚNICO

Por discutirse la competencia material, la Sala carece de límites para el examen de las actuaciones, de las que resultan los hechos narrados en la sentencia recurrida, esto es, que –previa convocatoria pública– la entidad demandada concedió a las demandantes unas becas de formación para el aprendizaje y realización de trabajos propios del Centro de Documentación y Publicaciones, adscrito a dicho organismo, con la condición –entre otras– de excluirse cualquier relación contractual o estatutaria con el Instituto, a lo que en todo momento se ha ajustado el cumplimiento de lo concedido, sin que las accionantes cumplieren horario, fichasen, disfrutasen vacaciones o se sometiesen al régimen propio de los funcionarios y trabajadores del Centro, consecuentemente, no se está en presencia de relación laboral alguna, a tenor del art. 1º.1 y 3.g) del Estatuto de los Trabajadores, como para casos similares declaró esta Sala en las sentencias números 1918 y 2976/95, acordes con Jurisprudencia consolidada que se contiene en las STS de 13 y 22/6/88, entre otras, de ahí el acierto de la sentencia de instancia al proclamar la incompetencia material de jurisdicción, lo que determina su confirmación, previa desestimación del recurso.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por "P" Y "T" contra la sentencia dictada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el Juzgado de lo Social número CINCO de los de SEVILLA, recaída en autos sobre despido, promovidos por las recurrentes contra el INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de

la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. - GASTOS

II.1. Personal.

II.1.8. Seguridad Social.

[II.1.8.1.](#) Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 29 de abril de 1996, sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación de un estatutario de la Seguridad Social que desempeña puesto de trabajo incluido en la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía.

INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 29 DE ABRIL DE 1996, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN DE UN ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE DESEMPEÑA PUESTO DE TRABAJO INCLUIDO EN LA RPT DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Nota de la Redacción: Se incluye también la consulta formulada por la Intervención General de la Junta de Andalucía, que motivó el informe referenciado.

La Delegación Provincial de la Consejería de "X" ha remitido a la Intervención Provincial nómina por diferencias retributivas a favor de D. "Z" ATS-DUE estatutario fijo de Instituciones Sanitarias, que desde 1 de mayo de 1988 viene desempeñando las funciones correspondientes al puesto de trabajo "Y" de la R.P.T. de "M", puesto que pasó a la Consejería de "X" en virtud del Decreto 57/1994, de 1 de marzo (Código 624908 y B.O.J.A. nº 42 de 30.03.94).

En dicha nómina se acredita la diferencia, correspondiente solamente al mes de noviembre de 1995, entre las cantidades que el interesado viene percibiendo en concepto de complemento de destino y complemento específico como ATS-DUE estatutario y las que corresponden por dichos conceptos al puesto de trabajo de R.P.T. que desempeña, lo que arroja un importe bruto de 73.134 ptas.

La Intervención Provincial, antes de fiscalizar la mencionada nómina, eleva consulta a este Centro Fiscal sobre la procedencia o no de las diferencias retributivas cuyo pago se propone.

De la documentación que se acompaña a la nómina se deduce que el órgano gestor fundamenta tales diferencias en la disposición transitoria 3ª del Decreto 136/1991, de 16 de julio, por el que se aprueba la R.P.T. del S.A.S., y en la interpretación que de dicha disposición hizo la Dirección General de la Función Pública en su escrito de 26 de julio de 1995.

En efecto, el Decreto antes citado establece en su disposición transitoria tercera:

"El personal estatutario de la Seguridad Social, no incluido en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto, que a su entrada en vigor estuviese ejerciendo funciones que correspondan a puestos de trabajo de la R.P.T., podrán continuar desempeñándolo provisionalmente hasta tanto haya finalizado las tres primeras pruebas selectivas para cubrir los puestos de trabajo, objeto de la presente norma.

Mientras realicen las citadas funciones percibirán las retribuciones que por su condición de personal estatutario les correspondan".



La Dirección General de la Función Pública, con ocasión de consulta formulada por la Consejería de Salud, interpreta el párrafo segundo de la referida disposición transitoria en el siguiente sentido:

- 1º. Personal con puesto reservado en Instituciones Sanitarias: percibirá las retribuciones del puesto que tiene reservado.
- 2º. Personal sin puesto reservado:
 - a) Con puesto homologable en Instituciones Sanitarias: percibirá las retribuciones de este puesto.
 - b) Sin puesto homologable en Instituciones Sanitarias: percibirá las retribuciones básicas que le correspondan como personal estatutario y las retribuciones complementarias del puesto que esté desempeñando.

En relación con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Orden de la Consejería de Gobernación de 12 de abril de 1988 atribuye a esa Secretaría General, entre otras competencias, “las resoluciones que procedan en materia de régimen retributivo de personal y no estén específicamente atribuidas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Consejería de Hacienda”, esta Intervención General formula a V.I. consulta sobre los siguientes puntos:

1º. Si ya han finalizado las tres primeras pruebas selectivas a que se refiere la disposición transitoria antes transcrita y medidas a adoptar en su caso para regularizar la situación de quienes ocupen provisionalmente puestos de R.P.T.

2º. Si esa Secretaría General mantiene el criterio interpretativo expresado por la Dirección General de Función Pública de abonar las retribuciones complementarias del puesto de la R.P.T., aún cuando la citada disposición transitoria tercera se refiere exclusivamente a retribuciones como personal estatutario.

3º. Cuál es el órgano competente para acreditar si el interesado tiene o no puesto reservado en Instituciones Sanitarias, ya que el personal estatutario está excluido de las normas del Registro General de Personal en virtud de la disposición transitoria primera del Decreto 9/1986, que regula dicho Registro. En el caso consultado se trata de un A.T.S. con plaza en propiedad, según se indica en el escrito del S.A.S. cuya copia se adjunta, por lo que entendemos que debería tener puesto reservado.

4º. Cuál es el órgano competente para declarar si el puesto de R.P.T. afectado tiene o no puesto homologable en Instituciones Sanitarias.

En consecuencia se interesa el criterio de esa Secretaría General sobre las cuestiones planteadas.

Sevilla, a 15 de marzo de 1996.
EL INTERVENTOR GENERAL

En contestación a su escrito nº 2799, del pasado 22 de marzo, referente a determinados aspectos de la situación del personal estatutario en la Seguridad Social que desempeña puestos de la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía, le comunico lo siguiente:

1º. Las tres primeras pruebas selectivas mencionadas en el artículo único del Decreto 257/1989, de 19 de diciembre, finalizaron el 4 de febrero de 1996, de acuerdo con el punto tercero de la Orden de 27 de Diciembre de 1995, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares Administrativos (D10), última de las Órdenes de nombramiento de funcionarios de carrera de las pruebas selectivas originadas por la tercera oferta de empleo público.

Próximamente se darán las instrucciones pertinentes para regularizar la situación de los funcionarios afectados.

Dicha Orden de 27 de Diciembre de 1995 supone, asimismo, la finalización de la segunda de las tres convocatorias mencionadas en la disposición transitoria tercera del Decreto 136/1991, de 16 de julio, por lo que a los funcionarios contemplados en la misma les queda una tercera convocatoria.

2º. El criterio expresado en la contestación a la consulta formulada por la Consejería de Salud es, a juicio de esta Secretaría General, el más favorable para el personal afectado ya que, al no tener puesto reservado no se conoce la totalidad de sus retribuciones y se vería perjudicado si se le aplicara las retribuciones mínimas.

3º. Corresponde al S.A.S. acreditar si el funcionario interesado tiene o no puesto reservado en instituciones sanitarias ya que, efectivamente, ese dato no consta en el Registro General de Personal.

4º. La declaración de si un puesto de Instituciones Sanitarias es homologable o no a uno de la R.P.T. corresponde al Servicio de Programación y Evaluación de puestos de trabajo de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección de Servicios de esta Secretaría General.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.1. Contratos en general.

II.2.1.1. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, relativo a la imposibilidad de que las entidades aseguradoras puedan prestar aval, como garantía en la contratación administrativa, a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

II.2.1.2. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, sobre la concreción de uno de los requisitos necesarios para poder contratar con la Administración, que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sea exigible.

II.2.1.3. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, sobre la determinación del régimen jurídico de los contratos menores y sus diferencias con el procedimiento negociado por razón de la cuantía.

DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 7 DE MARZO DE 1996, RELATIVO A LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PUEDAN PRESTAR AVAL, COMO GARANTÍA EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 13/1995, DE 18 DE MAYO, DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ANTECEDENTES:

Por el Interventor General de la Administración del Estado se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«Se han recibido en esta Intervención General diversas consultas en relación con la posibilidad de que las Entidades de Seguros puedan prestar aval como garantía de los contratos administrativos.

En concreto, la cuestión que se suscita es si las Entidades de Seguros pueden en la actualidad prestar aval como garantía de los contratos administrativos y cómo deberían actuar los miembros de las Mesas de contratación cuando observen que se ha constituido dicha garantía por una Entidad Aseguradora.

Dicha cuestión se plantea al señalar el artículo 36. 1, c) de la Ley 13/ 1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto de la garantía provisional, que dicha garantía podrá ser constituida “por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución” y establecer el artículo 37. 1, c) de la misma Ley, que la garantía definitiva podrá constituirse “por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, con las entidades referidas en el apartado 1, c) del artículo anterior, debiendo entregarse la póliza en los establecimientos señalados en el apartado 1, a) del mismo artículo anterior”.

Según parece desprenderse de estos preceptos, las Entidades de Seguros no pueden prestar aval ya que la Ley 13/1995, de 18 de mayo, sólo contempla que puedan prestar dicha forma de garantía las Entidades Financieras que se recogen en el artículo 36. 1, b), y que son los Bancos, las Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España; en consecuencia debe entenderse derogado en esta materia el artículo 370 del Reglamento General de Contratación del Estado en la medida que desarrolla el artículo 122 de la Ley de Contratos del Estado.

Por consiguiente, esta Intervención General entiende que en la actualidad las Entidades de Seguros sólo pueden garantizar los contratos públicos mediante la celebración de un seguro de caución con los requisitos y límites que establecen el artículo 47.3 de la Ley



13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y la disposición adicional segunda de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Con independencia de lo anterior, habida cuenta de que el órgano competente para dictaminar sobre la consulta formulada es la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, se solicita el criterio de dicho órgano sobre las cuestiones de referencia».

CONSIDERACIONES:

1. La única cuestión que se suscita en el presente expediente consiste en determinar si, a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, las entidades aseguradoras pueden prestar aval como garantía en los contratos administrativos o, por el contrario, las garantías que pueden prestar quedan limitadas a la modalidad de seguro de caución, cuestión que debe ser resuelta no sólo mediante interpretación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, sino también la de normas posteriores a la misma que hayan incidido en la materia, como lo es la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2. Modificando el criterio reflejado en el artículo 122 de la Ley de Contratos del Estado que establecía que el aval, como garantía provisional o definitiva en la contratación administrativa, debería otorgarse por un Banco oficial o privado, por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y por Entidades de seguros sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954, los artículos 36 y 37 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas vienen a establecer dos modalidades distintas de garantías provisionales y definitivas, en los apartados 1, b) y 1, c), prescindiendo, por carecer de interés, a efectos del presente informe, del incorporado al apartado 1, a). El apartado 1, b) del artículo 36, al que simplemente se remite al apartado 1, b) del artículo 37, se refiere al aval prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España y el apartado 1, c) del mismo artículo 36, al que también se remite el apartado 1, c) del artículo 37, hace referencia al seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan «con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución».

La claridad y ordenación sistemática de los preceptos reseñados eximen de mayores comentarios para llegar a la conclusión que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al regular las modalidades de las garantías provisionales y definitivas, conserva la de aval de la legislación anterior, pero, modificando la misma en el aspecto relativo a las Entidades que pueden prestarlo, lo circunscribe a Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca, y no, por tanto, a Entidades de Seguro y, por otra parte, introduce la modalidad de seguro de caución que, en el aspecto subjetivo, reserva en exclusiva a las Entidades de Seguros.

El Real Decreto de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, pendiente de publicación en el B.O.E., viene simplemente a confirmar, como no podía ser de otra manera, las disposiciones de la propia Ley, regulando por separado la garantía constituida mediante aval (artículo 16) y mediante seguro de caución (artículo 17) deduciéndose de su

redacción, así como de la de los respectivos modelos que figuran en el Anexo, que las Entidades de seguros sólo pueden prestar la garantía provisional o definitiva mediante seguro de caución y no mediante aval.

2. Criterio coincidente con el de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, es el que se manifiesta en la posterior Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, ya que después de establecer en su artículo 5.1, b) que quedan prohibidas a las entidades aseguradoras «la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora», en su disposición adicional segunda indica que «el contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución será admisible como forma de garantía ante las Administraciones Públicas en todos los supuestos en que la legislación vigente exija o permita a las entidades de crédito o a los establecimientos financieros de crédito constituir garantías ante dichas Administraciones», enumerando a continuación los requisitos exigibles, idénticos a los incorporados a los artículos 37.1, c) y 47.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Resulta así que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en el ámbito específico del seguro, limita las garantías que pueden prestar las entidades de seguros al seguro de caución debiendo, por consiguiente, excluirse la posibilidad de prestar avales y aunque no se hubiese promulgado la Ley 13/1995, de 18 de mayo, los preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, conducirían a idéntica conclusión en la cuestión que estamos examinando.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, las entidades aseguradoras no pueden constituir garantías provisionales ni definitivas mediante aval, sino mediante seguro de caución, modalidad esta última que les está atribuida en exclusiva, tanto por la citada Ley 13/1995, de 18 de mayo, como por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 7 DE MARZO DE 1996, SOBRE LA CONCRECIÓN DE UNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN, QUE SERÁ SUSTITUIDO POR LA CORRESPONDIENTE CLASIFICACIÓN EN LOS CASOS EN QUE CON ARREGLO A LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SEA EXIGIBLE.

ANTECEDENTES:

Por don "Y", como Presidente de la Federación "Z", se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«El artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dice en su primer párrafo lo siguiente:

"1. Podrán contratar con la administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible".

Nuestra pregunta consiste ante todo en conocer si el requisito sustituible por la clasificación es:

- A) la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o
- B) la solvencia técnica o profesional (solamente).

En el supuesto de que prevalezca la interpretación B), aparece una discriminación negativa de los contratistas españoles frente a los de restantes países de la Unión Europea. En efecto, el artículo 26.3 de la Ley de Contratos de las AA.PP. establece que los certificados de clasificación expedidos por los Estados de la U.E. en favor de sus propios miembros constituye una presunción de capacidad en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1. Es decir, la solvencia económica y financiera de los contratistas comunitarios no españoles se presume mediante el simple cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 16.1. Por el contrario los contratistas españoles pueden ser requeridos para acreditar todo lo exigido en el artículo 16 íntegro.

Puesto que dicho artículo 16 no constituye legislación básica, puede ocurrir y de hecho ocurre que alguna Comunidad Autónoma se proponga exigir una documentación más completa, que sólo podría afectar a las empresas españolas (ya que el artículo 26.3 sí es legislación básica y libera en todo caso a las empresas comunitarias no españolas).



Así pues, la segunda parte de nuestra pregunta es requerir si es correcto que los Órganos de Contratación puedan exigir el cumplimiento de las letras b) y c) del artículo 16, en el supuesto de que prevalezca la interpretación B) del artículo 15.1».

CONSIDERACIONES:

1. La única cuestión que se suscita en el presente expediente, como expresamente se consigna en el escrito de consulta, consiste en determinar si el requisito sustituible por la clasificación, tal como establece el artículo 15.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, hace referencia a la solvencia económica, financiera y técnica o profesional o solamente a la solvencia técnica o profesional.

2. Desde un punto de vista gramatical o de interpretación literal no puede suscitarse duda alguna que, de los dos requisitos a que hace referencia el artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas –tener plena capacidad de obrar y acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional–, la clasificación sustituye al último, es decir, a la acreditación de la solvencia en sus distintas manifestaciones, pues para que afectase sólo a la solvencia técnica o profesional hubiera sido necesario que el precepto hubiese empleado dos veces el término acreditar, es decir, utilizado la fórmula de exigir la acreditación de la solvencia económica y financiera, por un lado, y la acreditación de la solvencia técnica o profesional por otro, con lo que la expresión «este último requisito» podía ser interpretada como referida exclusivamente a la solvencia técnica o profesional.

3. Aunque la claridad del resultado obtenido por la interpretación literal del artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas podría eximir de otras consideraciones al respecto, parece conveniente hacer mención a los efectos de la clasificación en las Directivas comunitarias y, por incorporación de su contenido, en la legislación española, puesto que en el escrito de consulta se hace alusión a cierta discriminación perjudicial para empresarios españoles en relación con el resto de empresarios comunitarios.

Sabido es que con la expresión «listas oficiales de contratistas» las Directivas comunitarias se están refiriendo a la clasificación que regula la legislación española, estableciendo los artículos 29 de la Directiva 93/37/CEE, sobre contratos de obras, y 35 de la Directiva 92/50/CEE, sobre contratos de servicios, únicas que interesan a efectos del presente informe, que la inscripción en estas listas entrañará una presunción de aptitud ante las entidades adjudicadoras de los demás Estados miembros, en relación, entre otros extremos, de las letras b) y c) del artículo 26 de la primera Directiva y de las letras b) y c) del artículo 31 de la segunda (balances o extractos de balances y volumen global de negocios, de obras o de servicios).

Estas normas de las Directivas comunitarias son las que incorpora el artículo 26.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al establecer que «los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Comunidad Europea en favor de sus propios empresarios constituyen una presunción de capacidad frente a los diferentes órganos de contratación en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1» (balances o extractos de balances y cifra de negocios global y de las obras, servicios y trabajos realizados). Con ello, a pesar de que el artículo 26.3 no se refiere a empresarios españoles, la razón hay que buscarla en que son las legislaciones de los restantes Estados miembros las que, al incorporar obligadamente las Directivas comunitarias,

rias, contendrán esta referencia para los certificados de clasificación expedidos en España para empresarios españoles.

Resulta así una clara diferencia entre lo dispuesto en el artículo 15.1 para todos los empresarios clasificados (españoles, comunitarios no españoles y resto de extranjeros) y el artículo 26.3 aplicable a los empresarios comunitarios en España, cuando figuren clasificados en sus respectivos países, disposición que, por efecto de las Directivas y su necesaria incorporación a la legislación de los distintos Estados miembros, deberá extenderse a los empresarios españoles clasificados que pretendan contratar en Estados comunitarios distintos de España.

La diferencia entre ambos preceptos radica en que el artículo 15.1, como ha quedado razonado, dispone que la clasificación sustituye a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, es decir, a la acreditación de todas las menciones que, al amparo del artículo 16, puedan ser exigidas, en tanto que en el artículo 26.3 la presunción de capacidad, en materia de solvencia económica y financiera, sólo actúa en relación con los apartados b) y c) del artículo 16, por lo que los empresarios a los que afecta (los no españoles comunitarios no clasificados en España y, en su caso, los españoles en el resto de los países comunitarios), podrán ser obligados a presentar acreditación de requisitos no comprendidos en las letras b) y c) del artículo 16, sin que esta diferencia pueda ser, por derivar de las Directivas comunitarias, calificada de discriminatoria y, aún, en todo caso, lo sería en perjuicio de los empresarios comunitarios no españoles y no de los españoles.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.º Que en el artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas debe interpretarse que el requisito de la clasificación sustituye al de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional y no sólo el de acreditar la solvencia técnica o profesional.

2º Que, en relación con el artículo 15.1, existe una diferencia con el contenido del artículo 26.3, ya que de este último resulta que los certificados o documentos de clasificación expedidos por otros Estados miembros sólo exigen de acreditar las circunstancias previstas en los apartados b) y c) del artículo 16, no las restantes.

DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 7 DE MARZO DE 1996, SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS MENORES Y SUS DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

ANTECEDENTES:

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Lorca se dirige escrito al Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando informe sobre el artículo 57 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, «al objeto de conocer el criterio de la Junta Consultiva sobre las características de los contratos menores y los requisitos necesarios para su celebración, especialmente si resulta obligada o no la incorporación al expediente del pliego de condiciones y su adjudicación o no a través de los sistemas que establece la precitada disposición».

CONSIDERACIONES:

1. La resolución de la cuestión suscitada –en realidad, la determinación del régimen jurídico de los contratos menores– requiere realizar un examen de su regulación en la anterior legislación de contratos del Estado, de las modificaciones introducidas por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en definitiva, y éste es el problema que mayores dificultades está suscitando en la práctica, reseñar sus diferencias con el procedimiento negociado por razón de la cuantía.

2. La legislación de contratos del Estado vigente con anterioridad a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a determinados tipos de contratos –obras, suministros y contratos con empresas consultoras y de servicios– establecía determinadas especialidades en su régimen jurídico para los de menor cuantía económica, aunque utilizando distinta terminología para su caracterización.

Respecto a los contratos de obras, el artículo 70 del Reglamento General de Contratación del Estado se refería a las reparaciones menores, respecto de las que indicaba que en los proyectos podrían reducirse o incluso suprimirse los documentos exigibles para todos los proyectos y que en todo caso debería figurar el presupuesto de las obras como único documento exigible cuando se tratase de obras inferiores a 2.500.000 pesetas.

En los contratos de suministro el artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado consideraba suministros menores los referentes a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no excediese de 500.000 pesetas, disponiendo que en los suministros menores que hubiesen de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al



público, podría sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta razonada. Por su parte, el artículo 89 de la propia Ley de Contratos del Estado, dedicado a la formalización del contrato de suministro, indicaba que en las compras directas de suministros menores en establecimientos comerciales abiertos al público haría las veces de documento contractual la factura pertinente, cuando constasen en ella los requisitos reglamentariamente establecidos.

El artículo 13 del Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, sobre contratos con empresas consultoras o de servicios, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, se limitaba a establecer que tendrían la consideración de contratos menores aquellos cuyo importe total no excediese de 500.000 pesetas, añadiendo que en los mismos podía sustituirse el pliego de cláusulas administrativas particulares por una propuesta de actuación razonada.

Por otra parte, los artículos 37.3 y 87.3 de la Ley de Contratos del Estado y el artículo 9, a) del Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, admitían la posibilidad de acudir a la contratación directa, en los contratos de obras de presupuesto inferior a 50.000.000 de pesetas, en los contratos de suministro que no excediesen de 10.000.000 de pesetas o de 25.000.000 de pesetas en los contratos de suministro fabricación, y en los contratos con empresas consultoras o de servicios de cuantía inferior a 15.000.000 de pesetas.

Como se desprende del examen de los preceptos reseñados, en la legislación de contratos del Estado no existía un concepto único de contratos menores sino diversas categorías de los mismos (reparaciones menores, obras inferiores a 2.500.000 pesetas, suministros menores, suministros en establecimientos comerciales abiertos al público y contratos menores de asistencia con empresas consultoras y de servicios), ni un único régimen jurídico para los mismos, pues en cada caso concreto se exceptuaba de determinados requisitos que no siempre eran los mismos. Pese a todo, en la anterior legislación de contratos del Estado no se suscitaban las dificultades interpretativas que ahora se suscitan en relación con los contratos menores, lo que quizá fuera debido a la diferencia existente entre las cifras que configuraban en cada caso el concepto de contrato menor y las que autorizaban, también en cada caso, la contratación directa por razón de la cuantía de los contratos.

3. La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, ha cambiado sustancialmente los criterios de la legislación anterior pues, aparte de seguir admitiendo los contratos menores en los mismos tipos de contratos anteriores (obras, suministros y consultoría y asistencia y servicios), unifica y simplifica su concepto al establecer en el artículo 57 que «en los contratos menores que se definirán exclusivamente por su cuantía, de conformidad con los artículos 121, 177 y 202, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y, en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran». La remisión a los artículos 121, 177 y 202 de la propia Ley significa que sólo serán admisibles los contratos menores de obras cuando su cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas; y los contratos menores de suministro, con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo 184, y los contratos de consultoría y asistencia y de servicios cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas.

Siendo estos preceptos (artículos 57, 121, 177 y 202) los únicos que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dedica a los contratos menores, la interpretación literal de los mismos conduce a la conclusión de que para que un contrato sea menor basta

atender a su cuantía y que respecto a ellos sólo serán exigibles la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente, sin perjuicio de que en el contrato menor de obras se exija el presupuesto y el proyecto, este último cuando normas específicas lo requieran, debiendo significarse la utilización del adverbio «sólo» equivalente a «únicamente» y la circunstancia de que cuando la Ley ha querido precisar la exigencia de otros requisitos lo ha hecho expresamente con el propio artículo 57 para el contrato menor de obras.

Desde el punto de vista de sus antecedentes resulta ilustrativo que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas haya suprimido el contenido de los artículos 125.2, referente a los suministros menores en que no ha lugar a la constitución de fianza, y 89 de la Ley de Contratos del Estado referente a la factura como sustitutiva del documento contractual, en suministros, con lo que se viene a demostrar que la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera omnicomprendiva la regulación de los contratos menores contenida en sus artículos 57, 121, 177 y 202, y que los requisitos de los mismos son los únicos exigibles, sin que considere oportuno mencionar expresamente la no exigencia de otros (garantías y documento de formalización) que resulta de los artículos citados por simple exclusión y omisión de su cita.

Desde el punto de vista finalista o teleológico, la Exposición de Motivos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala como uno de los objetivos de la misma «la simplificación del procedimiento jurídico administrativo de contratación» (apartado 1.5) y uno de los medios para conseguirlo, «la potenciación de los contratos menores» (apartado 2.6), objetivo y medio que difícilmente se concilian con la exigencia de otros requisitos, no establecidos en su regulación específica para los contratos menores.

No obstante, no debe excluirse, en principio, la aplicación del artículo 11 de la propia Ley, en cuanto establece los principios y los requisitos generales a los que deben ajustarse los contratos de las Administraciones Públicas. El artículo 11 señala en su apartado 1 que los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas en la misma Ley. En el apartado 2 fija los requisitos generales para la celebración de los contratos administrativos, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la misma. Pues bien, debe analizarse en primer lugar el alcance del requisito de exigencia de los principios de publicidad y concurrencia en los contratos menores para posteriormente examinar el cumplimiento de los requisitos generales. Respecto de la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia debe determinarse, en la precisión del apartado 1, las excepciones establecidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En el contexto general de la Ley podemos señalar que las únicas excepciones a la observancia del principio de publicidad son las contenidas respecto de los contratos menores en el artículo 57 y en la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad en los términos establecidos en los artículos 74, 79 y 93 para todo tipo de contratos y en los artículos 141, 183 y 211 respecto de los contratos de obras, de suministro y de consultoría y asistencia y de servicios, respectivamente, en lo que afecta al objeto de la consulta. En cuanto se refiere al principio de concurrencia, las excepciones resultan de lo dispuesto en el artículo 57, que no requiere la concurrencia de ofertas, y en los artículos 74.4 y 141, 183 y 211 cuando la adjudicación del contrato sólo pueda estar referida a una única empresa mediante el procedimiento negociado. En segundo lugar, en cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos especificados en el apartado 2 del artículo 11 debe hacerse una especial mención al carácter de éstos antes de comentar el alcance de la exigencia de su cumplimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 57. Los requisitos correspondientes a los apartados a) (competencia del órgano de contratación), b) (capacidad del



contratista), c) (determinación del objeto del contrato) y d) (fijación del precio), necesariamente han de cumplirse por ser requisitos sin los cuales no puede celebrarse ningún contrato, ni podría, en el referente a la determinación del objeto, conocer ante qué contrato nos encontramos, ni en lo referente al precio, si se trata de un contrato menor. Los requisitos correspondientes a los apartados e) (existencia de crédito adecuado y suficiente), g) (fiscalización previa de los actos de contenido económico) y h) (aprobación del gasto), no son consecuencia de la naturaleza propia del contrato sino de lo establecido en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas en el proceso de ejecución del presupuesto. Finalmente, los requisitos f) (tramitación de expediente con incorporación de los pliegos de cláusulas que regirán el contrato) e i) (formalización del contrato), son requisitos propios del sistema procedimental de los distintos contratos.

El artículo 57, al regular los contratos menores, en la acción de simplificación del procedimiento jurídico de la contratación y como medio para potenciarlos, de entre los requisitos señalados en el artículo 11, sólo viene a exigir el cumplimiento expreso de dos de ellos, sin perjuicio de la concurrencia de aquellos que resulten imprescindibles para que se pueda considerar la existencia de un contrato y de los que resulten de las normas presupuestarias específicas aplicables. Así será exigible en todo caso la tramitación del expediente de contratación, si bien queda excluida la incorporación al mismo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, indicando que en los contratos menores de obras se incorporará al mismo el presupuesto de las mismas y el proyecto cuando normas específicas lo requieran, y la aprobación del gasto, que se incorporará al mismo y requerirá el cumplimiento de las normas que lo regulen, en las que se exigen, con carácter general, la existencia de crédito adecuado y suficiente y, en función de la cuantía, el cumplimiento del requisito de la fiscalización previa de los actos de contenido económico. Por último, se exige la incorporación al expediente de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos, requisito que viene exigido por la consecuencia lógica de lo dispuesto en el artículo 100 sobre pago del precio y por así resultar de la culminación del proceso de ejecución del gasto.

Como conclusión de este apartado debe sostenerse, por tanto, que en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los contratos menores sólo exigen para su celebración los requisitos establecidos en el artículo 57, que la cuantía de los mismos no exceda de las señaladas en los artículos 121, 177 y 202 de la propia Ley y los resultantes del artículo 11 en los términos que han quedado reseñados.

Por lo demás, esta conclusión es la mantenida por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en su informe de 19 de julio de 1995, en el que, además, se analizan, para descartarlos, los argumentos que pueden conducir a conclusión contraria.

4. El último apartado de este informe tiene que ser dedicado al extremo de analizar las diferencias entre contrato menor y procedimiento negociado por razón de la cuantía, pues la identificación de ambos ha producido las dificultades que se observan en la práctica y que han motivado la consulta que se formuló a la Dirección General del Servicio Jurídico y ahora se formula a esta Junta Consultiva.

Antes de entrar en el análisis de tales diferencias, por si puede ayudar a resolver los problemas planteados, hay que hacer la indicación de que tanto la utilización del contrato menor como la del procedimiento negociado por razón de la cuantía son meras posibilidades que, para agilizar la contratación administrativa, se incorporan a la Ley de Contratos de

las Administraciones Públicas, como antes lo fueron a la legislación de contratos del Estado y que, aún en los supuestos de cuantías inferiores que autorizarían la celebración de un contrato menor o la utilización del procedimiento negociado, el órgano de contratación, para someter su actividad contractual a un mayor control y para favorecer en definitiva la libre concurrencia y la transparencia en la contratación pública, puede acordar la celebración de contratos de cuantía inferior con sujeción a procedimientos abiertos o restringidos, es decir, a licitación pública, sin necesidad de acudir para justificar tal posibilidad más que a los principios de publicidad y concurrencia, básicos de la contratación administrativa, al carácter excepcional de su no aplicación (artículo 11 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y al carácter facultativo que a la utilización del procedimiento negociado atribuyen los artículos 140, 141, 160, 182, 183, 209 y 210 de la propia Ley.

En cuanto a la propia diferenciación entre contrato menor y procedimiento negociado la dificultad ha surgido como consecuencia de la reducción de cifras que, en relación con la contratación directa, ha operado la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que para los supuestos en que se admite el contrato menor (contrato de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios) coinciden prácticamente con las causas de utilización del procedimiento negociado, sin que la coincidencia sea exacta, pues aparte de no darse en el suministro fabricación (2.000.000 de pesetas el contrato menor y 3.000.000 de pesetas el procedimiento negociado) la Ley cuando se refiere a contratos menores utiliza la expresión de que «su cuantía no exceda» y cuando se refiere a procedimiento negociado habla de «cuantía inferior» por lo que se produce la diferencia de una peseta.

Esta diferenciación cuantitativa serviría por sí sola para diferenciar ambos supuestos, aunque esta Junta considera que la diferenciación es de mayor alcance, puesto que el contrato menor es una categoría o figura contractual para la que sólo se exigen determinados requisitos, mientras que el procedimiento negociado es un procedimiento de adjudicación de contratos sujeto a las reglas generales de la Ley (garantías, pliegos, Mesa de contratación, etc.) exceptuando exclusivamente las que hacen referencia específica a otros procedimientos y formas de adjudicación, es decir, a los procedimientos abiertos y restringidos y a la subasta y al concurso y, además, a la regla específica del artículo 93 de solicitud de tres ofertas, siendo posible su aplicación al procedimiento negociado y no, por lo razonado, al contrato menor.

Como en este sentido se señala en el citado informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de 19 de julio de 1995, la identificación absoluta entre contratos menores y procedimiento negociado por razón de la cuantía no existe en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues de haber querido este efecto al legislador le habría resultado mucho más sencillo «referirse directamente a los “contratos menores” entre los supuestos que permiten la adjudicación negociada sin publicidad», correspondiendo al órgano de contratación, ante un contrato cuya cuantía permite calificarlo como menor y, al mismo tiempo, ser adjudicado por el procedimiento negociado sin publicidad, optar por el régimen simplificado del artículo 57 o por la tramitación completa del expediente y por la adjudicación, previa constitución de la Mesa de contratación y solicitud de ofertas, mediante el procedimiento negociado sin publicidad.



CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1º Que la celebración de un contrato menor sólo o únicamente requiere los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 121, 177 y 202, sin perjuicio de los que, con carácter general, resultan del artículo 11 de la propia Ley en los términos establecidos en el cuerpo de este informe.

2º Que la posible coincidencia de cifras que determinan la posibilidad de acudir al contrato menor o al procedimiento negociado sin publicidad debe ser resuelta por el órgano de contratación, debiendo tramitarse el expediente con sujeción a las normas generales de la Ley, salvo las específicas de otro procedimiento o forma de adjudicación, y a la específica de su artículo 93 si se opta por el segundo término de la alternativa.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.4. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales.

II.2.4.1. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 30 de noviembre de 1995, por el que se resuelve discrepancia en relación con la inaplicación de las disposiciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a la preparación y formalización de un contrato para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

II.2.4.2. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 20 de diciembre de 1995, acerca de la calificación jurídica como contrato de servicios de aquel encuadrado en la categoría “Edición e imprenta” y que tiene por objeto la elaboración de libros.

II.2.4.3. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, acerca de la posibilidad de formalizar contratos de consultoría y asistencia con personas físicas sin que éstas tengan que acreditar su condición de “empresario individual”.

II.2.4.4. Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, relativo a la determinación de los honorarios a percibir por arquitecto redactor de proyecto modificado cuando la modificación no suponga incremento respecto del proyecto inicial.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON LA INAPLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LA PREPARACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito mediante el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 98.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se plantea discrepancia con el criterio mantenido por la Intervención Delegada en relación con determinados gastos que tienen por objeto la evaluación de artículos para la posible publicación de los mismos en las revistas del Instituto "X".

Examinadas las actuaciones remitidas, se ponen de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 1994, la Intervención Delegada en el Ministerio de Economía y Hacienda devuelve sin fiscalizar un expediente de gasto por importe de 1.000.000 de pesetas, para la realización de 50 evaluaciones de artículos. Dicho expediente era tramitado por el Centro Gestor al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional del entonces vigente Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, y al respecto entendía la Intervención Delegada que:

"La mencionada Disposición Adicional sólo es aplicable cuando el trabajo a efectuar consista en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en formas de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, seminarios, coloquios, simposios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro similar.

Las evaluaciones de artículos para su posible publicación en la Revista Española de Economía, que es el objeto del presente expediente, no tienen la consideración de actividad docente en centros del sector público. Por tanto, se devuelve a ese Centro Directivo sin haber sido fiscalizado por esta Intervención Delegada".

Mediante escrito de 10 de abril del corriente año, la Intervención Delegada reitera el criterio antes manifestado al recibir otros tres expedientes de gasto en las mismas circunstancias que el ya citado. El 27 de julio siguiente, dicha Intervención Delegada considera igualmente que no es de aplicación a los expedientes recibidos lo dispuesto en el artículo 201.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



Ese Instituto se muestra disconforme con tal criterio y se dirige a este Centro para que por él se proceda a la resolución de la discrepancia planteada.

A la vista de los antecedentes expuestos la solución de la referida discrepancia requiere dilucidar la siguiente

CUESTIÓN

Si las evaluaciones de artículos pueden entenderse incluidas entre las excepciones contempladas en el artículo 201.4 de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas.

A tal efecto, se estima necesario formular las siguientes

CONSIDERACIONES

La disposición adicional primera del derogado Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, establece la no aplicación de las normas contenidas en el mismo relativas a la preparación y formalización del contrato, cuando tuvieran por objeto "actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, seminarios, coloquios, simposios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar".

La nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha incluido en su propio articulado a este tipo de contratos; asimismo, establece que no serán de aplicación las normas de la misma a la preparación y formalización de determinados contratos, concretamente los contemplados en el artículo 201.4, que alude a: "...actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.

Igualmente quedarán excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad".

De la lectura de ambos preceptos, el derogado y el actualmente vigente, se puede deducir que la exclusión se extiende a actividades distintas de las estrictamente docentes, pero que siguen teniendo un carácter didáctico o formativo. Además, el texto que presenta el artículo 201.4 de la Ley que venimos citando distingue en párrafo independiente estas últimas actividades, con lo que se puede entender que la nueva Ley ha querido separar la actividad estrictamente docente a través de cursos de formación o perfeccionamiento, de otras que, con carácter didáctico o divulgativo, adopten una forma distinta a aquéllos.

Como hemos visto, entre estas últimas actividades figuran las colaboraciones, las cuales se pueden requerir para fines tales como la evaluación de los artículos que se pretenden publicar en las revistas que edita ese instituto, cuya contratación motiva la presente discrepancia.

En consecuencia, a juicio de este Centro, las evaluaciones de artículos, que en sí tendrán la consideración de trabajos específicos y concretos, no habituales, pueden contratarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 201.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al entenderse incluidas en el segundo párrafo de dicho artículo.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que estos contratos para trabajos de evaluación de artículos seguirán rigiéndose, en lo que no afecte a su preparación y formalización, por las normas previstas para ellos en los artículos 197 y siguientes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, de acuerdo con lo que en ellos se dispone, únicamente podrán celebrarse por la Administración con carácter excepcional y se debe dar la circunstancia de que su objeto no pueda ser atendido por la labor ordinaria de los órganos administrativos.

El Real Decreto 1725/1993, de 1 de octubre, delimita las competencias que tiene atribuidas el Instituto de Estudios Fiscales, dando nueva redacción al artículo 8º del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, estableciendo en el apartado Uno. b) del citado artículo como una de sus funciones “La iniciativa y definición de la política de publicaciones en el contexto de la actividad investigadora, asesora y docente del Centro ...” Para ello se determina la oportuna estructura orgánica del Instituto, en los siguientes apartados Dos y Tres del mismo artículo.

En razón de todo lo expuesto, cuando el instituto “X” pretenda celebrar contratos que tengan por objeto la evaluación de artículos que pueden ser publicados en las distintas revistas que edita deberá justificar detalladamente las razones que le llevan a acudir a una contratación externa, acreditando en los casos de trabajos de gran complejidad la carencia de la persona adecuada para ello en su relación de puestos de trabajo y en los casos de que exista un gran volumen de textos a analizar, que el personal que tendrá que atender estas necesidades se encuentra obligatoriamente ocupado en otros cometidos. En todo caso, estos contratos deberán tener carácter esporádico, no sólo porque así lo determine la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los artículos citados, sino por las propias competencias de ese Instituto y por la excepcionalidad de las circunstancias que deben darse para poder formalizar los referidos contratos.

A la vista, tanto de los antecedentes expuestos como de las consideraciones efectuadas, esta Intervención General

RESUELVE

Los contratos de trabajos específicos y concretos, no habituales que celebre ese Instituto y que tengan por objeto evaluaciones de artículos susceptibles de ser publicados en las distintas revistas que aquél edita, pueden entenderse incluidos entre las excepciones contempladas en el artículo 201.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, se soluciona la discrepancia planteada a favor del criterio mantenido por el Centro Gestor, debiendo remitirse, en su caso, a la Intervención Delegada los expedientes que se tramiten para la preceptiva fiscalización previa conforme a los criterios expuestos en el presente escrito, teniendo en cuenta muy especialmente lo relativo a la justificación de la excepcionalidad de estos contratos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1995, ACERCA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA COMO CONTRATO DE SERVICIOS DE AQUEL ENCUADRADO EN LA CATEGORÍA “EDICIÓN E IMPRENTA” Y QUE TIENE POR OBJETO LA ELABORACIÓN DE LIBROS.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de esa Intervención Delegada en el cual se plantea consulta sobre cuál es la calificación jurídica de un contrato que tenga por objeto la elaboración de libros, mediante el que “un Ministerio, Organismo o Centro Gestor encarga a una persona jurídica privada la construcción física de los mismos, encomendándole los textos originales y el modo de construcción, e indicando este último en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas, adquiriendo el Ministerio u Organismo la propiedad de dichos libros, haciendo abstracción de los restantes requisitos necesarios para llevar a buen término el expediente y el contrato consecuente”.

A juicio de esta Intervención Delegada, existen dos alternativas para encuadrar este contrato:

a) Su consideración como contrato de suministro de fabricación, de acuerdo con la definición dada por el artículo 173.1.c) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Su consideración como contrato de servicios, apoyándose en las categorías de los contratos del artículo 207 para la aplicación del artículo 204, ambos incluidos en el Capítulo III del Título IV de dicha Ley.

Parece que V.I. se decanta por la calificación de este tipo de contratos dentro de los comprendidos en el apartado a) anterior, tras proceder a una interpretación de los preceptos correspondientes de la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP).

Con el fin de solventar la cuestión planteada, este Centro Fiscal estima preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

I

En primer lugar, resultará esclarecedor precisar en qué consiste el objeto de estos contratos, que en el escrito por el que se plantea la consulta se denominan de “elaboración de libros”, y su calificación jurídica según la legislación contractual anterior a la entrada en vigor de la LCAP.



Efectivamente, estos contratos se llevan a cabo con empresas dedicadas a las artes gráficas o imprentas, con las que también trabajan las empresas editoriales, con la finalidad de que, una vez aportado el original de un libro en cualquier tipo de soporte (ya sea mecanografiado, sobre papel, en soporte magnético con disquetes, etc.), se proceda a la elaboración de un determinado número de ejemplares conforme a unas características previamente fijadas.

Los contratos a que se refiere el Título IV de la LCAP son los que anteriormente estaban regulados por el Decreto 1005/1974, sobre contratos de asistencia a la Administración celebrados con empresas consultoras o de servicios, y por el Decreto 1465/1985, sobre trabajos específicos y concretos, no habituales.

Dada la amplitud de actividades que, según el artículo 3 del Decreto 1005/1974, podían ser objeto de un contrato de asistencia, tradicionalmente se ha venido considerando como criterio diferenciador del objeto de estos contratos el establecido en las normas de desarrollo, reguladoras de la clasificación de empresas consultoras o de servicios, cuando ésta fuera exigible para su celebración.

Según dicha normativa relativa a clasificación (Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, redacción dada por el Real Decreto 52/1991, de 25 de enero Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1982, modificada por Orden Ministerial de 30 de enero de 1991; Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 10 de mayo de 1991), las actividades que podrán constituir el objeto de este tipo de contratos se agrupan en:

Grupo I. Estudios e informes.

Grupo II. Proyectos y dirección de obras.

Grupo III. Servicios.

A su vez, este último grupo de Servicios se dividía en distintos subgrupos, uno de los cuales, denominado «Otros servicios» incluía, entre otras actividades, los servicios de “artes gráficas y actividades editoriales”.

Por consiguiente, parece claro que en esta legislación contractual anterior los contratos de edición o imprenta serán considerados como contratos de la Administración con empresas consultoras o de servicios, regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

II

El contrato de suministro se encuentra definido en los artículos 172 y 173 de la LCAP, preceptos que, con respecto a su inmediato precedente, el artículo 83 de la Ley de Contratos del Estado (LCE), presentan las siguientes innovaciones:

– En el artículo 172, se consideran contratos de suministro no sólo la compra de bienes muebles, salvo la adquisición de propiedades incorporales y de títulos representativos de capital, como en la normativa anterior, sino también el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles, debido a que la nueva LCAP ha elevado a rango de ley las disposiciones reguladoras contenidas en el Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, por el que fue aprobado el Pliego de Clausulas Administrativas Genera-

les para la Contratación de Equipos y Sistemas de Tratamiento de la Información y de Mantenimiento, Arrendamiento y Programas.

– Los contratos enumerados en el artículo 173, considerados en todo caso como suministros, son los mismos que figuraban en el artículo 83 de la LCE, con la excepción de haber sido suprimidos los suministros menores (los contratos menores han sido objeto de una nueva regulación en el artículo 57 de la LCAP, según la cual se definen exclusivamente por su cuantía, no por su objeto), así como la inclusión de los contratos informáticos citados en el párrafo anterior.

El tradicionalmente conocido como “suministro del grupo 3” (del apartado 3 del artículo 83 de la LCE) o “suministro de fabricación” aparece así denominado en el apartado c) del artículo 173 de la LCAP, el cual añade a la definición de la LCE de que “la cosa o cosas que hayan de ser entregadas con arreglo a las características peculiares fijadas previamente por la Administración”, la precisión de “aún cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos”.

Dicha precisión no es tampoco novedosa, ya que el artículo 84 de la LCE disponía que a los suministros denominados de fabricación se les aplicarían “directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases”, siendo la aportación de materiales especialidad del contrato de obras, según se advierte en el artículo 55 del Reglamento General de Contratación del Estado, el cual, después de enumerar los posibles objetos de este tipo de contratos, dispone que “en los contratos de obras, la Administración podrá aportar, total o parcialmente, los materiales, las instalaciones u otros medios destinados a su ejecución”.

Por consiguiente, el artículo 173.c) de la LCAP viene a poner en relación los preceptos anteriormente citados, estableciendo explícitamente que en el suministro de fabricación puede haber aportación de materiales por la Administración, total o parcial, si bien no es imprescindible que la haya.

No obstante, esta aportación tiene aquí idéntico carácter que en el contrato de obras, es decir, que los mismos materiales aportados han de ser incorporados físicamente al producto o resultado final, ya se trate de un bien mueble o un bien inmueble, siendo ésta una diferenciación importante para determinar la calificación jurídica de los contratos que han motivado la presente consulta.

Así pues, recapitulando, cabe deducir que, según está configurado en la LCAP, la naturaleza del contrato de suministro es la que tienen en el ámbito civil el contrato de compraventa y de arrendamiento, tanto de cosas como de obra, pero siempre referido a bienes muebles. Ya que, si se trata de bienes inmuebles, la adquisición y el arrendamiento de cosas se regirán por el Derecho privado, el Código Civil, la Ley de Arrendamientos Urbanos, etc.; y los actos separables, por la Ley de Patrimonio del Estado. En el caso de arrendamiento de obra sobre bienes inmuebles, se trataría de un contrato administrativo de obras.

El contrato de artes gráficas, edición o como quiera denominarse, que motiva la presente consulta, no tiene por objeto la compraventa de bienes muebles, ya que este supuesto sólo concurriría en el caso de que la Administración adquiriese un determinado número de ejemplares de un libro ya publicado. Tampoco se trata, como hemos visto anteriormente, de un suministro de fabricación con aportación de materiales, ya que el ma-



terial aportado en este caso (el texto que se desea editar) sera objeto de transformación física para su incorporación al producto final, esto es, a los ejemplares editados. El hecho de que la edición se efectúa con arreglo a características fijadas previamente por la Administración no es un requisito determinante en sí, que haya de entenderse con independencia del contexto, aislado de los restantes que necesariamente han de concurrir para calificar un contrato como de suministro, puesto que tal circunstancia se produce siempre que en la preparación de un contrato se elabore un pliego de prescripciones técnicas, lo cual, según determina el artículo 52 de la LCAP, no es privativo de ningún contrato en particular.

III

Dada la amplitud con que está redactado el objeto de los contratos regulados en el Título IV de la LCAP, al estudiar la posibilidad de calificar el contrato que nos ocupa dentro de esta tipología, se pueden establecer las premisas siguientes:

- Su objeto no se encuentra comprendido entre los enumerados en el artículo 197.2 de la LCAP como pertenecientes a los contratos de consultoría y asistencia.
- Dado el carácter residual del objeto de los contratos de servicios a que se refiere el artículo 197.3, que sólo requiere que tenga “carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquiera otro de naturaleza análoga”, en principio, podría considerarse incluido en este apartado el contrato en cuestión.
- Una vez examinadas las categorías a efectos de publicidad de los contratos regulados en el Título IV, que se contienen en el artículo 207 de la LCAP, y puesto que su apartado 15 se refiere a “Edición e imprenta”, puede ya concluirse que los contratos a que nos estamos refiriendo son contratos de servicios.

Avala esta conclusión, además de los argumentos excluyentes en cuanto al contrato de suministro que anteriormente se han expuesto, la circunstancia de que el Anexo I A de la Directiva 92/50 CEE, sobre contratos de servicios, de la que el artículo 207 de la LCAP es una trasposición directa, contempla la categoría 15 de contratos de servicios (clasificados a efectos de adjudicación), destinada a “Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato”.

Por consiguiente, si en la Directiva 92/50 CEE se alude a estos contratos de edición como contratos de servicios, y así ha sido recogido en el artículo 207 de la LCAP ya que, como señala la exposición de motivos de este texto legal, una de las razones que han motivado su promulgación ha sido precisamente la de adaptar nuestra legislación al nuevo derecho derivado que en materia de contratación ha producido la CEE, no parece que pueda caber duda alguna sobre la clasificación jurídica de estos contratos en ese sentido.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones, se desprenden las siguientes

CONCLUSIONES

1ª) Según la legislación anterior a la entrada en vigor de la LCAP, los contratos a que se refiere la consulta eran calificados como contratos de asistencia a la Administración, de los regulados en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

2ª) Dichos contratos no pueden considerarse como suministro de fabricación con aportación de materiales, ya que en este caso, al igual que en el contrato de obras, los materiales aportados se incorporan físicamente al resultado o producto final, lo cual no ocurre en el presente caso.

3ª) La calificación jurídica de los mismos es la de contrato de servicios, de los tipificados en el artículo 197.3 de la LCAP.

DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA, DE 7 DE MARZO DE 1996, ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE FORMALIZAR CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA CON PERSONAS FÍSICAS SIN QUE ÉSTAS TENGAN QUE ACREDITAR SU CONDICION DE “EMPRESARIO INDIVIDUAL”.

ANTECEDENTES:

Por el Director General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«La Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en este Departamento viene devolviendo a esta Dirección General, sin fiscalización favorable, “contratos de consultoría y asistencia” a formalizar con personas físicas, alegando en los correspondientes informes que, al no tener el adjudicatario la consideración de empresario, el contrato a fiscalizar lo debería de ser con la consideración de “contrato específico y concreto no habitual”.

La razón alegada es que el Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, hablaba de los contratos de asistencia “con empresas consultoras o de servicios”.

Por otra parte, el artículo 198.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y en lo referente a requisitos de capacidad en los contratos de consultoría y asistencia, señala que “las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas”.

En razón a lo expuesto, la Intervención Delegada exige que los adjudicatarios de dichos contratos justifiquen su condición de “empresarios individuales”, lo que conlleva que al tener que acreditar la circunstancia de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, deban asimismo acreditar estar dados de alta como empresarios en la actividad profesional que corresponda.

A la vista de ello, esta Dirección General formula consulta ante esa Junta de Contratación a fin de que dictamine si los “contratos de consultoría y asistencia”, en los que el adjudicatario sea una persona física, éste ha de acreditar su carácter de “empresario”, o en el caso de que dicha acreditación no se verifique, el contrato a formalizar deba de tener la consideración de “contrato de trabajos específicos y concretos no habituales”».



CONSIDERACIONES:

1. Para resolver la cuestión sometida a consulta de esta Junta debe comenzar por examinarse, conforme a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, qué personas pueden celebrar contratos con la Administración y los requisitos que deben concurrir en las mismas, para, a continuación, examinar si para determinados contratos se exigen requisitos especiales y, en particular, si para los contratos de consultoría y asistencia con personas físicas se requiere en estas últimas la condición de «empresario» individual.

2. Desde un punto de vista general para todos los contratos, el artículo 15.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, establece que podrán contratar con la Administración «las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible. Por otra parte, los artículos 16 a 19 de la propia Ley se refieren a la solvencia económica y financiera y a la solvencia técnica de los empresarios en los contratos de obras, suministro y en los restantes contratos y el artículo 20 consigna que no podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias que enumera, entre las que figura, en el apartado f), no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen y, en el apartado k), no hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

A la vista de los anteriores preceptos procede concluir que, para toda clase de contratos, por tanto para los regulados en el título IV, libro II, de la Ley, se admite que puedan celebrarlos con la Administración las personas físicas o jurídicas que acrediten solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito sustituible por la clasificación cuando sea exigible, y que no estén incurso en las prohibiciones reseñadas en el artículo 20 y, en particular, que se hallen al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, lo que según el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación, que debe considerarse vigente, supone justificar, entre otros extremos, el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, tributo que ha sustituido a la desaparecida Licencia Fiscal que menciona el precepto reglamentario.

Ninguno de los preceptos reseñados permite afirmar que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas restringe las posibilidades de contratación a las empresas o empresarios, pues aparte de que no existe en el ordenamiento jurídico español una definición de lo que deba entenderse por empresa o empresario, lo cierto es que la Ley utiliza indistintamente ambos conceptos para evitar la reiteración de la expresión persona física o jurídica como a título ejemplificativo pueden citarse sus artículos 16 a 19 (medios de justificar los empresarios su solvencia), artículo 20, apartados h) e i) (prohibiciones de contratar de los empresarios) y capítulo II, título II, libro I, donde se habla de clasificación y registro de empresas y empresarios indistintamente.

Lo que sí hay que poner de relieve en este apartado es que la exigencia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social no convierten una persona física en empresario, como parece hacerse resaltar como objeción de la Intervención Delegada en el Ministerio, pues aparte de la indefinición de los conceptos de «empresa» y

“empresario” que ya ha quedado indicada, esta exigencia ha de producirse en relación con cualquier persona física o jurídica que pretenda contratar con la Administración, siempre, como es obvio, en relación con los tributos y obligaciones de Seguridad Social que, conforme a la legislación sustantiva, resulten procedentes en cada caso, excluyendo, por tanto, los supuestos de no sujeción y de exención de las referidas obligaciones.

Como conclusión de este apartado puede afirmarse que, para toda clase de contratos, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas admite a personas físicas y jurídicas sin distinción, siempre que en las mismas concurren los requisitos establecidos, entre los que no figura, por imposibilidad conceptual, el tratarse de empresa o empresario.

3. Si pasamos al examen más concreto de los contratos regulados en el título IV del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales) debemos confirmar la conclusión general sentada, pues ni en la legislación de contratos del Estado derogada, ni en la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, existe base suficiente para afirmar que las personas físicas que pretendan celebrar contratos de consultoría y asistencia deban ser empresas o empresarios individuales, pareciendo configurarse este concepto en la concurrencia de tener que justificar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de Seguridad Social y estar dados de alta como empresarios en la actividad profesional que corresponda, pues ya ha quedado suficientemente razonado que la exigencia del cumplimiento de obligaciones tributarias o de Seguridad Social ha de afectar a cualquier persona física o jurídica sin que se alcance a comprender el significado exacto de la expresión «estar dados de alta como empresarios en la actividad profesional que corresponda» como no sea que haga referencia al Impuesto sobre Actividades Económicas, al que, en singular, también nos hemos referido.

Con ello quedan desvirtuadas las alegaciones aducidas de que el Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, hablaba de «empresas consultoras o de servicios» y que el artículo 198.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a «empresas adjudicatarias» que deberán ser personas físicas o jurídicas, pues aparte de que resulta inadecuado apelar a una norma que, en su filosofía y gran parte de su contenido, ha quedado derogada, también ha quedado explicado con anterioridad el significado de la utilización de los términos «empresa» o «empresario» equivalentes a la expresión «personas físicas o jurídicas».

4. Por último debemos reseñar que la solución que, según se hace constar en el escrito de consulta, propugna la Intervención Delegada en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de que en los contratos de consultoría y asistencia a celebrar con personas físicas que no acrediten su carácter de «empresario» el contrato a formalizar debe tener la consideración de contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, debe ser descartada, pues aparte de que habrían de ser exigidos en cuanto a obligaciones fiscales y de Seguridad Social los mismos requisitos que en los de consultoría y asistencia, siempre deberá tenerse en cuenta el carácter residual que los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales tienen respecto a los de consultoría y de asistencia y de servicios, tal como esta Junta Consultiva ha puesto de relieve en sus recientes informes de 24 de octubre de 1995 (expedientes 25/95 y 38/95) que, en lo pertinente, se dan aquí por reproducidos.

En definitiva, esta Junta en extremo entiende que la delimitación entre contratos de consultoría y asistencia, por un lado, y de trabajos específicos y concretos no habituales,



por otro, no puede realizarse en atención a las personas que pueden celebrarlos y los requisitos que deben concurrir en las mismas, que son idénticos, sino en relación con su contenido y objeto, debiendo tenerse en cuenta el carácter residual de los segundos frente a los primeros.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los contratos de consultoría y asistencia pueden celebrarse con personas físicas a las que habrá que exigir la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social, que no podrá ser eximida en los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, resultando procedentes estos últimos tipos de contratos cuando, por su contenido y objeto, no estén comprendidos en las categorías de contratos de consultoría y asistencia y de servicios.

DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 7 DE MARZO DE 1996, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS A PERCIBIR POR ARQUITECTO REDACTOR DE PROYECTO MODIFICADO CUANDO LA MODIFICACIÓN NO SUPONGA INCREMENTO RESPECTO DEL PROYECTO INICIAL.

ANTECEDENTES:

Por el Secretario General-Director de la Policía se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«El Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio, aprueba las tarifas de honorarios de arquitecto en trabajos de su profesión.

En general, en la realización de trabajos por arquitectos, no funcionarios, para este Centro Directivo, se vienen aplicando habitualmente las tarifas I y X de edificación y de trabajos realizados para la Administración Pública, respectivamente. Eventualmente, y dependiendo de la tipología de los encargos, se ha aplicado también la tarifa II, de urbanismo.

Si bien en circunstancias normales la aplicación de las tarifas no conlleva problemática específica alguna, en determinados casos sí se suscitan o pueden suscitarse diferencias de criterios que, en definitiva, deben ser comunes tanto para el Órgano Gestor como para la Oficina de Supervisión de Proyectos y la propia Intervención Delegada del Ministerio de Economía y Hacienda.

En este sentido se plantea a esa Junta Consultiva la cuestión de la tarifación de aquellos trabajos derivados de la redacción de proyectos reformados. Es habitual que los mencionados proyectos supongan un incremento, inferior al 20 por 100, sobre el proyecto primitivo; pero es igualmente posible que los proyectos reformados sean meramente técnicos (incremento "0" pts.), o, inclusive, negativos (por cuantía inferior al proyecto primitivo).

Teniendo en cuenta que, en abundantes casos, las modificaciones al proyecto inicial se realizan a petición de la propia Administración obligando al arquitecto, al margen del presupuesto final, a la reelaboración, total o parcial, de un nuevo proyecto, no parece lógico que la tarifación se realice mediante la aplicación del coeficiente que resulte del apartado 1.8.1 al incremento de presupuesto que se produzca respecto al proyecto primitivo. Este criterio no sería válido para aquellos casos en los que se trate de un reformado técnico, o negativo, y, en resumen, no entra en lo fundamental de lo que debe ser la retribución de un trabajo profesional, no necesariamente reflejado en la variación económica del proyecto inicialmente redactado.

Si bien parece que podría ser procedente la tarifación mediante la aplicación de lo



dispuesto en el apartado 1.12 del Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio (tarifación de documentos independientes), se somete al dictamen de la Junta Cosultiva la clarificación de la normativa a aplicar en los casos anteriormente aludidos».

CONSIDERACIONES:

1ª De los términos en que aparece redactado el escrito de consulta se desprende que la cuestión que se somete a consideración de la Junta es en esencia idéntica a la suscitada en el expediente 30/93, en el que se formulaba consulta sobre «si en el caso de proyecto reformado, cuyo resultado sea cero, el arquitecto autor del proyecto debe percibir honorarios por esa redacción y, en caso afirmativo, el modo adecuado de cálculo, ya que la ejecución material no supone presupuesto adicional alguno respecto al proyecto inicial». Ello determina que las consideraciones que a continuación se realizan constituyan prácticamente reproducción de las contenidas en el informe de esta Junta de 16 de febrero de 1994, recaído en el citado expediente 30/93.

2ª La obligación de abonar honorarios al arquitecto redactor de un proyecto modificado, cuyo presupuesto de ejecución no suponga alteración económica respecto al del proyecto inicial, que entonces se cuestionaba, la basaba esta Junta en la circunstancia de que la Administración había considerado necesario redactar un proyecto modificado, con lo que, obviamente, queda modificada la prestación a realizar por el arquitecto redactor del proyecto inicial, lo que, por aplicación de los principios generales de la contratación, obliga a retribuir los trabajos a realizar no comprendidos en el objeto inicial del contrato celebrado, añadiéndose que «por otra parte, esta obligación de la Administración, con independencia de que pueda basarse en principios generales de la contratación, tiene su reflejo en normas positivas cual es la contenida en el apartado 0.6 de las normas generales de las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, aprobadas por Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio, modificado por el Real Decreto 2.356/1986, de 4 de diciembre, y por el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, a cuyo tenor cuando por circunstancias ajenas y no imputables a la actuación del arquitecto varíen las condiciones esenciales del trabajo, de modo tal que se exija la modificación sustancial de alguno o algunos documentos de un trabajo ya elaborado o en fase avanzada de elaboración, aquél o aquéllos se tarificarán aparte, de acuerdo con los porcentajes que se indican en la tarifa correspondiente, sin que sea necesario extenderse en especiales razonamientos para determinar la concurrencia, en el presente caso, de los presupuestos de hecho que determinan su aplicación», pudiendo extenderse esta última observación al caso presente, dado que se trata, en abundantes casos, como se consigna en el escrito de consulta, de proyectos reformados cuyas «modificaciones al proyecto inicial se realizan a petición de la propia Administración, obligando al arquitecto, al margen del presupuesto final, a la reelaboración, total o parcial, de un nuevo proyecto».

En el citado informe de esta Junta de 16 de febrero de 1994 se aducía que la solución sería más clara en el supuesto improbable de que, por negativa del arquitecto redactor del proyecto inicial, hubiera que encargar el proyecto modificado a otro arquitecto, ya que sería impensable que este último redactase el proyecto modificado sin cobrar honorarios, lo que, en definitiva, sería contrario al concepto mismo del contrato administrativo, en el que a la prestación del contratista (obra, suministro o servicio en sentido amplio) le debe corresponder el pago de un precio por parte de la Administración.

3ª Con la consideración anterior se entra de lleno en lo que propiamente constituye el

objeto de la presente consulta consistente en determinar el modo concreto de aplicar las tarifas de honorarios a estos supuestos de proyectos reformados con incremento cero o negativo respecto al proyecto primitivo, cuestión que también era resuelta en el informe de esta Junta de 16 de febrero de 1994 con criterio que, en definitiva, consistía en aplicar, como se propugna en el escrito de consulta, el apartado 1.12 del Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio, al afirmar que «al establecer el apartado 0.6 de las normas generales de las tarifas oficiales aprobadas por Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio, la tarificación independiente de las modificaciones y resultar aplicable la tarifa V a aquellos trabajos que por sus características específicas permiten el cálculo de los honorarios correspondientes, sin necesidad de tarifar por analogía y estableciendo, además, que los honorarios correspondientes a proyecto y dirección se obtendrán en función del presupuesto de ejecución material y que cuando el trabajo se desarrolle en fases, los honorarios totales se desglosarán por convenio. La interpretación conjunta de estas normas –se añadía– conduce a la conclusión de que, tomando como base el presupuesto del proyecto inicial, éste ha de servir al cálculo de honorarios correspondiente al proyecto modificado, pero circunscribiéndolo exclusivamente a los documentos que se modifican, cuya determinación concreta deberá quedar debidamente acreditada en el expediente, sin que, por el contrario, exista elemento interpretativo alguno que conduzca a la conclusión de que, en el supuesto de modificaciones del proyecto, la base de cálculo de los honorarios deba fijarse en la diferencia económica entre el importe del presupuesto del proyecto inicial y el presupuesto del proyecto modificado».

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende, reiterando el criterio expuesto en su anterior informe de 16 de febrero de 1994, que en el supuesto de proyecto modificado, cuando la modificación no suponga incremento respecto del proyecto inicial, el cálculo de honorarios del arquitecto redactor del proyecto modificado debe hacerse partiendo del presupuesto de ejecución material del proyecto inicial, circunscribiéndolo, por aplicación del apartado 1.12 de las tarifas reguladas en el Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio, a los documentos que se modifican, cuya determinación concreta deberá realizarse en el expediente.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.5. Otros contratos.

- [II.2.5.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de marzo de 1996, por el que se resuelve discrepancia en relación con la necesidad de acuerdo expreso del Consejo de Gobierno para poder prorrogar varios conciertos de asistencia sanitaria cuya duración ha alcanzado el límite previsto en el artículo 205 del Reglamento General de Contratación del Estado.
- [II.2.5.2.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de abril de 1996, por el que se resuelve discrepancia en relación con la omisión de la fiscalización previa en expedientes de prórroga de contratos de gestión de servicios públicos y con la facturación de los servicios sanitarios objeto de dichos contratos.
- [II.2.5.3.](#) Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, acerca de la no exigencia de la correspondiente clasificación en los contratos de gestión de servicios públicos, así como de la imposibilidad práctica de sustituir en estos contratos la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional por aquella clasificación.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 18 DE MARZO DE 1996, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON LA NECESIDAD DE ACUERDO EXPRESO DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA PODER PRORROGAR VARIOS CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA CUYA DURACIÓN HA ALCANZADO EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 205 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO.

Se ha recibido en esta Intervención General el escrito de la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Salud, de fecha 6 de marzo de 1996, mediante el que se formula discrepancia frente a las notas de reparos números 248, 249, 302 y 315 emitidas por la Intervención Provincial del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en dicha provincia, así como contra la resolución de discrepancia de la Intervención Central del S.A.S. de fecha 26 de febrero de 1996 que ratificó el contenido de dichas notas de reparo, todo ello en relación con cuatro expedientes de prórrogas de conciertos de asistencia sanitaria.

De dicho escrito, así como de la documentación aportada al expediente por el órgano discrepante, se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Intervención Provincial del S.A.S. en Sevilla emitió, con fechas 10 y 11 de enero de 1996, varias notas de reparos en relación con una serie de propuestas de prórrogas, que comprendían el período Enero-Abril de 1996, de conciertos de asistencia sanitaria prestada con medios ajenos. El objeto de las referidas prórrogas es el que se describe a continuación:

- Servicios de rehabilitación de niños con parálisis cerebral (reparo nº 248).
- Servicio de oxigenoterapia (reparo nº 249).
- Traslado de enfermos en ambulancia en las localidades de "Y" y "Z" (reparo nº 302).
- Servicio de hemodiálisis domiciliaria y diálisis peritoneal continua domiciliaria (reparo nº 315).

El común motivo de la emisión de las mencionadas notas de reparos, en lo que interesa a la resolución de la presente discrepancia, es que no se acredita en el expediente el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 205 del Reglamento General de Contratación del Estado para los conciertos cuya duración supere el plazo de 8 años.

SEGUNDO.- Frente a las anteriores notas de reparos, y por lo que se refiere al motivo de las mismas que se acaba de exponer, la Gerencia Provincial del S.A.S. en Sevilla formula discrepancia ante la Intervención Central del S.A.S. en base a que el plazo máximo



de duración de los conciertos establecidos en el artículo 205 del R.C.E. ha de empezar a computarse a partir de la entrada en vigor de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, mediante el cual se aplica la legislación de contratación administrativa a las entidades de la Seguridad Social.

TERCERO.- La anterior discrepancia fue resuelta por la Intervención Central del S.A.S., el pasado día 26 de febrero de 1996, en el sentido de ratificar el contenido de las mencionadas notas de reparos, al entender que la aplicación directa de la legislación de contratos a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social ya venía recogida, y en los mismos términos establecidos en la referida Ley 33/1987, en el artículo 83 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en el artículo 67 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y en el artículo 70 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. En consecuencia, y con base fundamental en los anteriores preceptos, la Intervención Central consideró que la retroacción de los efectos de la plena aplicación de la Ley de Contratos del Estado y normativa de desarrollo a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en relación con lo dispuesto en el artículo 205 del R.C.E., ha de extenderse, al menos, al momento de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos del Estado para 1985 (1 de enero de 1985), con lo cual, el plazo máximo de 8 años establecido en el precitado artículo 205 del R.C.E. ha sido ya sobrepasado.

CUARTO.- La Delegación Provincial de Salud, al no estar conforme con la anterior resolución de discrepancia emitida por la Intervención Central del S.A.S., ha elevado discrepancia ante esta Intervención General en base a las siguientes consideraciones:

– El origen del reparo a la prórroga de cuatro meses formulado por la Intervención Provincial está en la interpretación en Derecho de un artículo del R.C.E. “cuando la procedencia de la prórroga había sido **INFORMADA FAVORABLEMENTE** por la Asesoría Jurídica, órgano competente conforme al artículo 16.4 del Decreto 323/1994, **sin que se vea afectada la legalidad económico-presupuestaria y contable, objeto de fiscalización previa, Art. 4.1 del R.I.J.A.**”.

– El artículo 205 del R.C.E. no es aplicable a los conciertos en base a:

a) El artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el “Decreto 209/1984 de 10 de julio, modificado por el Decreto 44/1983, de 20 de abril, que recogen las limitaciones de los compromisos de gastos en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

b) El artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, que ha derogado al referido precepto del R.C.E. y que igualmente delimita los compromisos de gasto en contratos de servicios a cuatro años.

Termina la Delegación Provincial de Salud proponiendo la revocación de los reparos formulados por la Intervención Provincial en sus notas números 248, 249, 302 y 315.

A la vista de los descritos antecedentes, se estima conveniente formular las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Antes de entrar en el análisis sustancial de las consideraciones efectuadas por el órgano discrepante, es oportuno examinar un aspecto formal de las mismas que, aunque no deba tener una repercusión sobre la resolución que deba emitirse en la presente discrepancia, merece ser puesto de manifiesto.

En este sentido, hay que constatar que las consideraciones que el órgano gestor invoca ahora para fundamentar su discrepancia son substancialmente distintas a las que invocó ante la Intervención Central cuando le sometió la discrepancia contra las notas de reparos de la Intervención Provincial. Se han variado los motivos de la discrepancia, según el órgano interventor competente para resolver la misma. De esta forma, mientras que el motivo de discrepancia alegado ante la Intervención Central fue la inaplicación del artículo 205 del R.C.E debido a que el período de tiempo en él contemplado aún no se había cumplido, por mor de la inaplicabilidad de la normativa contractual pública a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social hasta el año 1988, los motivos ahora invocados para mantener la discrepancia ante este Centro Directivo son básicamente diferentes; y ello una vez que la anterior resolución de discrepancia ha puesto de relieve la total falta de fundamentación jurídica del primer motivo de discrepancia.

La práctica descrita, amén de evidenciar una escasa fundamentación de las discrepancias formuladas por el órgano gestor, no parece que se ajuste al sistema lógico de revisión de actuaciones administrativas que inspiró la Resolución de este Centro Directivo de fecha 1 de julio de 1991, ya que, con tal actuación, no se estaría examinando la resolución de la Intervención Central por parte de la Intervención General en base a unos mismos argumentos, sino que se estará planteando una determinada cuestión, por primera vez, ante el segundo órgano, sin haber dado la oportunidad de resolverla al primero.

A pesar de las anteriores consideraciones, y al objeto de constatar la corrección de las actuaciones llevadas a cabo por las Intervenciones actuantes, se examinarán los nuevos motivos de discrepancia formulados ante este propio Centro Directivo.

SEGUNDA.- Estima el órgano gestor, en primer término, que el asesoramiento en Derecho corresponde a los Letrados de la Administración Sanitaria, que el carácter no vinculante de los informes emitidos en Derecho sólo afecta al órgano que lo solicita, y que, finalmente, los reparos formulados por la Intervención Provincial sólo se fundamentan en la interpretación de una norma en Derecho que el Letrado informante ha considerado ajustada a Derecho.

De las anteriores consideraciones cabe llegar a la conclusión, aunque no la haga explícita de esta manera el órgano discrepante, de que la Intervención Provincial se debió vincular al informe remitido por la Asesoría Jurídica y no pudo fundamentar su reparo en una cuestión de mera legalidad ordinaria.

El órgano gestor incide, de esta forma, en una polémica que no resulta novedosa y que se circunscribe al alcance que haya de darse a la función interventora a la luz de la legislación aplicable en nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, y frente a algunas interpretaciones restrictivas del artículo 78.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (L.G.H.P.), y los preceptos concordantes del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, esta Intervención Gene-



ral considera, como Centro Directivo del control interno, que aunque las funciones interventoras se centran prioritariamente en el examen del cumplimiento de la legalidad económico-presupuestaria y contable por parte de los órganos sometidos al control interno, ello no es obstáculo alguno para que dicha función pueda extenderse también a otros aspectos de mera legalidad ordinaria, sobre todo cuando tal legalidad incide, como en el presente supuesto, en la ejecución de un concreto gasto presupuestario.

A mayor abundamiento, y analizando las circunstancias concurrentes en los expedientes reparados por la Intervención Provincial, es preciso poner de relieve las siguientes circunstancias adicionales:

a) Los informes emitidos por los Letrados de la Administración Sanitaria en cada uno de los expedientes, amén de tener un incuestionable carácter de “no vinculantes” para cualquier órgano de la Administración, no abordan el específico motivo de reparo formulado por la Intervención Provincial actuante, es decir, la necesidad de autorización del Consejo de Gobierno para poder extender el plazo de duración de un concierto más allá de los ocho años contemplados en el artículo 205 del R.C.E.

b) Los cuatro expedientes sometidos a la consideración de la Intervención Provincial se formularon en la fase conjunta de aprobación del gasto y formalización del compromiso con el tercero, por lo que procedía la formulación de un reparo, con efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes, cuando la Intervención detectase en los mismos la ausencia de un requisito o trámite esencial. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 83 de la L.G.H.P.

TERCERA.- Plantea también el órgano gestor en su discrepancia ante esta Intervención General que el artículo 205 del R.C.E. no es aplicable a las prórrogas de conciertos de que se trata, ya que:

- Dichos conciertos no tenían ninguno un plazo inicial de duración de ocho años.
- El precepto reglamentario citado se encuentra derogado por las normas contenidas en la Ley General Presupuestaria y la L.G. H. P., relativas a gastos plurianuales.

No parecen de recibo ninguna de las dos razones expuestas. De contrario, esta Intervención General considera, en primer término, que dicho precepto imposibilita, sin que recaiga el expreso acuerdo del Consejo de Gobierno, que un contrato de gestión de servicio público, en la modalidad de concierto, tenga una vigencia, inicial o mediante prórrogas, superior a 8 años. Es razonable pensar, a tenor de dicho precepto, que un concierto que se suscriba con una duración inicial de 1 año y que, mediante sucesivas prórrogas, alcance el límite de duración previsto en el artículo 205 del R.C.E. deba precisar del acuerdo del órgano superior de gobierno de nuestra Comunidad Autónoma cuando se vuelva a prorrogar posteriormente. Tales circunstancias son las que, efectivamente, concurren en todos y cada uno de los expedientes que son objeto de la presente discrepancia.

En lo que se refiere a la falta de vigencia del artículo 205 del R.C.E. como consecuencia de normas legales posteriores sobre límites de gasto en anualidades futuras, es necesario poner de manifiesto los siguientes extremos:

a) Ni la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, ni tampoco la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contienen, preceptos en los que se señale la derogación del citado precepto reglamentario.

b) Tampoco se puede entender que las mencionadas normas legales, o cualquiera de los preceptos reglamentarios que las desarrollan, hayan operado una derogación implícita del artículo 205 del R.C.E. ya que sus respectivos ámbitos objetivos de regulación son absolutamente distintos y, por tanto, no se produce choque alguno entre sus diferentes regulaciones normativas. En efecto, mientras que el artículo del Reglamento General de Contratación se refiere a la duración máxima de los conciertos como específicas figuras contractuales, el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria o el artículo 39 de la L.G.H.P. establecen, por el contrario, el máximo de años a los que se pueden aplicar los gastos futuros que deriven de cualquier figura contractual. Para ilustrar sobre la total independencia y propia especificidad de los referidos preceptos es preciso referirse, precisamente, a los supuestos de hecho que nos ofrecen los expedientes objeto de la presente discrepancia, ya que, mientras que la sucesión de períodos anuales en la vigencia de estos conciertos nunca ha precisado de expedientes de anualidades futuras y, por tanto, de acuerdos del Consejo de Gobierno ampliando los límites establecidos para dichos expedientes, en lo relativo a su límite de duración, sí que han agotado el establecido en el artículo 205 del R.C.E. y, por tanto, se ven necesitados del acuerdo de dicho órgano superior.

Queda claro, por tanto, la aplicabilidad de dicho precepto, en cuanto se refiere a unos contratos suscritos bajo su plena vigencia.

Por todo lo expuesto, esta Intervención General, al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril

RESUELVE

Ratificar en todos sus términos la Resolución de discrepancia emitida el pasado día 26 de febrero por la Intervención Central del S.A.S. y, en cuanto a los motivos objeto de las consideraciones de la presente resolución, los reparos emitidos por la Intervención Provincial de dicho Organismo los pasados días 10 y 11 de enero de 1996, mediante las notas números 248, 249, 302 y 315, relativas a diversos expedientes de prórrogas de conciertos sanitarios.

Se recuerda que en caso de no estar conforme con la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros, según su cuantía, comunicándolo al titular de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 17 DE ABRIL DE 1996, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA EN EXPEDIENTES DE PRORROGA DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CON LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS OBJETO DE DICHS CONTRATOS.

Se ha recibido en esta Intervención General el escrito de la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en Córdoba, de fecha 6 de marzo de 1996, por el que se formaliza discrepancia frente a diversos reparos emitidos por la Intervención Provincial en dicho Organismo Autónomo a la facturación de servicios concertados de diversa naturaleza.

De dicho escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 1996, la Intervención Provincial del S.A.S. en Córdoba emite trece informes fiscales de convalidación de gastos, con opinión “de disconformidad”, sobre las propuestas de pago relativas a la facturación de servicios sanitarios prestados a beneficiarios de la Seguridad Social durante el período de octubre a noviembre de 1995.

Los expedientes reparados son los que se describen, en síntesis, a continuación:

Nº EXPEDIENTE	NATURALEZA DEL SERVICIO	IMPORTE GASTO PROPUESTO
1995/258540	TRANSPORTE SANITARIO	25.768.542.- Pts.
1995/258540	TRANSPORTE SANITARIO	30.103.517.- Pts.
1995/252285	TRANSPORTE SANITARIO	93.380.- Pts.
1995/258519	TRANSPORTE SANITARIO	5.089.557.- Pts.
1995/253120	TRANSPORTE SANITARIO	5.843.184.- Pts.
1995/258583	TRANSPORTE SANITARIO	12.585.399.- Pts.
1995/258583	TRANSPORTE SANITARIO	13.512.160.- Pts.
1995/275166	HEMODIÁLISIS	1.376.805.- Pts.
1995/258495	HEMODIÁLISIS	27.855.957.- Pts.
1995/258567	I.V.E.	900.000.- Pts.
1995/253065	D.P.A.C	1.293.045.- Pts.
1995/274391	OXIGENOTERAPIA D.	10.449.506.- Pts.
1995/274382	OXIGENOTERAPIA D.	6.401.195.- Pts.
	TOTAL	141.272.247.- Pts.



El motivo fundamental del reparo de convalidación, en todos los casos, es el reconocimiento de obligaciones de contenido económico sin haber sometido las mismas al preceptivo trámite de fiscalización. Asimismo, dichos informes fiscales de convalidación se emitieron “de disconformidad” al observar la Intervención actuante diversas irregularidades en la tramitación de los respectivos expedientes.

SEGUNDO.- Frente a los citados reparos de convalidación, el Gerente Provincial del S.A.S., al amparo de lo establecido en la Resolución de esta Intervención General de fecha 1 de julio de 1991, planteó discrepancia el pasado día 25-01-96 ante la Intervención Central del S.A.S., basando la misma en las siguientes consideraciones:

a.- No es cierta la omisión del trámite de fiscalización previa, ya que la misma se entiende efectuada en el momento de fiscalizar las distintas prórrogas de los conciertos, ya que siempre son prórrogas anuales que cubren años naturales. En el momento en que la Intervención Provincial fiscalizó y contabilizó el primer documento AD del ejercicio 95, a favor de cualquiera de las empresas concertadas y atendiendo al artículo 7 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se debe entender que existía remanente de crédito suficiente en el crédito indicado para dar cobertura al gasto u obligaciones, así como que se cumplían todos los requisitos exigidos en dicho artículo 7, con lo cual la fiscalización previa se debe considerar realizada, para todo el año, de no existir modificación del contrato.

b.- En relación con la superación del plazo máximo de 8 años establecido en el artículo 205 del Reglamento General de Contratación, no se niega tal circunstancia constatándose que en algunos casos ya se han iniciado los trámites oportunos para la convocatoria de un nuevo concurso, y manifestándose en otros el desconocimiento sobre tal convocatoria.

c.- Finalmente, en cuanto a la no coincidencia del importe de las propuestas de “ADOP” con el de las facturas que amparan, se hace constar que debido a la aplicación automática de la Orden de la Consejería de Salud de 20-11-95 de revisión de tarifas, sólo se ha efectuado una diligencia de valoración que se adjunta a cada factura, por la que se aplica la citada revisión.

TERCERO.- Con fecha 20 de febrero de 1996, la Intervención Central del S.A.S. emitió Resolución a la anterior discrepancia, en la que ratifica los informes fiscales de convalidación emitidos por la Intervención Provincial en base a las siguientes consideraciones:

a.- Resulta contraria a derecho la costumbre, que viene siendo más que frecuente en el Servicio Andaluz de Salud, de proponer un gasto cuya vigencia en el tiempo y cuyo importe total alcanza un determinado límite, aportando como propuesta de documento contable uno que contempla una cantidad sensiblemente inferior a la del gasto que se pretende contraer. Esta práctica errónea, y que puede haber sido realizada con la connivencia de alguna Intervención Provincial del S.A.S., no es en ningún caso admisible, y no puede sustentar que se ha producido la fiscalización del gasto por un importe superior al inicialmente contemplado.

b.- La discrepancia de importes entre las facturas y los documentos contables presentados imposibilita de por sí la tramitación de las propuestas, puesto que no estaríamos ante una obligación acreditada fehacientemente, ni justificada suficientemente, en cuanto a la certeza de su importe. En cuanto a la aplicación de nuevas tarifas, éstas deben comportar

un incremento de facturación, a fecha posterior a la publicación de la Orden de revisión, que debe sustentar una nueva factura por las diferencias existentes.

c.- Por lo que hace a la superación del plazo de 8 años de vigencia de los conciertos, esta cuestión no aparece discutida, ya que lo confirma el mismo órgano gestor.

CUARTO.- Subsistiendo la discrepancia una vez emitida la Resolución a la que se ha hecho mención en el inmediato antecedente, el Gerente Provincial del S.A.S. en Córdoba insta ante este Centro Directivo al trámite objeto de la presente Resolución, mediante comunicación del pasado día 6 de marzo de 1996. En ella se vuelven a reproducir los motivos aducidos en la anterior discrepancia, pero concretados en los siguientes términos :

a.- La Gerencia Provincial entiende que cuando se tramita una prórroga anual de un contrato acompañada de una propuesta de documento "AD" y ésta es validada por la Intervención, ya se ha efectuado la fiscalización previa del contrato. Está claro que sería imposible saber a principio de ejercicio el número de servicios a prestar por cada una de las empresas concertadas, por lo que es muy normal que resulte insuficiente el crédito reservado.

b.- En relación con la disparidad de importes entre las facturas presentadas por las empresas concertadas y las propuestas de documentos contables, se hace constar que, de conformidad con las instrucciones recibidas, cuando se produce una revisión de las facturas, basta con la conformidad del acreedor y una certificación del Jefe de Servicio correspondiente, que se une a la factura original.

c.- Finalmente, y en cuanto a la superación del plazo de 8 años de algunos conciertos, en base al principio de continuidad en el servicio público y toda vez que se han iniciado los tramites previos para una nueva concertación, es por lo que no se ha creído oportuno declarar la resolución de los mismos.

A los anteriores antecedentes de hecho, se estima de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es necesario poner de manifiesto, en primer lugar, la ausencia casi total de documentación administrativa relativa a los concretos expedientes de gasto a los que se refiere la discrepancia formulada. Esta circunstancia, imputable al órgano que promueve el presente expediente, imposibilita que esta Intervención General se pronuncie sobre algunas de las cuestiones suscitadas como, por ejemplo, la aplicabilidad del artículo 205 del Reglamento General de Contratación a los diversos contratos de gestión de servicios públicos objeto de los informes fiscales de convalidación emitidos por la Intervención Provincial del S.A.S. en Córdoba, o la existencia de la figura del modificado en todos o alguno de tales contratos.

No obstante, este Centro Directivo sí que abordará las principales cuestiones planteadas por el órgano discrepante ya que, por su carácter marcadamente teórico, no requieren de más consideraciones que los argumentos esgrimidos por la Intervención Central, en su Resolución de discrepancia de fecha 20 de febrero de 1996, y los planteados por el órgano discrepante en sus escritos de 25 de enero de 1996 y 6 de marzo del mismo año.



SEGUNDA.- La primera cuestión que es preciso examinar es la de si en los expedientes reparados de convalidación por parte de la Intervención Provincial del S.A.S. en Córdoba, concurre uno de los requisitos esenciales para la procedencia de tal trámite, cual es la omisión de la preceptiva fiscalización previa. La respuesta a esta cuestión debe quedar condicionada al análisis previo de otra, que podría plantearse de la siguiente manera : ¿debe considerarse evacuado el preceptivo trámite de fiscalización previa con respecto al gasto derivado de la prórroga de un contrato de gestión de servicio público cuando el citado gasto no viniese contemplado en la primera propuesta de documento contable “AD” relativo a la prórroga de que se trata y debidamente fiscalizado?.

Antes de dar respuesta a la cuestión planteada, es obligado dejar sentados varios extremos que, incidiendo sobre la regulación jurídica de los procedimientos contractuales y la función interventora, van a contribuir a clarificar los temas planteados.

De conformidad con el artículo 7 del RIJA, el acto de fiscalización previo va dirigido a comprobar, junto a otros extremos, : “Que existe remanente suficiente en el crédito indicado para dar cobertura al gasto u obligación”.

Por otro lado, el artículo 10.4 del Reglamento General de Contratación establece como regla general sobre preparación, competencia y adjudicación aplicable a todo tipo de contratos, la de la fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, relativos a los contratos. Tal regla general debe de entenderse aplicable, no sólo a la aprobación del gasto inicial de cualquier contrato, sino a cualquier incidencia del mismo que tenga una repercusión económica, como, por ejemplo, su modificación, revisión de los precios iniciales o liquidación. También ha de concurrir esta regla general sobre preparación de contratos en los supuestos de prórroga del período inicial de los primeros ya que, generalmente, mediante esta figura, la Administración debe asumir un nuevo gasto distinto al de la vigencia inicial del contrato. Sólo en supuestos excepcionales serían inaplicables las normas sobre fiscalización previa tales como en aquellas prórrogas contractuales que hubiesen estado contempladas en la aprobación inicial del gasto, o aquellas otras que no tengan repercusión económica, como ocurre, por ejemplo, en prórroga del período de ejecución de contratos de resultado en los que se ha fijado un precio a tanto alzado.

Por tanto, en los expedientes de prórroga del período inicial de duración de los contratos de gestión de servicios públicos, como los que son objeto de la presente discrepancia, incluso en aquellos casos en que tal prórroga opera entre las partes contratantes de forma automática, debe concurrir un trámite de aprobación del correspondiente gasto en el que resulta preceptivo la previa fiscalización del mismo. En tal actuación de control, la Intervención competente deberá comprobar, entre otros extremos, que el importe del gasto propuesto tiene suficiente cobertura de crédito presupuestario, debiéndose entender en tal caso que el gasto afectado no puede ser parcial, sino que debe cubrir la totalidad del importe que corresponde al período completo de prórroga. De otra forma, se estaría propiciando un expediente de gasto con insuficiente dotación financiera y por ende, al margen de las normas de derecho positivo que disciplinan el procedimiento de ejecución del gasto público.

Si nos encontrásemos ante prórrogas de contratos en los que fuese de difícil fijación el presupuesto exacto del mismo, debido a una razonable indeterminación del número de servicios a prestar, se podrían utilizar mecanismos como el de la estimación inicial de un presupuesto (derivado, por ejemplo, de la liquidación del contrato en años anteriores), y susceptible de posteriores correcciones, o la previsión, junto al presupuesto inicial, de una

cantidad destinada a sufragar el mayor importe que puedan suponer servicios adicionales (en aplicación analógica de los artículos 79 y 80 del R.C.E.). Pero, sin perjuicio de arbitrar tales mecanismos, nunca sería admisible la tramitación y fiscalización de estas prórrogas en las que únicamente se aprobase una parte del presupuesto total de las mismas.

Si se tienen en cuenta todas las anteriores consideraciones, es preciso concluir que una fiscalización previa efectuada sobre una propuesta de gasto que sólo cubre parcialmente el coste total de una prórroga contractual, sólo podrá tener una virtualidad igualmente parcial, y en modo alguno podrá extenderse al resto del gasto preciso para cubrir la totalidad del coste de la prórroga. Y ello por cuando las prácticas administrativas incorrectas en las que incurren tanto los órganos gestores (al someter a fiscalización previa un importe sensiblemente inferior al coste total de una prórroga), como los órganos interventores (al fiscalizar de conformidad tales propuestas), en modo alguno pueden vulnerar normas de derecho positivo, ni tampoco convalidar los defectos en los que se incurra por tal motivo.

Como conclusión de todo lo expuesto, es preciso entender que en los expedientes de prórroga objeto de la presente discrepancia, se han asumido obligaciones económicas sin que se hayan fiscalizado previamente, estando obligadas a ello, concurriendo por tanto, todos los requisitos previos establecidos en el artículo 9 del R.I.J.A. y en el Acuerdo de la Comisión General de Viceconsejeros de 2 de junio de 1992, para que proceda, inicialmente, el trámite convalidatorio.

TERCERA.- Otro de los aparentes motivos de la presente discrepancia afecta al criterio mantenido por las Intervenciones Centrales y Provinciales del S.A.S., de que los importes contenidos en la propuesta de pago por los servicios prestados debe coincidir con los importes de las facturas que presente cada contratista.

Frente a las razones expuestas en esta cuestión por la Intervención Central del S.A.S. en su resolución de discrepancia de fecha 20 de febrero de 1996 y que esta Intervención General comparte íntegramente, el órgano discrepante no opone más argumento que el de que su actuación se debió a las instrucciones recibidas de sus Servicios Centrales.

Por tanto, no cabe más que confirmar, en este extremo, los reparos formulados por la Intervención Central del S.A.S. en Córdoba y añadir que, con independencia de la automaticidad en la aplicación por parte del S.A.S. de unas nuevas tarifas de servicios fijadas por la correspondiente disposición reglamentaria, siempre será obligatorio que los empresarios y profesionales emitan, además de las facturas por la totalidad de las prestaciones de servicios realizados en el desarrollo de su actividad (artículo 2º del Real Decreto 2402/85, de 18 de diciembre), también la rectificación de las mismas cuando quede modificada la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículos 9 del R.D. 2402/85, y 89 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del I.V.A.). El momento en que tal rectificación ha de realizarse es inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva. Y el modo de hacerlo es mediante la emisión de una nueva factura con los datos identificativos de las iniciales y la rectificación realizada.

CUARTA.- Finalmente, y en cuanto al motivo del reparo consistente en que los contratos de gestión de servicios públicos de que se trata han superado el plazo de ocho años contemplado en el artículo 205 del R.C.E. y que, por tanto, ha sido necesario el preceptivo acuerdo del Consejo de Gobierno, no se aporta por el órgano discrepante consideración alguna que lo desvirtúe.



Procede en consecuencia, ratificar también en este extremo los criterios mantenidos por las Intervenciones del S.A.S.

A la vista de todas las anteriores consideraciones, esta Intervención General, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril,

RESUELVE

Ratificar los trece informes fiscales de convalidación de gastos emitidos por la Intervención Provincial del S.A.S. en Córdoba el pasado día 10 de enero de 1996 relativos a la facturación de servicios concertados de distinta naturaleza, así como la resolución de discrepancia que sobre dichos informes emitió la Intervención Central del S.A.S. el pasado día 20 de febrero de 1996.

En caso de no estar conforme con la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, el titular de la Consejería a que la propuesta corresponda podrá trasladar las actuaciones, para su definitiva Resolución, al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros, según la cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 7 DE MARZO DE 1996, ACERCA DE LA NO EXIGENCIA DE LA CORRESPONDIENTE CLASIFICACIÓN EN LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE SUSTITUIR EN ESTOS CONTRATOS LA ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL POR AQUELLA CLASIFICACIÓN.

ANTECEDENTES:

Por D. "P", en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación "X", se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«La Asociación que preside representa a empresas afectadas por la contratación administrativa en referencia a contratos de servicios de recogida de basuras, su tratamiento, limpieza viaria, limpieza de interiores, jardinería y regulación de aparcamientos en superficie.

Varios de sus asociados dudan de si en las licitaciones a las que concurren es requisito imprescindible la acreditación de la correspondiente clasificación empresarial a tenor de lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el libro II de la referida Ley "De los distintos tipos de contratos administrativos", el título II hace referencia a los contratos de gestión de servicios públicos y el título IV se refiere a los contratos de consultoría y asistencia, de los servicios y de los trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración. Entendemos, por tanto, que hay una clara diferenciación entre dichos contratos en función de la prestación del servicio por el contratista a la Administración o para la utilización del servicio por los particulares.

El artículo 15 de la citada Ley contempla como requisito para contratar con la Administración la acreditación por el contratista de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o bien, en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible, la correspondiente clasificación. Y en el artículo 25 de la mencionada Ley se establecen los supuestos en los que se requiere dicha clasificación, refiriéndose expresamente a los contratos regulados por el título IV de la misma, pudiendo afirmarse, por tanto, la no exigencia de la correspondiente clasificación para contratos de gestión de servicios públicos, esto es, los regulados en el título II de esta Ley.

En su virtud, SUPLICA:

Se sirva extender dictamen, en el caso de entender correcta la interpretación expuesta, sobre los siguientes extremos:



1.º Las Empresas dedicadas a contratar con la Administración la gestión de los servicios públicos de recogida de basuras, su tratamiento, limpieza viaria, limpieza de interiores y regulación de aparcamientos en superficie, suscriben con la misma contratos de gestión de servicios públicos, es decir, de los contemplados en el libro II, título II, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

2º En el contrato de gestión de servicios públicos no es exigible la correspondiente clasificación pero, de ostentarla, sería válida acreditarla si la misma contemplase de entre los medios que figuran en el artículo 19 de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas, lo que fijase el órgano de contratación en el pliego».

CONSIDERACIONES:

1. Antes de entrar en el examen de las cuestiones suscitadas en el escrito de consulta, hay que resaltar que, casi en idénticos términos, se formuló consulta a esta Junta por la propia Asociación, aunque en escrito firmado por su Vicepresidente, lo que motivó que en el informe de 21 de diciembre de 1995 (Expediente 41/95), después de destacar la falta de legitimación del Vicepresidente de una Asociación empresarial para formular consultas a la Junta, se expusieran por su interés general los criterios de la misma, que ahora procede, en consecuencia, reiterar.

2. En el citado informe de 21 de diciembre de 1995 esta Junta Consultiva, en cuanto a la cuestión de exigencia de clasificación, exponía lo siguiente:

«La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, al igual que la anterior legislación de contratos del Estado, diferencia nítidamente el contrato de gestión de servicio público, regulado en el título II del libro II, y los contratos de servicios a prestar a la Administración, regulados, junto con los de consultoría y asistencia y los de trabajos específicos y concretos no habituales, en el título IV del mismo libro II. De las respectivas definiciones de estos contratos resulta que en los primeros un servicio público titularidad de la Administración se traslada al contratista que gestiona el servicio para su utilización por los particulares. Por el contrario, en el puro contrato de servicios es el contratista el que presta el servicio a la Administración y no a los particulares.

Una de las consecuencias más importantes de la diferenciación entre ambos tipos de contratos estriba en que, como se hace constar en el escrito de consulta, en el contrato de gestión de servicios públicos no es exigible la clasificación que resulta preceptiva, cuando exceden de 10.000.000 de pesetas, en los contratos de servicios. Por lo demás la calificación del contrato deberá hacerse en cada caso concreto atendiendo a su objeto y circunstancias, pareciendo en principio poder afirmarse que los enunciados en el escrito de consulta son contratos de gestión de servicios públicos salvo el de limpieza de interiores que, en principio, más bien corresponde al concepto de contratos de servicios».

3. En cuanto a la segunda cuestión que se suscitaba, la Junta Consultiva en el mismo informe manifestaba que «resulta ocioso plantearse si la clasificación sustituye en estos casos a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica que, en todo caso, deberá acreditarse por los medios que, entre los que figuran en el artículo 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, fije el órgano de contratación en el pliego,

siendo una cuestión de hecho a dilucidar en cada caso si está o no el medio exigido incluido en la correspondiente clasificación».

Esta última afirmación tiene que ser reiterada aunque, aclarando, que, en la práctica, será imposible practicar la comprobación de que el medio exigido por el órgano de contratación, para acreditar su solvencia, está o no incluido en la correspondiente clasificación, para lo cual sería necesario tener a la vista el propio expediente de clasificación, sin que sea suficiente el certificado de clasificación, al no desprenderse de este último los datos (medios personales, materiales, experiencia) que se han tomado en consideración para el reconocimiento de la clasificación y si estos datos son generales o específicos, como puede ser la experiencia, del grupo o subgrupo en los que se ha obtenido clasificación.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.º Que en los contratos de gestión de servicios públicos regulados en el título II, libro II, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no resulta exigible la clasificación, a diferencia de lo que sucede con los contratos de servicios regulados en el título IV, libro II, de la propia Ley.

2.º Que existen dificultades prácticas insalvables para que los datos tenidos en cuenta en el expediente de clasificación para un contrato de servicios, puedan, sin otra justificación, servir para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional en un contrato de gestión de servicios públicos.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.3. Subvenciones y transferencias.

- II.3.1.** Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de enero de 1996, por el que se resuelve discrepancia respecto a la validez de la concesión de unas subvenciones en cuya tramitación se ha incumplido el plazo previsto para la terminación del procedimiento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE ENERO DE 1996, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA CONCESIÓN DE UNAS SUBVENCIONES EN CUYA TRAMITACIÓN SE HA INCUMPLIDO EL PLAZO PREVISTO PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia formulado por la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en Sevilla, registrada con número de entrada en esta Consejería de Economía y Hacienda 39041 y fecha 18 de diciembre 1995, en relación con la nota de reparos emitida por la correspondiente Intervención Provincial, y dictada a propósito de dos expedientes de subvención para inversiones en redes de distribución comercial de gas natural, tramitados al amparo de la Orden de 2 de febrero de 1994 y por un importe total de 36.633.542 Ptas.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la Intervención Provincial de Sevilla se formula nota de reparos con fecha 22 de noviembre de 1995, con los efectos suspensivos previstos en el artículo 83 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los artículos 7, 12 y 26 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (R.I.J.A.), fundamentándose en los siguientes motivos:

– Los expedientes de subvención sobre los que recae informe fiscal negativo fueron tramitados al amparo de la Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se regula la concesión de subvenciones a las inversiones e infraestructura y equipamiento, contemplando en el artículo 2 apartado 2º como conceptos subvencionables aquellas inversiones relativas a redes de distribución comercial de gas natural, que es el objeto de las subvenciones de los citados expedientes.

– Que por Orden de 12 de julio de 1995 por la que se regula un programa de ayudas para la modernización tecnológica y empresarial del sector industrial, en su artículo 2.5.c) se establece el mismo concepto subvencionable, siendo la fecha de resolución de los expedientes posterior a la publicación de esta última norma.

– Que el artículo 9.2 de la Orden de 2 de febrero de 1994 establece un plazo de resolución de las solicitudes que se ha incumplido, por lo que la Intervención Provincial entiende que los expedientes habrían de ser tramitados conforme a la Orden posterior del 12 de julio de 1995.

SEGUNDO.- Por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en Sevilla se manifiesta su disconformidad con el informe fiscal emitido por la Intervención actuante, dando cuenta de la discrepancia a esta Intervención General



y remitiendo informe a efectos de su resolución por este Centro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de la Hacienda Pública y 13 del R.I.J.A., y en el que básicamente se alega lo siguiente:

– El plazo de seis meses fijado en la Orden de 2 de febrero 1994 para resolver es una garantía para el solicitante y no una limitación a la obligación de resolver expresamente cada solicitud por la Administración.

– La Orden de 12 de julio 1995 no puede contemplar inversiones realizadas durante el año 1994, por lo que no es instrumento aplicable a este caso.

– El expediente no ha sufrido paralización imputable al interesado, retrasándose su resolución debido a un problema de reasignación presupuestaria.

A la vista de lo expuesto, esta Intervención General estima oportuno formular las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El incumplimiento de los plazos previstos para la terminación del procedimiento establecido en el artículo 9.2 de la Orden de 2 de febrero 1994 no afecta a la validez de los actos producidos después de transcurrido dicho plazo, que regirá sobre el general de tres meses que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2, que recoge como plazo máximo el que fije la norma de procedimiento particular y supletoriamente el referido de tres meses.

En este sentido se pronuncia el artículo 63.3 al proclamar que la realización de actuaciones administrativas fuera del plazo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

El acto realizado fuera de plazo es, por lo tanto, un acto que merece la calificación jurídico-administrativa de irregular, lo que implica que la regla general sea la validez del acto siempre que no exista norma en contrario y que expresamente prevea la invalidez, debiendo entenderse que el hecho de que una disposición bien general, como la contenida en el artículo 63 de la LRJPAC, al establecer un plazo máximo de resolución, o que la propia reglamentación de la materia que tuviese por objeto el acto, prevea un plazo determinado, no debe hacer suponer que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo conlleve necesariamente aparejada la invalidez.

SEGUNDA.- A juicio de esta Intervención General es incuestionable la validez de los actos extemporáneos, señalándose en este sentido por la jurisprudencia que lo serán cualquiera que sea el tiempo que mediere entre el momento de la iniciación del procedimiento y el de resolución, y consagrándose legalmente tanto en el artículo 42.1 al establecer que “la Administración esta obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado”, como por el artículo 43.1 pf2º al decir que “el vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44 “pudiendo señalarse como única excepción

el que una vez transcurrido el plazo el órgano competente, que debió resolver expresamente el procedimiento, hubiese emitido la correspondiente certificación de acto presunto.

TERCERA.- Una vez establecida la obligación de resolver, aunque sea extemporánea, que recaer en la Administración es necesario dilucidar cuál de las Órdenes es de aplicación a la relación jurídico-administrativa nacida al amparo de la Orden de 2 de febrero 1994 y que pervive a la entrada en vigor de la Orden de 12 de julio 1995, norma cuyo contenido es sustancialmente distinto.

En definitiva se trataría de conceder efectos retroactivos a una norma, según criterio de la Intervención Provincial, que ni expresamente, ni del sentido y finalidad de la norma, se desprende ese carácter. Más aún, en este sentido el principio del artículo 2.3 del Código Civil parece significar que cada relación jurídica se rige por las leyes del momento de su creación, sin que se altere por otras ulteriores, a menos que éstas sean inequívocamente retroactivas, podemos genéricamente afirmar que como de todo hecho nace un derecho, éste ha de regularse por la norma que rigiera al tiempo de producirse aquél.

CUARTA.- Otra cuestión distinta, pero que es oportuno abordar, es la repercusión presupuestaria que pueda tener una resolución extemporánea por la que se conceda una subvención con cargo a un determinado programa de gasto. El problema se ocasionaría si en el año en que se acuerda la concesión de subvenciones no estuviera contemplada en el presupuesto en vigor la adecuada cobertura para financiar el gasto de que se trate, bien entendido que la vigencia de tal cobertura presupuestaria vaya pareja a la vigencia anual de la correspondiente convocatoria pública. En tal caso, sin perjuicio de la posibilidad de invocar la cláusula de limitación presupuestaria que se suele recoger en la mayoría de las convocatorias de subvenciones (en la Orden de 2 de febrero 1994, el apartado 1º.2: "La concesión de subvenciones con cargo a un determinado programa de ayudas estará limitada a las disponibilidades presupuestarias que se determinen al efecto"), y partiendo de la voluntad del órgano gestor de resolver favorablemente la solicitud presentada en su día, habría que acudir al preceptivo expediente de modificación presupuestaria, si ello fuese necesario, o el problema planteado quedaría adecuadamente resuelto gracias al carácter de "incorporable" del crédito que financia la subvención solicitada. Este último supuesto es el que concurre, en parte, en el expediente de gasto objeto de la presente discrepancia.

A la vista de las consideraciones realizadas, por esta Intervención General se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

Procede, de conformidad con el artículo 13 del RIJA, rectificar el informe fiscal desfavorable emitido por la Intervención Provincial de Sevilla, estimando que es posible dictar resolución expresa válida y con sujeción a la Orden de 2 de febrero 1994, convocante de las ayudas cuya percepción interesó el interesado en su momento.

Por otra parte, dado que a la fecha de resolución de la presente discrepancia se ha producido el cierre del ejercicio presupuestario de 1995, el correspondiente gasto deberá imputarse a los adecuados créditos del ejercicio actual.



Asimismo se recuerda que, de no estar conforme con la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la L.G.H.P. y 13 del R.I.J.A., el Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrá trasladar las actuaciones al Consejo de Gobierno para su definitiva resolución, comunicándolo a la Consejera de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del mencionado R.I.J.A.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.4. Convenios.

- II.4.1.** Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 26 de febrero de 1996, acerca de la resolución por mútuo acuerdo de un convenio de colaboración suscrito por la Administración del Estado y una empresa.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 26 DE FEBRERO DE 1996, ACERCA DE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO ACUERDO DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y UNA EMPRESA.

Ha sido remitido a esta Intervención General para su fiscalización expediente que tiene por objeto la resolución del convenio de colaboración entre el Ministerio de "Z" y la empresa "X", S.A., relativo al programa de viabilidad, definición y desarrollo de un avión civil de transporte.

De los antecedentes recibidos se desprende lo siguiente:

- Previa fiscalización favorable de esta Intervención General, de fecha 18 de diciembre de 1991 y autorización del Consejo de Ministros de 20 de diciembre, el día 27 del mismo mes y año fue suscrito el convenio de referencia que, en su cláusula primera determinaba literalmente "el presente convenio de colaboración se realiza de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, párrafo 7º, de la Ley de Contratos del Estado y le será de aplicación lo previsto en las cláusulas del presente convenio y supletoriamente las reglas sobre la preparación, ejecución y efectos del contrato de gestión de servicios públicos".

En dicho convenio se preveía la realización de gastos mediante la concesión de anticipos reintegrables a "X" por un importe total de 32.897 millones de pesetas, distribuido en anualidades que comprendían desde el año 1991 hasta el año 1997. Sin embargo, el gasto aprobado fue de 4.125 millones de pesetas, referido únicamente a las dos primeras anualidades, ya que, según la cláusula tercera, la fase de definición del proyecto se llevaría a cabo durante los años 1991 y 1992, al término de la cual "X" presentaría los resultados y posibilidades de lanzamiento del avión CASA 3000 y el Ministerio de "Z" decidiría el apoyo definitivo al proyecto en su fase de desarrollo, cuya aprobación y financiación serían objeto de un acuerdo complementario posterior.

- En 1 de junio de 1993, previa fiscalización favorable de este Centro fiscal de 5 de mayo anterior y autorización del Consejo de Ministros de 7 de mayo, fue suscrito dicho acuerdo complementario, en el que, tras reiterar el régimen jurídico fijado en el convenio primitivo, se establecía una aportación económica reembolsable del Ministerio "Z" de un total de 28.772 millones de pesetas, distribuida entre los ejercicios de 1993 a 1998, si bien de manera efectiva se procedía únicamente a la concesión de un solo anticipo reembolsable de 3.085 millones de pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1993.



En la actualidad, se propone la resolución por mutuo acuerdo de los convenios citados, en un expediente que consta de las siguientes actuaciones:

- Informe del Gabinete de la Secretaría de Estado de "...", suscrito en 8 de los corrientes.
- Proyecto de acuerdo de Consejo de Ministros, en el que se propone la autorización de dicha resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, 112.c y concordantes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debido a la "inviabilidad del Programa derivada de los condicionantes de mercado, financieros y presupuestarios por causas no imputables al contratista y a razones de interés público que hacen innecesaria e inconveniente la continuidad del Programa y la permanencia del Convenio".
- Proyecto de resolución, en el que se concluye que, habiendo recibido "X" anticipos por importe de 7.210 millones de pesetas, ha incurrido hasta la fecha en un gasto de 8.973 millones de pesetas, por lo que la cantidad a devolver al Ministerio "Z", será la resultante de sustraer del total percibido el 50% de los gastos realizados, esto es: $7.210 \text{ MPTA} - 4.486,5 \text{ MPTA} = 2.723,5 \text{ MPTA}$.
- Informe favorable del Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio "Z", de fecha 13 de febrero de 1996.

Una vez efectuado el examen de las actuaciones que integran el expediente, esta Intervención General estima procedente realizar las siguientes observaciones:

I

En primer lugar hay que apuntar la conveniencia de determinar cuál es el régimen jurídico aplicable a los convenios cuya resolución se propone, ya que en varias actuaciones del expediente se invocan como aplicables determinados artículos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que a juicio de esta Intervención General, no les son de aplicación.

Como se ha señalado anteriormente, el convenio primitivo fue suscrito en 27 de diciembre de 1991 al amparo de lo establecido en el artículo 2.7 de la entonces vigente Ley de Contratos del Estado, regulador de los convenios de colaboración de la Administración con particulares, a los cuales, según dicho precepto legal, que fue expresamente recogido en el propio clausulado del convenio, "se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos". Así, tanto dicho convenio como el convenio complementario de 1 de junio de 1993, constituye un negocio jurídico que se rige por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, a no ser que la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hubiese determinado su aplicación retroactiva.

A este respecto, la disposición transitoria primera de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone exactamente que "los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, sin que, no obstante, en ningún caso sea obligatorio el reajuste a la presente Ley de las actuaciones realizadas". Del contenido de esta disposición, así como de los restantes preceptos reguladores de la entrada en vigor de esta nueva ley sobre materia con-

tractual, no cabe deducir su aplicación retroactiva a los contratos en los que se haya producido la adjudicación, cuya ejecución sigue su curso, de acuerdo con las normas de la legislación precedente.

Así lo ha explicitado en dictamen de 16 de junio de 1995 la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, en el que se procedía a la interpretación de la citada disposición transitoria primera, y en cuyo considerando III se manifestaba que, interpretando “a contrario” su inciso inicial, cabe deducir lo que puede calificarse como una “regla general presunta” aplicable a los expedientes de contratación en los que ya se había producido la adjudicación en el momento de entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debiendo entenderse que “su régimen habrá de ser el previsto en la normativa anterior a la LCAP, así como en el pliego de cláusulas aprobado para cada uno de ellos”, que se aplicarán, no sólo en cuanto a la tramitación del expediente, sino también en cuanto al régimen jurídico sustantivo del contrato (o convenio) que nazca de tal expediente. Asimismo, en el considerando VII del mismo dictamen, se confirmaba que la circunstancia de que la adjudicación del contrato se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley imposibilita legalmente el reajuste de actuaciones previsto en su disposición transitoria primera, ya que, en ese supuesto, se aplica en toda la normativa anterior. Por consiguiente, la Dirección General del Servicio Jurídico concluía que “los expedientes de contratación en los que, antes de la entrada en vigor de la LCAP, haya recaído adjudicación, se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior, tanto en las actuaciones procedimentales pendientes como en lo relativo al régimen jurídico sustantivo aplicable a los contratos celebrados como consecuencia de tales expedientes”.

II

Una vez aclarado el régimen jurídico que rige los convenios de referencia, procede el examen del contenido de las disposiciones aplicables a efectos de su resolución.

Ya con anterioridad se ha consignado cómo los propios instrumentos de formalización invocaban el artículo 2.7 de la Ley de Contratos del Estado, así como la aplicación supletoria a dichos convenios de las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

La resolución por mutuo acuerdo está prevista en todos los contratos administrativos y, en cuanto al contrato de gestión de servicios públicos, se menciona en el artículo 75.7 de la Ley de Contratos del Estado como una de las causas de extinción de estos contratos. Ahora bien, en virtud de la aplicación de los preceptos relativos al contrato de obras a los contratos de gestión de servicios públicos que establece el artículo 67 de la misma Ley, procede acudir al artículo 53 de la Ley de Contratos que disponía: “Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Administración y el contratista”. Y más adelante, “en todo caso, resuelto el contrato de obras se procederá a su liquidación por el órgano de la Administración encargado de la vigilancia y dirección”.

No obstante, la regulación sustantiva de la resolución por mutuo acuerdo se halla en el artículo 166 del Reglamento General de Contratación del Estado, que establece lo siguiente:



Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes, se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Administración y el contratista.

La Administración sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando sin existir causas para la misma por culpa del contratista razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

Así pues, como ha señalado una ya extensa doctrina del Consejo de Estado sobre la materia, de antecedentes jurisprudenciales este tipo de resolución tiene, en relación con las demás causas resolutorias, un carácter excepcional, de aplicación restrictiva, para la cual resulta necesario, no sólo la inexistencia de causas de resolución por culpa del contratista, sino que también y fundamentalmente requiere “una causa de interés público para que el *contrarius consensus* de la Administración pueda prestarse en el negocio resolutorio”. Consecuentemente, tanto el principio de interés público como la inexistencia de causa resolutoria por parte del contratista han de quedar acreditados y convenientemente justificados en las actuaciones practicadas, tanto por los órganos instructores como por los informantes.

En este aspecto, el dictamen del Consejo de Estado nº 1.022/92, de 17 de septiembre, es ilustrativo de su doctrina sobre la materia, que puede resumirse, por una parte en que “la formación de la voluntad administrativa, cuya concordancia con la del contratista permite el disenso convencional, requiere fundamentar adecuada y suficientemente la convicción positiva de la Administración contratante acerca de que el mantenimiento del vínculo contractual resulta innecesario o inconveniente. Esta convicción ha de asentarse en una rigurosa valoración del interés público o de las circunstancias de excepción que puedan concurrir, con el límite de que no existen causas para la resolución por culpa del contratista”. Por otra parte, en que “cada uno de los presupuestos que legitiman el consentimiento de la Administración para resolver por mutuo acuerdo (juicio positivo sobre la procedencia de extinguir el contrato y juicio negativo sobre la existencia de una causa resolutoria por parte del contratista) tiene sustantividad propia y autónoma, al punto de no tolerar una valoración global en la que se engargen o interfieran sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho”.

III

Una vez examinado el contenido de las disposiciones aplicables a la resolución que constituye el objeto del presente expediente, se observa lo siguiente:

1.- Las razones de interés público de carácter excepcional que concurren en los convenios de referencia, de manera que hagan innecesaria o inconveniente su permanencia, son enunciadas en vanas ocasiones a efectos de formular la propuesta de resolución, pero su existencia real no resulta suficientemente justificada y acreditada en las actuaciones.

2.- Por otra parte, también carece de justificación suficiente, a juicio de esta Intervención General, la liquidación del contrato que se practica, puesto que, no estando prevista en ninguno de los dos convenios la posibilidad de interrupción o cancelación anticipada del Programa en su estado actual de desarrollo, no parece que el abono a “X” del 50% de los

gastos incluidos en el mismo cuenta con el necesario respaldo legal, ni se derive de lo pactado en las cláusulas contractuales.

3.- Finalmente, y por tratarse de una resolución de un convenio cuyo importe supera los cien millones de pesetas, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Contratos del Estado, resultaría preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, que no ha sido incorporado al expediente.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 18 de la Ley de Contratos del Estado, así como en el artículo 22.11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, procede la remisión del expediente para su dictamen por dicho alto órgano consultivo, una vez emitido el cual, deberá ser nuevamente enviado a este Centro fiscal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que ha sido desarrollado el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.6. Procedimiento de ejecución del gasto.

II.6.1. Procedimiento general.

II.6.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de febrero de 1996, sobre la necesidad de cumplimentar el apartado "Autorizado" en el correspondiente documento contable "ADO" antes de proceder a la tramitación de la primera propuesta de documento contable "P".

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 26 DE FEBRERO DE 1996, SOBRE LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL APARTADO “AUTORIZADO” EN EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO CONTABLE “ADO” ANTES DE PROCEDER A LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA PROPUESTA DE DOCUMENTO CONTABLE “P”.

Se ha recibido en este Centro Directivo, en fecha 22 de febrero de 1996, consulta formulada por el Interventor Delegado en la Consejería de Presidencia sobre la necesidad de exigir, en el momento de la tramitación ante la Intervención de la propuesta de documento contable “P” la cumplimentación del apartado “Autorizado” en el correspondiente documento contable “ADO”.

Para la resolución de la cuestión se ha de acudir a la Circular 1/93, de 4 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre el nuevo sistema de contabilidad presupuestaria de gastos.

Dicha Circular se pronuncia sobre este tema en dos apartados:

– El punto 4.3.3.a.3) establece los datos que han de figurar en el pie tanto de la propuesta como de los documentos contables sin fase de propuesta de pago, determinando que en dicho apartado figurarán los datos relativos al Interventor actuante y, en el caso de documentos de la fase de autorizaciones, el autorizado del gasto.

– El punto 5.3.a), referido a las especificaciones del circuito de documentos de gestión “A”, “AD”, “ADO” y sus barrados, dispone que el órgano competente para la aprobación del gasto adoptará el correspondiente acuerdo, que se plasmará, necesariamente, mediante la firma del “Autorizado” en el original del documento contable expedido en el centro contable. Posteriormente, se remitirá dicho original al centro contable para su archivo, acompañando a la primera propuesta de documento de la fase siguiente del procedimiento de ejecución del gasto.

Por tanto, dado que en la propuesta de documento contable “ADO” se produce la fase de autorización en unidad de acto con las de disposición y contracción de la obligación, por aplicación de las reglas contenidas en el punto 4.3.3.a.3) y 5.3.a) de la Circular antes citada, habrá de plasmarse en el correspondiente documento “ADO” el autorizado del gasto, remitiéndose el original de dicho documento, debidamente cumplimentado, a la Intervención actuante junto a la primera propuesta de documento “P”.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.6. Procedimiento de ejecución del gasto.

II.6.2. Procedimientos especiales.

II.6.2.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 2 de enero de 1996, sobre imputación presupuestaria de los préstamos sin intereses contemplados en los Reglamentos de Acción Social.

II.6.2.2. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre imputación presupuestaria de gastos por anuncios publicados en el B.O.E. como consecuencia de los procedimientos en la adjudicación de los contratos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 2 DE ENERO DE 1996, SOBRE IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS PRÉSTAMOS SIN INTERESES CONTEMPLADOS EN LOS REGLAMENTOS DE ACCIÓN SOCIAL.

Se ha recibido en esta Intervención General oficio nº 32817, de fecha 12 de diciembre, de la Intervención Delegada de la Consejería de Gobernación, mediante el que plantea la posibilidad de que las ayudas que se contemplan en los Reglamentos de Acción Social entre las que se encuentran los préstamos sin intereses por adquisición de primera vivienda y para necesidades diversas, reintegrables sin intereses en plazos mensuales mediante detracción en nómina, y que actualmente están presupuestados en el Capítulo I, artículo 16 del Presupuesto de Gastos, puedan ser incluidos en el Capítulo VIII del citado presupuesto, por considerar más correcta su inclusión en el mismo al igual que los anticipos reintegrables que se conceden anualmente al personal en virtud de la Orden de 14 de diciembre de 1992.

En relación con la propuesta formulada, este Centro Directivo estima que, efectivamente, si bien se trata de ayudas de diversa índole, todas tienen en común que el beneficiario asume la obligación de devolverlas en un período de tiempo determinado en el momento de la concesión. Por ello, parece más lógica su inclusión en el referido Capítulo VIII "Activos Financieros" del Presupuesto de Gastos, habida cuenta que la Comunidad Autónoma conserva, respecto a los beneficiarios de las citadas ayudas, un derecho como acreedora de la respectiva devolución.

A mayor abundamiento, la Orden de 28 de marzo de 1989, de la Consejería de Economía y Hacienda (entonces Hacienda y Planificación), por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, al regular la clasificación económico-presupuestaria del Gasto Público estableció que el Capítulo VIII "Activos Financieros" comprendía, entre otras operaciones, "los préstamos concedidos", desarrollando en el artículo 87 "Prestaciones reintegrables por Acción Social" la concesión de adelantos al personal de la Comunidad sobre sus futuras retribuciones, incluyendo en el concepto 870 los anticipos al personal, y en el concepto 871 los préstamos al personal.

Por otro lado, la Orden de 31 de mayo de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de 1996, al regular en el Capítulo VIII los Activos financieros dispone que "Comprende los créditos destinados a la adquisición de activos financieros, que puedan estar representados por títulos-valores, anotaciones en cuenta, contratos de préstamo o cualquier otro documento que inicialmente lo reconozca, anticipos al personal, así como los destinados a la constitución de depósitos y fianzas". En el artículo 83 "Concesión de Préstamos fuera del Sector Público" se recogen los préstamos concedidos fuera del Sector Público con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo; y en el concepto 830 "Préstamos a corto plazo", al re-



gular este tipo de préstamos establece que los anticipos a funcionarios se recogerán en el subconcepto 08 "Familias e Instituciones sin fines de lucro", y en el concepto 831 "Préstamos a largo plazo" establece que se distinguirán los subconceptos indicados en el concepto 830.

Igualmente, la Resolución de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, de 29 de abril de 1994, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, determina los referidos códigos en los mismos términos que la Orden de 31 de mayo citada anteriormente.

Por todo ello, estimamos que tanto los anticipos reintegrables como los préstamos sin intereses para la adquisición de primera vivienda y para necesidades diversas encuentran una mas adecuada inclusión en el Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos, en lugar del Capítulo I donde hasta ahora se han venido presupuestando.

En consecuencia, la gestión de los gastos de que se trata deberá ajustarse al anterior criterio, debiéndose acudir, en caso de insuficiencia o inexistencia de créditos en el Capítulo VIII, a la oportuna modificación presupuestaria.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, SOBRE IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE GASTOS POR ANUNCIOS PUBLICADOS EN EL B.O.E. COMO CONSECUENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

CONSULTA

La Intervención Regional de “.....” recibe la consulta de algunos servicios de la Administración del Estado que deben realizar gastos por publicar en el Boletín Oficial del Estado los anuncios de los procedimientos para la adjudicación de contratos, y que posteriormente serán reintegrados, en función de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas.

En base a estos antecedentes, se plantea la siguiente

CUESTIÓN

La Intervención consultante desconoce

– Si puede realizarse el libramiento de fondos con cargo a la agrupación de “Deudores”, concepto 310.014 “Anuncios del BOE a cargo de adjudicatarios de contratos”, cuando se trate de pagos a realizar al BOE conforme a lo establecido en el Real Decreto 1511/1986, que hayan de ser reintegrados por los adjudicatarios futuros de los contratos cuando esté establecido en los pliegos de cláusulas administrativas,

– y si la utilización del referido concepto de “anticipos” por “deudores” tiene el debido soporte normativo, el rango del precepto que lo debe autorizar y, consecuentemente, si se puede proceder a aplicar en el supuesto consultado.

CONTESTACIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, cabe señalar lo siguiente.

1. La publicación en el BOE de los referidos anuncios se trata de un verdadero contrato entre el anunciante, en este caso un órgano de la Administración del Estado, y el Organismo autónomo “Boletín Oficial del Estado”, aún cuando sea resultado y cumplimiento de un deber legal impuesto por las normas que exigen como requisito necesario la publicación de las licitaciones.



2. El gasto que dicho contrato comporte para la Administración del Estado deberá ser imputado al concepto presupuestario adecuado a su naturaleza, que en este caso, dado que la publicación del anuncio es un presupuesto necesario para la licitación de la obra, suministro o servicio respectivo, deberá ser el mismo concepto que corresponda a estos últimos contratos.
3. Caso de que se produzca la adjudicación del contrato, deberá producirse un reintegro por parte del adjudicatario del importe correspondiente, que deberá imputarse al correspondiente concepto del presupuesto de ingresos, que podrá instrumentarse:
 - mediante ingreso, directo o indirecto, en el Tesoro Público, o
 - mediante el oportuno descuento en formalización en el pago de la obligación correspondiente a la primera certificación que se expida o abono a cuenta.
4. Respecto al concepto no presupuestario 3.10.014 “Anuncios BOE a cargo de adjudicatarios de contratos”, fue creado para recoger el importe que figuraba en la contabilidad de un Organismo Autónomo como consecuencia de los anticipos realizados por el citado Organismo para pagar los costes de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de determinados anuncios.

Mediante escrito de la Subdirección General de Gestión Contable de esta Intervención General, de 10 de mayo de 1995, se comunicó a determinadas Delegaciones de Economía y Hacienda que el citado concepto no presupuestario únicamente puede admitir movimientos de cancelación de los importes dados de alta, no pudiéndose anticipar a través de él nuevas cantidades, realizándose durante 1995 las actuaciones necesarias para su cancelación.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.7. Procedimiento del pago.

II.7.1. Procedimiento general.

II.7.1.1. Sentencia 69/1996, de 18 de abril, del Tribunal Constitucional, relativa a la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, siempre que se interprete que la resolución judicial a que se refiere dicho artículo no es otra sino la dictada en la “primera instancia”.

SENTENCIA 69/1996, DE 18 DE ABRIL, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RELATIVA A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, SIEMPRE QUE SE INTERPRETE QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL A QUE SE REFIERE DICHO ARTÍCULO NO ES OTRA SINO LA DICTADA EN LA “PRIMERA INSTANCIA”.

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 872/92 planteada por el Juez de lo Social de Cuenca respecto del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, han sido partes el Fiscal General del Estado y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez de lo Social de Cuenca, al cual adjuntaba testimonio de los autos sobre reclamación de cantidad núms. 174 a 176/90 (ejecución núm. 72/91), con certificación del Auto de 11 de marzo de 1992, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 45 de la Ley General Presupuestaria.

El Magistrado que promueve la cuestión dictó, el 27 julio de 1990, Sentencia en los mencionados autos acumulados estimando en parte las demandas y condenando al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a abonar a cada uno de los tres demandantes la cantidad de 2.811.000 pesetas. Su Sentencia fue confirmada en suplicación por la que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha pronunció el 14 de febrero de 1991. Notificada esta segunda decisión a las partes, el 9 de julio los demandantes comunicaron al Juzgado que la Sentencia no había sido cumplida por el INSALUD, solicitando que se acordara requerir a dicho organismo para que procediera a su cumplimiento. El Juez de lo Social dictó en la misma fecha Auto acordando proceder a la ejecución instada por un principal de 8.433.000 pesetas, más otras 843.300 pesetas de intereses y una cantidad igual a esta última, fijada provisionalmente en concepto de costas, requiriendo al INSALUD para el inmediato cumplimiento de su obligación de pago. El 3 de octubre el Juez adoptó providencia por la que decidió requerir al INSALUD para que, en el plazo de cinco días, acreditase haber dado cumplimiento a la Sentencia, a lo que el citado organismo contestó el 14 de octubre manifestando que la ejecución se había realizado en el mes de agosto. De esta contestación se dio traslado a los demandantes el siguiente día 17 para que hicieran las alegaciones que tuvieran por convenientes, siendo evacuado el mismo en escrito presentado el 6 de noviembre en el que aquéllos solicitaron el abono de intereses desde el 27 de julio de 1990 (fecha de la Sentencia de instancia) hasta el 30 de agosto de 1991 (fecha de cumplimiento por parte del INSALUD). Esta petición fue trasladada el mis-



mo 6 de noviembre al INSALUD, que el siguiente día 26 formuló alegaciones oponiéndose a la reclamación de intereses por entender que resultaban aplicables las especificidades del art. 45 de la Ley General Presupuestaria en relación con el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, por tanto, no le correspondía abonar interés alguno o, en su caso y subsidiariamente, sólo una vez transcurridos tres meses desde la firmeza (17 de febrero de 1991) de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

En providencia de 5 de febrero de 1992, el Juez de lo Social acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen oportuno en orden a plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley General Presupuestaria por contravenir lo dispuesto en los arts. 24.1 y 14 C.E. En Auto de 11 de marzo de 1992 decidió plantear la cuestión, «en los términos contenidos en los fundamentos jurídicos» de la propia resolución, «por entender que dicha disposición vulnera, a criterio del juzgador, los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española».

2. El Juez de lo Social entiende que el precepto que cuestiona puede infringir los arts. 14 y 24.1 C.E. Inicia su razonamiento precisando que caben dos interpretaciones del art.45 de la Ley General Presupuestaria cuando dice que los intereses se abonarán por la Administración transcurridos tres meses desde el «día de notificación de la resolución judicial». Una primera conduciría, mediante una lectura asistemática y meramente gramatical del precepto, a que al hablarse en él de resolución judicial, y no de resolución judicial firme, los intereses se deben transcurridos tres meses desde que se dicta la Sentencia de instancia, sin perjuicio de la solicitud escrita del acreedor. Sin embargo, rechaza esta interpretación por ilógica, no sólo porque el art. 43 de la Ley General Presupuestaria establece que la obligación de pago de intereses nace de Sentencia judicial firme, sino porque únicamente de las Sentencias firmes cabe exigir su cumplimiento a quien resulte condenado, según dispone el art. 118 C.E. y desarrollan los arts. 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 234.1 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. La segunda interpretación, que es la que él acoge y que, según afirma, es la seguida por la jurisprudencia (Sentencia del T.S. de 10 de marzo de 1986, dictada en interés de ley), debe llevar a la conclusión de que el art. 45 de la Ley General Presupuestaria se refiere a la notificación de la Sentencia firme, esto es, cuando se interpone recurso ante un Tribunal superior, la notificación de la Sentencia dictada por éste.

Hecha la anterior precisión y para concluir que el precepto legal que cuestiona puede ser contrario al principio de igualdad, el Juez promoviente se plantea la hipótesis de un proceso en que la Administración adopta la posición procesal de demandante contra un ciudadano en reclamación de una cantidad líquida adeudada por éste. Si el demandado en cuestión obtiene Sentencia desfavorable y recurre ante un Tribunal superior y éste confirma la resolución de instancia, entrará en juego el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin las especificidades del art. 45 de la Ley General Presupuestaria y, por tanto, deberá abonar intereses procesales desde la Sentencia de instancia. Por el contrario, si la deudora es la Administración, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 45 de la Ley General Presupuestaria, deberá abonar intereses transcurridos tres meses desde la notificación de la Sentencia del Tribunal superior. Existe pues, una disparidad de trato respecto de la cuantificación de los intereses por razón de la cualidad subjetiva de las partes en el litigio que, a su juicio, carece de una justificación racional. La única finalidad que puede encontrarse en el precepto es la de aliviar a la Administración, en perjuicio de la contraparte, de la carga que con carácter general fija el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que la cualidad subjetiva de aquélla sirva de elemento objetivo de justificación. El Juez de lo Social de

Cuenca considera que el art. 45 de la Ley General Presupuestaria también es contrario al art. 24.1 C.E. en cuanto reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes. Razona que la finalidad del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil engarza directamente con estos principios constitucionales, pues consiste en que el ejercicio del derecho a recurrir por quien resulte condenado a abonar una cantidad líquida en cualquier proceso de cualquier orden jurisdiccional, no perjudique a quien obtuvo resolución a su favor, perjuicio que obviamente se produce si sobre el principal fijado en la instancia no se adicionara al menos el interés legal del dinero generado durante la tramitación del recurso, pues obvias resultan las consecuencias de la inflación. Es decir el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es el instrumento ideado por el legislador para solventar la incidencia negativa de la duración temporal de los recursos en las condenas a cantidad líquida y, por tanto, sólo una Sentencia de tal índole puede considerarse ejecutada en sus propios términos si a la misma se aplica el mencionado precepto procesal civil y, por contra, si dicha norma no se aplica o se desvirtúa en su contenido fundamental como consecuencia del art. 45 de la Ley General Presupuestaria se vulnera el citado principio constitucional. Es más, la aplicación de este art. 45 en los términos expuestos (cómputo de intereses procesales desde la sentencia firme en recurso) constituye un beneficio para la Administración y ello introduce un problema de política judicial añadido que se refleja en la práctica cotidiana de todos los juzgados: la irrefrenable y constante utilización por las Administraciones Públicas de los recursos procesales. El propio legislador está incitando a las Administraciones Públicas a recurrir sistemáticamente, por cuanto recurrir supone objetivamente para ellas un ahorro.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 28 de abril de 1992, admitió a trámite la cuestión promovida, dando traslado de ella al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, ordenando al mismo tiempo la publicación de la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

El Presidente del Senado, en escrito registrado el 7 de mayo, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. A su vez, el Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito presentado el 8 de mayo, manifestó que no haría uso de las facultades de personarse y formular alegaciones, aunque ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito que tuvo entrada el 16 de mayo, considera inconstitucional el art. 45 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se interprete que la notificación de la resolución judicial a que se refiere es la de la Sentencia que ponga término a la vía judicial y no la de la Sentencia inicialmente pronunciada. Antes de justificar esta conclusión razona que desde un punto de vista formal el planteamiento de la cuestión es correcto, tanto desde la perspectiva temporal como de la del juicio de relevancia.

En relación con la cuestión de fondo precisa que el Juez promotor de la cuestión encuentra la tacha de inconstitucionalidad en que el *dies a quo* para el cómputo de los tres meses a partir de los cuales comienza el devengo de los intereses sea el de la notificación de la Sentencia que pone término a pleito, en el caso concreto la de suplicación que dictó el Tribunal Superior de Justicia, lo que no dice el art. 45 de la Ley General Presupuestaria pero que aquél deduce de una interpretación del mismo. Así pues, la duda constitucional arranca de una interpretación posible del precepto cuestionado, la que asume el Juez actuante y, según sostiene, la jurisprudencia. Bastaría acoger la otra interpretación, que recha-



za por asistemática y mecanicista, para que el precepto dejase de ser contradictorio con los artículos que cita de la Constitución. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad podría existir si se acoge la exégesis que postula pero no si se admite otra distinta que acepta como posible aunque rechazable. Si los Jueces y Tribunales deben interpretar y aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales (art. 5.1 L.O.P.J.), no es lógico plantear una cuestión basada en una inteligencia de la norma que se reconoce contraria a la Constitución. Si el Juez considera que la igualdad proclamada por la Constitución exige que el momento del devengo de los intereses sea el de la notificación de la Sentencia de primera instancia, que es la regla general, no tiene sentido que se empeñe en que del precepto cuestionado se desprende que ese momento, cuando es deudora la Administración, es el de la Sentencia ulterior y última. Estas razones conducen a la conclusión de que la cuestión está mal fundada. En realidad no plantea la inconstitucionalidad de una norma legal sino de la interpretación que le viene dando la jurisprudencia. Es posible pensar que más que otra cosa lo que hace el Juez de lo Social es trasladar sus dudas interpretativas al Tribunal Constitucional para que éste deseche la que considera inconstitucional y acoja, en cambio, otra interpretación que sí se ajusta al texto fundamental aunque no es la patrocinada por la Jurisprudencia. Y es sabido que la cuestión de inconstitucionalidad no es un cauce para resolver dudas interpretativas.

Además, debe precisarse que la interpretación que del art. 45 de la Ley General Presupuestaria hace el Juez de lo Social promotor de la cuestión es descalificable por una razón de orden procesal: cuando se confirma una Sentencia en alzada, la Sentencia firme no es la confirmatoria sino la confirmada, de suerte que el art. 43.1 de la Ley General Presupuestaria, donde encuentra el juzgador su argumentación para entender que la Sentencia de que habla el art. 45 es la de suplicación y no la de instancia, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que la Sentencia firme sea aquella y no ésta. La firmeza hay que situarla en el pronunciamiento inicial desde que existe y no en el momento ulterior de su ratificación. En suma, cuando se habla de Sentencia firme no puede entenderse que se refiera, como quiere el Juez, a la Sentencia última, sino a la que deviene firme con el fallo de esta última, es decir, a la inicialmente recaída. Y en el caso que nos ocupa no cabe duda de que la Sentencia de instancia fue notificada al INSALUD, que fue quien recurrió en suplicación. Con esta exégesis, que es la única procesalmente válida, podría seguramente haberse evitado la cuestión y situar el asunto dentro de los límites en que debía haberse desenvuelto: el de una interpretación de la legalidad que el Juez podía haber resuelto desde la propia legalidad. Además, la doctrina jurisprudencial que con amplia cita se menciona en el Auto promoviendo la cuestión no es tan definitivamente clara como se sostiene en el mismo.

Ahora bien, la indudable trascendencia de la cuestión, la existencia de una línea jurisprudencial en que se basa el cuestionamiento y que se considera inconstitucional y el hecho de que ya estén planteados ante este Tribunal dos procesos sobre el mismo tema, hacen necesario examinar el fondo. Pues bien, el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, en la interpretación que el Juzgado proponente admite como válida, es inconstitucional por desigual. Si la finalidad que justifica el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es fundamentalmente la de evitar indiligencias del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias, con el consiguiente perjuicio de sus acreedores, no existe razón alguna para que la Administración quede dispensada de esa diligencia, de cuya inobservancia se derivan perjuicios para los administrados acreedores. No es lo mismo la situación de la Administración cuando actúa como *potentior* persona, en funciones recaudatorias que persiguen que se cumpla una obligación de los ciudadanos que tiene su origen en la propia Constitución (art. 31.1), que cuando actúa, como ocurre en el caso del que trae causa este proce-

so, con sujeción a las normas de Derecho privado, que es una parte de la litis sin ningún privilegio material. En el primer caso, el reconocimiento de privilegios a la Administración no es discriminatorio; en el segundo, de aceptarse algún privilegio, tiene que responder a una finalidad perseguida por la Constitución y guardar una proporcionalidad de medio a fin. Desde esta perspectiva, el que los intereses, rompiendo la regla general, comiencen a devengarse desde que se notifique la Sentencia de suplicación (confirmatoria en todo de la recurrida) y no la de instancia no tiene justificación razonable alguna. No se trata ya de que no pueda atribuirse a la Administración una finalidad deliberadamente dilatoria interponiendo recursos que demoran el pago de sus obligaciones dinerarias, lo que sí puede pensarse de personas privadas; se trata de que, objetivamente, el vencedor en un pleito tiene derecho a percibir las cantidades que se le atribuyan con el valor que tengan en ese momento sin el quebranto de la erosión del dinero, y en tal sentido se manifiesta el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No hay razón alguna que ampare otra solución que, al separarse de la común, es desigual. Las exigencias que se desprenden del principio de igualdad de trato jurídico de que habla el art. 14 C.E. impiden reconocer a la Administración este privilegio que, en cuanto genera un perjuicio para terceros, hay que tener por discriminatorio. La relevancia constitucional se encuentra precisamente en estas consecuencias perjudiciales para el ciudadano acreedor, o más exactamente, en la combinación de ese pretendido privilegio de la Administración (pretendido desde la interpretación que quiere hacerse prevalecer) y el perjuicio que se ocasiona a terceros.

Concluye el Fiscal General del Estado que, de acuerdo con lo razonado, la solución de la presente cuestión puede adoptar dos fórmulas: la de una Sentencia interpretativa, que se limitaría a decir que el art. 45 de la Ley General Presupuestaria no es inconstitucional si se interpreta en el sentido de que la notificación de la Sentencia a que se refiere es la inicial que deviene firme en virtud de su confirmación en alzada, o bien, siguiendo a la STC 105/1988, declarar la inconstitucionalidad de dicho art. 45 en cuanto se interprete como el Juez promotor entiende que procede. Más bien parece que el análisis realizado conduce a esta segunda fórmula.

Para terminar, el Fiscal General señala que no se advierte ninguna tacha en lo que se refiere a la tutela judicial. Si pudiera hablarse de su falta, sería mera consecuencia de la desigualdad denunciada; ni más ni menos que la aplicación de una norma que se tiene por discriminatoria no puede dar lugar a una correcta prestación de tutela judicial.

5. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 21 de mayo, propugna la desestimación de la cuestión planteada, y al efecto razona que la tacha de inconstitucionalidad no se dirige, en rigor, contra el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, sino contra la interpretación que da al mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que, para el Juez promotor, es contraria a los arts. 14 y 24.1 C.E. En vez de transitar por el inadecuado camino de la cuestión de inconstitucionalidad, el Juez promotor debió acoger otra solución interpretativa que no desembocase en el resultado que persigue evitar. No corresponde al Tribunal Constitucional resolver los problemas que origina la interpretación y aplicación de las normas, ni es la cuestión de inconstitucionalidad el cauce apropiado para solicitar del mismo directrices interpretativas que ayuden a resolver los problemas de legalidad ordinaria suscitados en el proceso judicial.

En el régimen diseñado por el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los intereses procesales se devengan *ope legis* desde que se dicte la Sentencia en primera instancia. En cambio, el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, en lo que aquí interesa, habla de



“notificación de resolución judicial”. Esta expresión admite múltiples interpretaciones compatibles con los mandatos constitucionales. Cierta sector de la doctrina sostiene que el vigente tenor del art. 45 de la Ley General Presupuestaria no impone forzosamente la firmeza de la Sentencia, pues nada se opone a que el órgano de primera instancia notifique la Sentencia –no firme– al órgano competente a los efectos del mencionado precepto legal, si así lo pide la parte interesada, y aún sin pedirlo ésta; y aún parece ser ésta la línea aceptada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de enero de 1992. El Juez cuestionante aventura también otra posible interpretación del precepto y en el trámite del art. 35.2 de la LOTC el Fiscal partió de un distinto entendimiento del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, que a su juicio «no plantea problema alguno de constitucionalidad». Lo realmente suscitado ante este Tribunal es así una cuestión de mera legalidad ordinaria, como lo demuestran las diversas interpretaciones posibles del precepto cuestionado que difieren de la que ha sido adoptada por el Juez de lo Social para plantear su duda de constitucionalidad. En resumen: la presente cuestión de constitucionalidad sólo busca someter al control de este Tribunal una decisión interpretativa del Tribunal Supremo sobre el alcance del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, incurriendo en un defecto de objeto, que debe conducir a su desestimación, sin más, mediante Sentencia, como notoriamente infundada, al no haberse inadmitido en el trámite del art. 37.1 de la LOTC.

Lo único que establece el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es un régimen especial para el cálculo de los intereses debidos por la Hacienda Pública (aplicable también al INSALUD). Pero la especialidad consagrada no supone en sí misma ninguna lesión de los arts. 14 y 24.1 C.E., pues esa diferencia de trato es razonable y proporcionada. La Hacienda Pública y otras entidades de Derecho público -como el INSALUD- se encuentran en una posición bien distinta a la de los particulares. La función financiera del gasto se desenvuelve en estas entidades a través de un riguroso procedimiento de ejecución del gasto público, tendente a obtener la oportuna consignación presupuestaria, si ésta no fue prevista, y que culmina con la ordenación del pago correspondiente. Por otra parte, la Constitución establece que «el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los principios de eficiencia y economía» (art.31.2). El mandato constitucional justifica de este modo que el legislador imponga a la Hacienda Pública un régimen para el pago de los intereses de demora diferenciado del establecido para los particulares. La vinculación constitucional del gasto público al cumplimiento de fines de interés general, encaminados a lograr una asignación equitativa de los recursos públicos, justifica el diferente tratamiento normativo. En fin, el denominado principio de improductividad del capital para la Administración impide también el establecimiento de un tratamiento igualitario entre la Hacienda y otras entidades públicas y el resto de los ciudadanos.

El segundo frente de ataque al precepto cuestionado pretende razonar la posible vulneración del art. 24.1 C.E. Pero también en esta línea de razonamiento el Juez promotor se ciñe a dudar de la constitucionalidad de una de las posibles formas de interpretación de aquél, suscitando ante este Tribunal una perplejidad interpretativa sobre una cuestión de mera legalidad. En fin, para demostrar que las especialidades establecidas en el art. 45 de la Ley General Presupuestaria no son contrarias al art. 24.1 C.E. por las razones que sugiere el mencionado Juez, bastará con recordar que no tratándose de una norma de índole estrictamente procesal, sino preferentemente encuadrable dentro de «lo sustantivo fiscal o financiero», no puede producir, por sí misma, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues para que ésta pueda producirse sería preciso que la norma afectase a los modos y formas de juzgar y no a la norma material aplicable al fondo de la cuestión juzgada.

6. En providencia de 16 de abril de 1996 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En esta cuestión de inconstitucionalidad la perplejidad del juzgador que la plantea se produce respecto de un texto legal, su vehículo formal como «signo sensible» a través del cual se manifiesta el mandato normativo (SSTC 11/1981 y 388/1993) y, por tanto, en esa faceta sale al primer plano el art.45 de la Ley General Presupuestaria (Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), cuyo tenor dice así:

«Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el art. 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación».

En el párrafo transcrito se manejan dos situaciones distintas que originan otras tantas clases de intereses. Una, comprende el que, con carácter indemnizatorio compensa la mora o retraso en el pago, como complemento de una prestación de dar una cantidad de dinero (art. 1.100 C.C.) y su devengo se produce, con o sin Sentencia, cuando se perfecciona la obligación que los origina. Otra el llamado interés procesal, que, con una finalidad disuasoria y en cierto modo represiva, pretende conseguir la pronta ejecución de las Sentencias donde se reconoce una deuda, en este caso de las Administraciones Públicas. Ambas clases coinciden hasta confundirse en un momento dado. En tal regulación hay una serie de elementos cuya divergencia del régimen general les dota de una cierta «especialidad» como se dijo en nuestra STC 206/1993, ya que el sistema configurado (en el primero de ellos) para el pago a los acreedores de la Hacienda Pública exige, como presupuesto formal, la existencia de una interpelación por escrito, judicial o extrajudicial, con un plazo de gracia –tres meses para que se produzca la mora–. No son tales componentes los que se ponen en tela de juicio aquí y ahora, ni tampoco el tipo o rédito que haya de ser utilizado para obtener el interés, incógnita despejada, en su perspectiva constitucional, por la Sentencia más arriba indicada.

2. La cuestión de constitucionalidad, que se exterioriza como una duda ante dos soluciones alternativas, queda «constreñida a determinar: si presenta justificación constitucional el privilegio que se otorga a la Hacienda Pública, y en este caso al INSALUD, de que los intereses procesales a que alude el art. 45 de la L.G.P. en procedimiento en que haya existido recurso ante el Tribunal superior del de instancia, se computen desde la fecha de notificación de la Sentencia de aquél y no desde la de éste, sin perjuicio del período de carencia de tres meses que no se cuestiona». Así lo dice el Juez que la propone.

Desde otra perspectiva, la cuestión se suscita a la luz de dos derechos fundamentales, el principio de igualdad y la efectividad de la tutela judicial, proclamados respectivamente en los arts.14 y 24.1 de la Constitución. Ahora bien, la vulneración de este último se liga a la fuerza ejecutiva de las decisiones judiciales, que en este caso, para ser completa, ha de comprender -se dice en el Auto, y con toda razón- los intereses devengados a lo largo del proceso judicial, incluido el eventual recurso de apelación. Tal planteamiento nos reconduce al principio de igualdad ante la Ley, con el cual se entrelaza, que resultaría desequilibrado



como sucede en el caso donde ha surgido la cuestión, si todos los condenados en la Sentencia al pago de una cierta cantidad perfectamente determinada y líquida hubieran de abonar, como intereses de demora, el rédito legal, pero desde un momento diferente –la Sentencia de primera instancia o la dictada en vía de recurso– según se trate de los particulares o del Estado, con beneficio para éste sin justificación objetiva alguna. Conviene hacer un alto en el camino para delimitar, con la máxima precisión de que seamos capaces, el perímetro de lo controvertido aquí y ahora. Por de pronto, la sedicente desigualdad no desequilibra la posición de las partes en el proceso ni nace directamente del texto de la Ley, que admite, al menos, dos lecturas contrapuestas, sino puede ser resultado de su aplicación.

3. Pues bien, una vez perfilado así el objeto procesal, viene al primer plano una pregunta previa a este tipo de procesos constitucionales que nos exige indagar la pertinencia de la cuestión o, en otras palabras, si la solución que se le dé en esta sede es determinante de la respuesta judicial en la jurisdicción ordinaria y en tal aspecto se han adoptado en el debate posiciones contrapuestas, ya que el Fiscal General y el Abogado del Estado la consideran mal planteada por tratarse de un problema de legalidad, sin dimensión constitucional alguna. Va de suyo que, por su parte, el Juez de lo Social proponente, opina que su decisión final en el pleito está en función directa e inmediata y depende en suma de la constitucionalidad o no del precepto legal en entredicho. Así nos lo hace llegar en el Auto de planteamiento con absoluta convicción, que se refleja en la rotundidad de sus afirmaciones, aun cuando lo sean en forma disyuntiva.

Ahora bien, en este caso el problema de la pertinencia o relevancia constitucional exige una mayor sutileza de lo habitual. En efecto, el Juez de lo Social se mueve entre dos interpretaciones del precepto legal (art. 45 L.G.T.), una a la que califica como «lógica y sistemática», que sin embargo es contraria a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, otra «ilógica y asistemática» en su opinión pero en cambio constitucionalmente irreprochable. En apariencia, una tal aporía parece moverse en el terreno de la legalidad, propio del Juez y que nos estaría vedado si no adquiriera una dimensión constitucional. En realidad, lo que subyace bajo la perplejidad interpretativa es precisamente ese aspecto de una solución, la única posible en el plano de la legalidad según el Juez, con acierto o sin él, utilizando el instrumental hermenéutico que proporciona el Código Civil. La circunstancia de que pudiera haber, y la hay, una distinta lectura del precepto en entredicho, quizá sirva en su momento para resolver el problema pero no puede erigirse en obstáculo para su enjuiciamiento.

Una vez comprobado que el precepto en cuestión es determinante del proceso, cuya aplicabilidad al respecto resulta notoria, nos ha de bastar con lo dicho sin entrar en más averiguaciones que prejuzgarían la cuestión precisamente en el plano de la legalidad (STC 166/1994). Hemos dicho y repetido que la selección de la norma y su interpretación así como la subsunción en ella del supuesto de hecho, son operaciones inherentes a la potestad de juzgar que con carácter exclusivo y excluyente encomienda nuestra Constitución (art. 117.3) a los Jueces y Tribunales componentes del Poder Judicial, como función privativa en la cual no nos corresponde en principio entrometernos, salvo manifiesta impertinencia al caso de la norma en entredicho. Practicada que ha sido tal operación por el Juez de lo Social proponente, hemos de considerar cerrado el llamado juicio de relevancia y pasar al estudio del problema a dilucidar (SSTC 55/1994 y 166/1994).

4. Así las cosas, el problema gira en torno al principio de igualdad, en tanto aparecen desequilibradas las posiciones del particular y de la Hacienda Pública, según lo ve el Juez de lo Social de Cuenca. Es un dato y aquí no hay duda alguna por la claridad meridiana del

texto, que siendo deudor cualquier ciudadano y acreedora la Administración pública, «cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida ésta devengará “intereses” en favor del acreedor, desde que aquélla fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada» (art.921, párrafo 4.º, L.E.C.). Por la otra parte, en la situación opuesta, pesando la obligación de pagar sobre la Hacienda, el texto es ambiguo por impreciso, ya que el devengo se pone en el día en que fuere notificada la resolución judicial (art. 45 L.G.T.), sin aclarar si es la de instancia o la dictada en vía de recurso ni por tanto si ha de ser firme o no. Tal y como lo lee quien suscita la cuestión de su constitucionalidad, el cómputo es distinto para los particulares y para la Hacienda pública, con beneficio para ella, ya que en caso de haberse recorrido dos o más instancias procesales, utilizada la palabra en una acepción genérica que comprende también los recursos extraordinarios, resulta que los intereses se devengan para aquéllos con la Sentencia primera, confirmada luego, mientras que para la Administración es la última Sentencia, si confirmatoria, el hito donde comienzan a correr.

Esta situación sirve para encauzar metodológicamente el discurso. No hay duda alguna de que, vista así, configura un régimen jurídico desigual con un resultado cuantitativo distinto para un mismo supuesto de hecho, en función de la distinta condición del sujeto acreedor, *intuitu personae*, desigualdad que por carecer de un fundamento objetivo que la justifique puede ser calificada como discriminatoria. En efecto, la Ley General Presupuestaria, a la cual reenvía la de Enjuiciamiento Civil (arts.36 y 921, respectivamente) eximen a la Hacienda pública del pago de los llamados intereses procesales, en el exceso sobre el tipo normal de interés de demora, solución que fue hallada constitucional por nuestra STC 206/1993. Ahora bien, en ella se marca con precisión su naturaleza jurídica y la finalidad de tal institución.

«En tal aspecto –decíamos allí y entonces– es el Derecho común, con una raíz que se pierde en el tiempo, quien nos enseña cuál sea la función de los intereses de demora, cualesquiera que fuere la naturaleza, privada o pública, de la relación jurídica donde surjan. En tal sentido, el Código Civil les dota de una función indemnizatoria de los daños y perjuicios que pueden ser imputables a la demora en el cumplimiento de una prestación obligacional consistente en una cantidad de dinero (art. 1.108). El mismo carácter les ha asignado, en el ámbito de la Hacienda Pública, la doctrina legal del Tribunal Supremo. Tal indemnización, a salvo de pacto en contrario (principio de autonomía de la voluntad) o de disposición específica (principio de legalidad) ha venido siendo el interés legal del dinero, concepto y coeficiente que han variado a lo largo de un siglo con cada coyuntura, desde 1889 (en que era un 5 por 100) hasta 1939 (en que se redujo al 4 por 100), y luego con la incidencia de las leyes ahora en tela de juicio, más las que contienen los Presupuestos Generales del Estado, que han dejado el tipo flotante, indeterminado pero determinable, con la pretensión de aproximarlos al tipo real en el mercado de capitales».

«La efectividad de la tutela judicial, garantizada constitucionalmente, exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la Sentencia o de los Autos dictados para su ejecución, en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho, hasta la *restitutio in integrum*, en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido (STC 32/1982). En este sentido actúa el interés de demora, cuya función exclusiva es esa, al margen de la eventual actualización monetaria para restablecer la depreciación permanente, que tiene otros mecanismos como las cláusulas de estabilización contractuales o las previsiones legales al respecto, en función de un punto de referencia dado (el patrón oro, el índice del coste de



vida, etc.). No se trata, por ello, “de conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial” (STC 114/1992), sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda. En definitiva, si el canon común para esta eventualidad es el interés legal del dinero, resulta evidente que el art. 36 L.G.P., en la parte que nos toca, cumple con su función para todos, incluida la Hacienda pública, y respeta el contenido del derecho a la ejecución de la Sentencia, tal y como fue delimitado mas arriba».

5. Conviene insistir, una vez recordado esto, que la Hacienda pública –según la doctrina sustentada en la STC 206/1993– sólo está obligada a pagar el interés de demora con su función indemnizatoria, sin que en la presente cuestión de constitucionalidad queden involucrados por tanto los disuasorios o punitivos. Pues bien, siendo tales intereses una exigencia material de la justicia, principio rector de nuestro Estado de Derecho, ha de ser rechazada de plano la posibilidad de que el ciudadano, cuando trate con las Administraciones Públicas y sea su acreedor, resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente. En tal aspecto una vez perfeccionada la relación jurídica, cualesquiera que fueren su naturaleza, pública o privada, y su origen o fuente, la autonomía de la voluntad o la Ley, e incluso aunque fuere el reflejo final del ejercicio de una potestad como la tributaria o la sancionadora, la Hacienda es ya uno de sus sujetos activo o pasivo, sin una posición preeminente ni prerrogativa exorbitante alguna, como sucede con el procedimiento para el pago, sometido a los principios de legalidad presupuestaria y de contabilidad pública. No se trata ahora de la cuantía de los intereses, incógnita ya despejada, ni del cómo, el procedimiento para hacerlos efectivos, sino del elemento temporal, el cuándo, que sirve para perfilar en la realidad su función compensatoria. Aquí, por tanto, desaparecen cualesquiera de las «especialidades» a las cuales alude para respetarlas la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 921). No hay, pues, una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la Hacienda pública y sólo por ella.

6. Esta apreciación conduciría a la declaración de la inconstitucionalidad del precepto si ese fuera su significado inequívoco. Ahora bien, la dimensión constitucional del problema nos permite y nos obliga a una indagación en el ámbito de la legalidad, separable en abstracto de la constitucionalidad pero entrelazados inevitablemente. La Constitución y el resto del ordenamiento jurídico no son realidades distintas sino perspectivas distintas de una misma inescindible realidad, que se esclarecen mutuamente. Pues bien, con esta advertencia por delante, en el Auto donde se plantea la cuestión que es objeto de este proceso se confunden las nociones de firmeza y ejecutoriedad de las Sentencias, hasta hacerlas equivalentes. No es así.

El texto legal en cuestión fija el comienzo del conjunto de los intereses de demora, sólo de ellos, no se olvide, en la fecha de la notificación de la resolución judicial. No se dice cuál, como sabemos de sobra y resultaría laborioso averiguarlo si se tratara de un precepto aislado, pero es el caso que es una pieza dentro de una estructura con una función común para los sujetos de la obligación de pagar. En primer lugar, la firmeza, que es consustancial a la eficacia de la cosa juzgada inherente, por su inalterabilidad y su permanencia, a la decisión judicial última, no es presupuesto inexcusable de la ejecutoriedad, para llevar a la práctica provisionalmente los pronunciamientos judiciales.

En este aspecto no estará de más recordar que el recurso de apelación puede producir dos efectos, uno necesario, el devolutivo, que transfiere la competencia íntegra desde el

Juez a *quo* al Tribunal *ad quem* (Sentencia del T.S. Sala Especial, 19 septiembre 1990) y otro eventual, el suspensivo, que priva de fuerza ejecutiva a la resolución impugnada. Por otra parte, la admisión del recurso ordinario en un sólo efecto, el devolutivo, sin el suspensivo, deja expedita la vía ejecutiva (arts. 383 y 391 L.E.C.), que no cierra tampoco la preparación del recurso de casación (ad ex arts. 1722 L.E.C. y 98.1 L.R.J.C.A.), lo que a su vez permite la ejecución «provisional», (art.385 L.E.C; ATC 103/1983). No hay, pues, correspondencia de los conceptos. Una resolución firme es automáticamente ejecutoria, pero una resolución ejecutiva no necesita de la firmeza para serlo. En definitiva, son perfectamente compatibles la efectividad de la tutela judicial y la eficacia ejecutiva de las Sentencias no firmes por haber sido impugnadas, a reserva del resultado final de la impugnación (AATC 767/1986 y 418/1987).

En consecuencia, cae por su base la premisa mayor del razonamiento de la cuestión, tal y como se nos plantea, y, una vez desprovisto el precepto de una orientación prefijada, se impone un método que además de lógico encaje en el sistema. Para ello, habrá que colocar esta pieza en el conjunto de normas relacionadas entre sí que contemplan explícitamente un mismo supuesto de hecho abstracto con una misma finalidad y por ello bajo una misma ratio o criterio regulador (arts.36 y 45 L.G.P.; art. 921 L.E.C.). En ese grupo la norma simétrica de ésta que se analiza por contemplar la misma situación desde otro de sus sujetos, el ciudadano, sirve para indicar con la mayor nitidez cual sea la resolución desde la cual han de correr los intereses, que no es otra sino la dictada en la «primera instancia». Iluminado un precepto –art. 45 L.G.P.– por su correlativo –art. 921 L.E.C.– componentes ambos de una misma estructura normativa, la conclusión así obtenida respeta escrupulosamente el principio de igualdad, sin introducir discriminación alguna. La posición equivalente y reversible de los sujetos de la relación jurídica sustantiva produce un resultado común. Otra solución llevaría a fomentar el ejercicio indiscriminado del derecho a los recursos por la Hacienda pública.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley General Presupuestaria, por contrario a los arts. 14 y 24 1 C.E., siempre que se interprete en los términos expresados en el fundamento jurídico 6º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

III. INGRESOS.

III.3. Devolución de ingresos.

- III.3.1.** Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 7 de marzo de 1996, acerca de quién debe ser el perceptor último de la cantidad devuelta por la Agencia Tributaria como consecuencia del erróneo cálculo del importe del IVA en un contrato de gestión de servicios públicos.

DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 7 DE MARZO DE 1996, ACERCA DE QUIÉN DEBE SER EL PERCEPTOR ULTIMO DE LA CANTIDAD DEVUELTA POR LA AGENCIA TRIBUTARIA COMO CONSECUENCIA DEL ERRÓNEO CÁLCULO DEL IMPORTE DEL IVA EN UN CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES:

1. Por el Alcalde de "Z" se dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el que expone los siguientes antecedentes que sirven para enmarcar la cuestión que se somete a esta Junta:

«1.º El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de marzo de 1990, acordó adjudicar el servicio municipal de limpieza viaria de "Z" a la empresa "Y", S. L., por el precio de 5.000.000 de pesetas, IVA incluido, con arreglo al Pliego de condiciones económico-administrativas (primera fase). En fecha 2 de abril de 1990 se suscribió el correspondiente contrato administrativo, con un período de vigencia de tres años, por el total ofertado de 5.000.000 de pesetas/año, IVA incluido, y con derecho a un incremento equivalente al IPC de cada año en los años siguientes y hasta cumplir el período de vigencia del mismo.

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión de fecha 31 de julio de 1990, acordó convocar de nuevo concurso para la adjudicación del servicio de limpieza viaria de la villa de "Z", aprobando el Pliego de condiciones económico-administrativas que servirían de base a dicho concurso (segunda fase). En fecha de 8 de octubre de 1990, la Mesa de Contratación informó favorablemente la propuesta económica presentada al efecto por la empresa "Y", S. L. Posteriormente se adjudicó el servicio en esta fase a la misma empresa y se suscribió el oportuno contrato, con una duración de tres años, prorrogable por períodos iguales de tiempo de forma automática, siempre que ninguna de las partes comunicara a la otra su voluntad de rescindir el contrato, con una antelación mínima de tres meses. El precio de la prestación en esta fase asciende a la cantidad de 7.110.000 pesetas, IVA incluido. Este importe se vería incrementado a partir del segundo año de servicio y siguientes de vigencia del contrato en el valor equivalente al IPC legal de cada año, previa solicitud de la empresa adjudicataria del servicio.

2.º Desde el momento de la adjudicación del servicio de limpieza viaria, la empresa facturó al Ayuntamiento aplicando un tipo de IVA incorrecto -el 12 por 100-, cuando el tipo vigente en el ejercicio de 1990 correspondiente a la actividad referenciada era del 6 por 100.

La empresa "Y", S. L. continuó facturando incorrectamente y el Ayuntamiento sopor-tando ese IVA de forma inadecuada hasta 31 de diciembre de 1994, puesto que, hasta ese momento, ninguna de las partes se había percatado del error.



3.º A raíz de enero de 1995, la empresa adjudicataria del servicio de limpieza viaria de “Z” se percató del error en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y automáticamente modificó la base imponible de sus facturas, adecuándola al tipo correcto de IVA para el presente ejercicio, que es el 7 por 100, esto es incrementándola para que el líquido a percibir fuera el mismo que le venía abonando el Ayuntamiento, justificando esta actuación en el hecho de que la prestación de los contratos supone una cantidad, IVA incluido.

4.º En fecha 1 de febrero de 1995 la empresa “Y”, S. L., solicitó ante la Administración de la Agencia Tributaria en “Z” la “devolución de ingresos indebidos por el concepto IVA desde abril de 1990 hasta diciembre de 1994, ambos inclusive”.

La Agencia Tributaria –Administración de “Z”– resolvió favorablemente en fecha 27 de febrero de 1995 la reclamación interpuesta y procedió a la devolución del ingreso indebido en la cantidad de 4.996.020 pesetas (fecha ingreso: 24 de abril de 1995) a favor del Ilmo. Ayuntamiento de “Z” por haber sido éste quien había soportado la repercusión del Impuesto (en virtud del artículo 9 del Real Decreto 1.163/1990, regulador del procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria).

5.º En la fecha de 25 de octubre de 1995 la administradora de la empresa “Y” S. L., a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, solicita al Ayuntamiento la admisión de las facturas rectificadas de los ejercicios 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994, con la referencia “R” colocada después del número de factura correspondiente. La rectificación efectuada consiste en la modificación de la base imponible para que, añadiendo el tipo de IVA correcto y vigente en cada ejercicio, la cantidad resultante de la factura sea la misma. Con este acto, se supone que lo que se pretenderá posteriormente sea la percepción de la cantidad que la Agencia Estatal de Administración Tributaria abonó al Ayuntamiento.

6.º Por escrito de fecha 25 de octubre de 1995, registro de entrada 5.432, de 26 de octubre de 1995, la administradora de la empresa “Y”, S. L. solicita, “con el fin de regularizar la situación legal contractual existente y en evitación de cualquier tipo de responsabilidad fiscal o de otra índole que pudiera surgir se sirva fijar, por parte del Ayuntamiento, la fecha para detallar en los contratos referenciados de 2 de abril de 1990 y 30 de noviembre de 1990, unificados, la correspondiente diligencia de acomodar los mismos al tipo impositivo vigente en cada momento, en relación al concepto Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), respetando el precio cierto de contrato y que es el de adjudicación menos la cuota del IVA calculada al tipo vigente en el momento de adjudicación del contrato”.

7.º Los incrementos del IPC a lo largo de los años de vigencia de los contratos se aplicaron sobre las bases imponibles de las facturas».

2. De acuerdo con los anteriores hechos se formulan las siguientes consultas:

«1ª Si se considera precio de la prestación, a efectos de incrementos de IPC aplicados a años vencidos, la base imponible de la primitiva factura, ¿puede la empresa adjudicataria del servicio municipal de limpieza viaria de “Z” variar en sus facturas la base imponible, al percatarse del error sufrido después de transcurridos más de cuatro años en la aplicación del tipo impositivo de IVA?

2ª ¿Procedería una revisión de los diferentes contratos suscritos, a la baja? De otra manera, el Ayuntamiento considera, en primer término, que una empresa privada se estaría enriqueciendo injustamente con fondos públicos y, en segundo lugar, que, aunque el caso concreto que se plantea no figure regulado específicamente en la legislación vigente, procedería una revisión de los contratos de forma que, manteniendo la base imponible de la primitiva facturación que se supone sirvió de base para la proposición económica que la empresa hizo en su momento y, aplicando el tipo vigente de IVA en cada ejercicio, la cantidad resultante en factura sería inferior».

3ª. A efectos de comprobante y justificación de los datos expuestos se acompañan copias de diversos documentos que se relacionan en 21 apartados.

CONSIDERACIONES :

1. La única cuestión que se suscita en el presente expediente consiste en analizar si el Ayuntamiento de "Z" que debe abonar alguna cantidad a la empresa "Y", S. L., como consecuencia del erróneo cálculo del importe del Impuesto sobre el Valor Añadido en las facturas expedidas por la citada empresa hasta 31 de diciembre de 1994, en ejecución del contrato adjudicado para la prestación del servicio de limpieza viaria y como consecuencia de que la Agencia Tributaria-Administración de "Z" acordó y procedió a devolver al Ayuntamiento la cantidad de 4.996.020 pesetas por haber soportado la repercusión del Impuesto erróneamente calculado.

2. La solución a la cuestión suscitada –la de si el Ayuntamiento de "Z" debe abonar alguna cantidad a la empresa "Y", S. L. como consecuencia de la devolución del exceso del Impuesto sobre el Valor Añadido, indebidamente ingresado– debe obtenerse analizando, desde un punto de vista contractual, la obligación de pago por parte de la Administración y el modo en que ha sido cumplida, pues constituye un principio general en materia de contratos, tanto públicos como privados, que los contratos obligan a cumplir lo expresamente pactado, tal como de manera expresa preceptúa el artículo 1.258 del Código Civil.

A tal respecto hay que tener en cuenta que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre, establece que «en las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido. Si se aplica el precepto transcrito al supuesto de hecho contemplado, se concluye que el Ayuntamiento de "Z" tuvo que abonar a la empresa "Y", S. L. el importe del precio pactado, en el que estaba incluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que si hubo un exceso en tal ingreso, posteriormente devuelto, hay que concluir que dicho exceso corresponde a la empresa "Y", S. L., aunque sólo sea por el razonamiento lógico de que si el cálculo erróneo contrastado no se hubiera producido, la empresa contratista hubiera percibido, en cumplimiento de lo pactado y por aplicación del citado artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe del precio del contrato incrementado en el exceso del importe del Impuesto sobre el



Valor Añadido, lo que, además, se confirma por la circunstancia de que la oferta de la empresa adjudicataria, según informa el Ayuntamiento, no desglosaba cantidad específica por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Frente a tal conclusión no puede prevalecer el argumento de que la cantidad correspondiente fue devuelta por la Agencia Tributaria-Administración de "Z" al Ayuntamiento y no a la empresa "Y", S. L., pues ello fue debido, como se afirma en el acuerdo de dicha Administración, a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1.163/1990, regulador del procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos, que señala que las cuotas repercutidas por Impuesto sobre el Valor Añadido serán devueltas a la persona o entidad que haya soportado la repercusión, sin que ello prejuzgue –añadimos– el derecho definitivo a percibir la cantidad devuelta, debiendo destacarse como dato de hecho significativo que la devolución se solicitó por la empresa "Y", S.L. y no por el Ayuntamiento de "Z". Tampoco debe prevalecer, por referirse a supuestos totalmente distintos, la argumentación utilizada por esta Junta, entre otros, en el informe de 27 de febrero de 1992 (expediente 4/92) para sostener que el incremento del tipo impositivo del citado Impuesto tiene que ser satisfecho por la Administración al contratista pues se trataba de supuestos de incremento legal de tipo, diferente a un cálculo, erróneo y contrastado, del citado tipo que, por esta razón, ha dado lugar a una devolución de ingresos indebidos.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que las cantidades devueltas al Ayuntamiento de "Z" por la Administración de la Agencia Tributaria en el citado municipio, por error en el tipo aplicado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponde percibir las a la empresa "Y".

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

IV. CONTROL.

IV.1. Control interno.

IV.1.1. Función interventora.

IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de febrero de 1996, acerca del órgano interventor competente para fiscalizar las nóminas y prórrogas de los contratos del personal de una Delegación Provincial contratado con cargo al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 17 de mayo de 1995, por el que se resuelve discrepancia respecto a la sustitución de la intervención de la inversión por certificado expedido por el Centro Gestor en el que se hace constar el cumplimiento de la prestación contratada.

IV.1.1.3. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 29 de abril de 1996, sobre la improcedencia de la fiscalización previa de los actos de autorización en la cesión de contratos administrativos, al no suponer para la Administración la asunción de derechos ni obligaciones de contenido económico.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 26 DE FEBRERO DE 1996, ACERCA DEL ÓRGANO INTERVENTOR COMPETENTE PARA FISCALIZAR LAS NÓMINAS Y PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DEL PERSONAL DE UNA DELEGACIÓN PROVINCIAL CONTRATADO CON CARGO AL CAPÍTULO VI DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Intervención Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Córdoba, de fecha 12 de febrero del corriente y nº de registro 2654, por el que se plantea consulta acerca del órgano interventor competente para fiscalizar las nóminas del personal contratado con cargo al Capítulo VI, dependiente de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Agricultura y Pesca.

En relación a la consulta formulada, este Centro Directivo estima oportuno señalar los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A finales del pasado mes de enero se reciben en la Intervención Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Córdoba, para su preceptiva fiscalización, nóminas del mes de enero del corriente, del personal contratado con cargo al Capítulo VI, dependiente de la citada Delegación Provincial.

SEGUNDO.- Tales nóminas fueron fiscalizadas de conformidad por esa Intervención Provincial, la cual, al mismo tiempo, al examinar las diligencias de prórroga de los contratos, formalizadas hasta el 30/06/96 y aportadas con las nóminas, constata que al estar todas ellas suscritas por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura y Pesca, -órgano competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.a) de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 3 de noviembre de 1995, por la que se delegan competencias en materia de personal-, fueron fiscalizadas previamente por la Intervención Delegada de la Consejería.

TERCERO.- Ante la situación planteada, la Intervención Provincial solicita:

a) Que se determine, para otros contratos análogos y para las posibles prórrogas de los citados para el segundo semestre del año 1996, el órgano interventor competente para la fiscalización previa de las mismas.

b) Que se convalide lo actuado indebidamente por la Intervención Delegada, en el supuesto en que así proceda, o, bien, en el supuesto de que se estimara que dicha Intervención Delegada fuese el órgano competente para fiscalizar tales prórrogas y contratos, y dado que ésta ha documentado contablemente el preceptivo trámite de fiscalización previa en AD, tam-



bién proceda a la fiscalización y contabilización de las nóminas que habrían de tramitarse en fase OP, sin perjuicio de que correspondiera al Delegado Provincial la formulación de las "propuestas de pago de nóminas", de acuerdo con la Orden de 3 de noviembre de 1995.

En atención a las diversas cuestiones formuladas, este Centro Directivo estima oportuno poner de manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo a) de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 3 de noviembre de 1995, se delega en el Secretario General Técnico de la Consejería, entre otras, la facultad de contratar al personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Gobernación.

A su vez, el artículo Cuarto de la citada Orden delega en los Delegados Provinciales de la Consejería la facultad de "la Firma de las propuestas de pago de nóminas, cuotas de Seguros Sociales y demás operaciones correspondientes a los gastos de personal que figuran en el Capítulo VI de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, relativos a esta Consejería". Se entiende que corresponde también a los mismos, pese al silencio de la Orden en este aspecto, la gestión del gasto en todas sus fases y no ya sólo en lo que a la fase de propuesta de pago se refiere. De lo contrario, se produciría una dualidad de competencias para gestionar de forma centralizada y delegada, simultáneamente, un mismo crédito, según su diferente fase contable; posibilidad esta que debe descartarse por contrario al criterio establecido en el artículo 9 de la Orden de 7 de junio de 1995, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía, a cuyo tenor: "De cada aplicación presupuestaria será propietario un único órgano gestor a los efectos de contabilizar las propuestas de documentos contables". En similares términos se pronuncia el apartado 2 de la Circular 1/93, de 4 de enero, de este Centro Directivo, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre el nuevo sistema de contabilidad presupuestaria de gastos.

Teniendo presente la delegación de competencias en esta materia en los Delegados Provinciales de la Consejería, y como ya ha estimado en varias ocasiones este Centro Directivo, la fiscalización de los expedientes compete a la correspondiente Intervención Provincial en atención, no a la competencia sustantiva atribuida en una determinada materia (contractual, de subvenciones, de personal, etc.) a órganos centrales, sino a la competencia para gestionar los créditos respectivos en favor de los Delegados Provinciales. La Intervención Provincial será competente, en consecuencia, para fiscalizar no sólo los actos de gestión de créditos, sino también las actuaciones de formalización de los contratos laborales y de su prórroga, aunque estos competan a órganos centrales de la Consejería.

SEGUNDA.- Por último, solicita la citada Intervención Provincial que, en el supuesto en que así proceda, se convalide lo actuado indebidamente por esa Intervención Delegada.

Con respecto a esta última cuestión, sólo cabe decir que las citadas actuaciones de fiscalización por la Intervención Delegada de las prórrogas de los contratos del personal contratado con cargo al Capítulo VI, dependiente de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Agricultura y Pesca, quedaron subsanadas desde el mismo momento en que la Intervención Provincial fiscalizó de conformidad las nóminas del mes de enero de 1996, correspondientes a tales contratos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 17 DE MAYO DE 1995, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RESPECTO A LA SUSTITUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LA INVERSIÓN POR CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL CENTRO GESTOR EN EL QUE SE HACE CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN CONTRATADA.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 98.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, ha sido planteada en esta Intervención General discrepancia con el reparo formulado por la Intervención Delegada en el Ministerio "X" en relación con una propuesta de reconocimiento de obligación y pago a la empresa "Y", S.A. por importe de 6.077.000 pesetas, correspondiente al contrato de "Edición del Catálogo del Pabellón Español en la XLV Bienal de Venecia".

Examinada la documentación recibida, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 1993, y previa solicitud de la Dirección General de ..., esta Intervención General designó al Interventor Delegado en el Ministerio "X" para que asistiera a la recepción del contrato de referencia.

En Madrid, a 22 de diciembre de 1993, la Dirección General ... expide certificación, en la que se acredita la recepción de conformidad de los catálogos de la Bienal de Venecia contratados y se pone de manifiesto que setecientos cincuenta ejemplares se encuentran depositados en el almacén de esa Dirección General y que el resto se ha distribuido según el detalle que se indica.

Posteriormente, se procedió, con fecha 29 de diciembre de 1993, al levantamiento del acta de recepción en la que se hace constar lo siguiente:

"Reconocida la adquisición por los técnicos de la Administración, se han encontrado materialmente a disposición de esta Intervención 750 ejemplares.

El resto ha sido repartido con el desglose que figura en el certificado anejo".

Presentada la correspondiente propuesta de reconocimiento de obligación y pago ante la Intervención Delegada para su fiscalización previa, ésta acuerda oponer reparo suspensivo, en base a que, verificada la recepción provisional de 29 de diciembre de 1993 de sólo 750 ejemplares, siendo 1.500 ejemplares el total de la edición, no se ha podido comprobar materialmente la totalidad de la inversión.



No estando conforme el Centro Gestor con tal criterio, remite escrito de discrepancia a esta Intervención General, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“... Esta Dirección General ... habiendo sido distribuidos ya los ejemplares que faltaban atendiendo a los compromisos habituales de la Bienal, que ya había tenido lugar, presentó un certificado del Centro Gestor en el que se hacía constar el destino de los catálogos distribuidos y que, entiende, suple la ausencia material de los mismos”.

Para la solución de la presente discrepancia, esta Intervención General entiende suscitada la siguiente

CUESTIÓN

Si el certificado del Centro Gestor en el que se hace constar la recepción de conformidad y el destino de los catálogos distribuidos, sirve para acreditar el cumplimiento de la prestación realizada.

Con el fin de dar respuesta a la cuestión planteada, este Centro Fiscal estima oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el procedimiento de ejecución de los gastos públicos rige la regla del servicio hecho, consagrada en el artículo 43.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en virtud de la cual, la Administración no puede proceder al abono de una prestación o servicio hasta que el acreedor haya cumplido íntegramente o garantizado el cumplimiento de su obligación y conste debidamente documentada la realización de la misma, según lo dispuesto en el artículo 78 de este mismo texto legal. Por esta razón, resulta preciso que la Administración contratante, con carácter previo al abono del precio pactado, proceda a comprobar, siempre que sea posible, la realidad física de la inversión realizada para ver si se ajusta al proyecto, prescripciones técnicas y demás condiciones establecidas en el correspondiente expediente de gasto.

La modalidad del ejercicio de la función interventora aplicable en esta fase del procedimiento de ejecución del gasto público es la intervención de la inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, en relación con el artículo 93.2.d) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que comprende dos facetas: el examen documental y la comprobación material, consistiendo ésta última en la constatación por el Interventor de que la inversión se ajusta física y materialmente a las condiciones generales y particulares establecidas en el contrato.

Para realizar la comprobación material de toda inversión que exceda de tres millones de pesetas será necesaria la solicitud de designación de representante de esta Intervención General, cuya asistencia en funciones de fiscalización de la inversión será obligatoria cuando se trate de obras de importe superior a cincuenta millones de pesetas y potestativa en los demás casos, según resulta de lo dispuesto en el párrafo tercero del Reglamento de 3 de marzo de 1925 en relación con el artículo 54 de la Ley de Contratos del Estado, referido al contrato de obras, y que se aplica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Real

Decreto 1005/1974, de 4 de abril, con carácter supletorio para los contratos como el presente, de asistencia con empresas consultoras o de servicios.

No obstante, el párrafo octavo del artículo 23 del citado Reglamento señala que en los casos en que la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, porque su importe sea igual o inferior a tres millones de pesetas, o no se acuerde por el Interventor General de la Administración del Estado, en uso de sus facultades discrecionales, la comprobación material será sustituida por una certificación expedida por el Jefe del Centro, Dependencia u Organismo a quien corresponda recibir la adquisición, obra o servicio, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, o haberse ejecutado la obra o servicio, con arreglo a las condiciones generales y particulares previamente establecidas.

Sin embargo, el presente caso no se contempla entre los supuestos anteriores, puesto que esta Intervención General, con fecha 26 de noviembre de 1993, designó al Interventor Delegado en el Ministerio "X" para realizar la intervención de la comprobación material de esta inversión.

De acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del presente contrato, en sus cláusulas 1ª "Objeto del contrato", 3ª "Forma de Pago" y 6ª "Plazo de ejecución del Contrato", el objeto del contrato era la producción y edición de 1.500 catálogos, los cuales serían entregados en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la firma del contrato, y el pago sería efectuado "una vez recibidos los catálogos y expedido el oportuno certificado de conformidad".

Por tanto, el Interventor designado, al realizar la intervención de la comprobación material de esta inversión, debía verificar físicamente la existencia de los 1.500 ejemplares contratados, y constatar que todos ellos cumplieran los requisitos establecidos en el Pliego en el momento de su entrega en el Centro Gestor.

En consecuencia, esta Intervención General entiende que la certificación expedida por la Dirección General no sirve para acreditar el cumplimiento de la prestación contratada, de conformidad con lo establecido en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, la legislación Presupuestaria y la legislación de Contratos del Estado.

Asimismo, atendidas las razones que expone V.I. en cuanto a la distribución de los catálogos de referencia, entiende esta Intervención General que tal objetivo podría haberse cumplido dentro de la legalidad vigente, con la previsión de efectuar la intervención de la comprobación material de la inversión en el momento de finalizar la edición de los catálogos, y antes de proceder a su distribución, incluso en los propios almacenes de la empresa editora de los catálogos, debiendo en lo sucesivo solicitar el representante de este Centro fiscal con antelación suficiente para realizar la preceptiva intervención de la inversión.

Por su parte, la comprobación documental de las cantidades destinadas a la realización de los gastos públicos, según dispone el artículo 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, se verificará mediante el examen de los documentos justificativos de los correspondientes mandamientos de pago, apreciando su valor probatorio y poniéndolos en relación con las disposiciones legales y reglamentarias a que se deben ajustar. Asimismo, se tendrá en cuenta, en su caso, el resultado de la comprobación material de la inversión.



Consecuentemente, y al amparo de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, en el que se hace constar que “los Ordenadores de Pago se abstendrán de expedir ningún libramiento en firme y los interventores de intervenirlos si, siendo preceptiva, no consta en el expediente que ha tenido lugar la comprobación de la inversión”, el Interventor Delegado en el Ministerio “X” fiscalizó desfavorablemente el reconocimiento de la obligación señalada, a la vista del acta levantada para acreditar el resultado de la intervención de la comprobación material de esta inversión.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Intervención General

RESUELVE

La discrepancia planteada a favor del criterio mantenido por el Interventor Delegado en el Ministerio “X”, entendiéndose que el certificado de la Dirección General ..., en el que se hace constar la recepción de conformidad y el destino de los catálogos distribuidos, no suple la ausencia material de los mismos ni sirve para acreditar el cumplimiento de la prestación realizada.

Asimismo, cabe señalar a V.I. que, de no estar conforme con la presente resolución, podrá interesar del Excmo. Sr. Ministro de su Departamento la elevación de las actuaciones al Consejo de Ministros, según el procedimiento regulado en el artículo 98.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 493/1967, de 3 de marzo, en caso de que se eleven las actuaciones al Consejo de Ministros, tal hecho deberá comunicarse al Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, por conducto de esta Intervención General, con cinco días de antelación como mínimo a la fecha de celebración del Consejo correspondiente.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 29 DE ABRIL DE 1996, SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LOS ACTOS DE AUTORIZACIÓN EN LA CESIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, AL NO SUPONER PARA LA ADMINISTRACIÓN LA ASUNCIÓN DE DERECHOS NI OBLIGACIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO.

Se ha recibido en esta Intervención General consulta de la Intervención Delegada en "...", relativa a las funciones de control interno que dicha Intervención Delegada debe realizar sobre el acto de autorización en la cesión de los contratos.

Concretamente se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si dicho acto de autorización de cesión de contrato debe ser objeto de fiscalización previa, conforme a los artículos 92 y siguientes del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. En caso afirmativo, cuál debe ser el régimen aplicable (fiscalización previa, en su modalidad de limitada o plena).

Con objeto de resolver la consulta formulada, este Centro fiscal estima oportuno efectuar las siguientes

CONSIERACIONES

I

El artículo 92 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria establece la necesidad de intervenir y contabilizar todos los actos, documentos y expedientes de la Administración del Estado de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, comprendiendo la función interventora, entre otros aspectos, la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos y obligaciones de contenido económico, o movimiento de fondos o valores.

Según el artículo 1089 del Código civil, "las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia". En derecho administrativo, el origen de las obligaciones viene determinado en el artículo 42 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que establece que "las obligaciones económicas del Estado y de sus Organismos autónomos nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen".



Así, los contratos son fuente de obligaciones, y desde que comienza la existencia de éstos, conocida como perfección, nacen las obligaciones derivadas de los mismos. En este sentido, el artículo 1258 del Código civil dispone que los contratos se perfeccionarán por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En los contratos administrativos en particular, el consentimiento de las partes coincide con el momento de la adjudicación, señalando el artículo 54 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que “los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados”, siendo necesario que previamente a esta adjudicación se haya fiscalizado y aprobado el gasto correspondiente.

Así pues, resulta preciso analizar los efectos de la cesión de un contrato administrativo para determinar si dicho acto genera nuevos derechos y obligaciones contra la Hacienda pública, y si, por tanto, es susceptible de fiscalización.

II

El artículo 115 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, señala que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato e indica a continuación los requisitos que deben cumplir los adjudicatarios de estos contratos para que puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros.

Desde una primera apreciación, la cesión se configura como una vicisitud en la vida de un contrato administrativo ya celebrado, consistente en un negocio jurídico bilateral de carácter privado que vincula al cedente y al cesionario, y en el que el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente, tal y como establece el apartado 3 del artículo anteriormente citado. La Administración no es parte de este negocio de cesión, si bien, al verse afectada por sus efectos, el apartado 2.a) del mismo artículo 115 exige que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

No obstante lo anterior, podría plantearse la duda de si, bajo el nombre de cesión, se está regulando una verdadera y propia novación extintiva del contrato por cambio de una de las partes, implicando esto la extinción de la obligación originaria y el nacimiento de una nueva, y siendo por tanto precisa la fiscalización previa de ésta, según el criterio expuesto en la consideración anterior.

A este respecto, y como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 39/1978, de 22 de noviembre, antes de aceptar o rechazar tal solución, es preciso analizar la cesión del contrato como categoría o instituto jurídico y examinar sus analogías y diferencias con la novación extintiva.

Según el citado informe, y siguiendo la orientación doctrinal que se reputa más fundada, puede decirse que la cesión del contrato, como instrumento técnico que permite su

circulación o tráfico en cuanto bien o valor jurídico en sí mismo considerado, es la transferencia negocial a un tercero (cesionario) del conjunto de posiciones contractuales constituidas en la persona de uno de los originarios contratantes (cedente), de tal forma que, a través de dicha sustitución negocial del tercero en la posición de parte del contrato y el lugar del cedente, dicho tercero subentra en la totalidad de los derechos y obligaciones que, en su orgánica interdependencia, se derivan del contrato estipulado por el cedente.

En la cesión del contrato, es pues preciso distinguir el contrato sujeto a transferencia, o contrato básico, del negocio jurídico que la realiza, o negocio de cesión, de forma que el cesionario queda automáticamente vinculado en los mismos términos en lo que estuviera el cedente. Resta indicar que la cesión, como negocio de disposición del contrato, exige como requisito esencial el consentimiento del contratante cedido.

Así pues, la Administración, como contratante cedido, habrá de prestar su conformidad con el negocio jurídico de cesión que pretenden celebrar cedente y cesionario, pero del cual no es parte, no originándose para ella ninguna obligación distinta de las que se originaron en el contrato básico, ya fiscalizado, y que permanece inalterable, razón por la cual no se dan los supuestos previstos en el artículo 93 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria para el ejercicio de la función interventora.

En base a las consideraciones expuestas, esta Intervención General concreta su criterio en la siguiente

CONCLUSIÓN

El negocio jurídico de cesión celebrado entre el adjudicatario cedente y un tercero cesionario no implica para la Administración la asunción de ningún derecho ni obligación de contenido económico. Por tanto, la autorización de la cesión no precisa fiscalización previa.



ANEXO*

*Contiene los textos de las disposiciones declaradas vigentes por la Instrucción nº2/1996, de 7 de febrero, de la Intervención General, pero que aún no han sido publicadas en Boletín.

ANEXO

I. Circular nº 5/1986, de 28 de abril, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre endoso de certificaciones.

II. Circular nº 6/1986, de 1 de septiembre, por la que se dictan instrucciones a las Intervenciones Delegadas y Territoriales en materia de contratación de determinadas obras, en las que debe figurar un estudio de seguridad e higiene en el trabajo.

III. Instrucciones provisionales de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de enero de 1990, para la devolución de ingresos indebidos derivados de viviendas o locales propiedad de la Junta de Andalucía.

IV. Instrucción Conjunta de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios y de la Intervención General, de 18 de febrero de 1994, sobre el programa de confección de nóminas de la Junta de Andalucía en microordenadores.

V. Instrucción nº 1/1994, de 22 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se amplía el contenido de la Circular nº 2/1993, de 28 de enero, y de la Comunicación 3/1993, de 8 de septiembre.

VI. Instrucción nº 2/1994, de 23 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre distintas cuestiones relativas a la aplicación del Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

VII. Instrucción Conjunta nº 1/1994, de 29 de marzo, de la Intervención General y de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, sobre el cumplimiento de las obligaciones formales referentes a la presentación de los modelos 110 ó 111 (declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y 190 (resumen anual).

VIII. Instrucción nº 3/1994, de 6 de abril, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación de actuaciones en materia de tramitación de expedientes de reintegro de subvenciones.

IX. Instrucción nº 2/1995, de 3 de mayo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la utilización del código de expediente del sistema integrado de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía.

CIRCULAR Nº 5/1986, DE 28 DE ABRIL, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE ENDOSO DE CERTIFICACIONES.

Dada la perentoriedad del tráfico mercantil y con el deseo de agilizar la gestión de los órganos inversores se hace necesario dar instrucciones a las Intervenciones Delegadas en el área de su actividad fiscalizadora de las Inversiones con respecto de los órganos gestores sujetos de su actividad. En su virtud, he dispuesto:

- 1º.- Cuando se desee endosar una Certificación de obra por parte de su titular, deberá ser tomada razón por el Jefe de los Servicios encargados de la expedición del mandamiento de pago, estampándose diligencia de la propia Certificación en la que se recoja la cesión del derecho por parte de su titular de forma irrevocable. La firma del Jefe de Servicio deberá reunir los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias.
- 2º.- Se remitirá a los Servicios Contables una fotocopia de la última página de la Certificación donde figura el endoso, a efectos de que se tome razón en el libro correspondiente del cambio del sujeto titular del derecho al pago, formándose con éstos un registro auxiliar que servirá de comprobación a los Servicios Contables en la expedición de las propuestas de pago.

CIRCULAR Nº 6/1986, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES A LAS INTERVENCIONES DELEGADAS Y TERRITORIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE DETERMINADAS OBRAS, EN LAS QUE DEBE FIGURAR UN ESTUDIO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

El Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero (BOE nº 69 de 21 de marzo), implanta la obligación de incluir, en los proyectos de construcción de nueva planta, ampliación, reforma, reparación e incluso demolición, un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que deberá formar parte del Proyecto y cuyo presupuesto ha de incorporarse al general de la obra como unidad independiente.

Inicialmente sólo resulta de aplicación a las obras en las que el presupuesto global del proyecto sea igual o superior a 100 millones de pesetas, las que tengan o hayan de emplearse 50 o más trabajadores y las de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas, cualesquiera que sea la cuantía y el número de trabajadores que requieran.

Dado lo inminente de su entrada en vigor –22 de septiembre– a partir de la cual no podrá adjudicarse ningún tipo de proyecto de las obras mencionadas que no incluya, como parte del mismo, el correspondiente estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en base a las competencias que atribuye a este Centro el artículo 42º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dan las siguientes normas de actuación:

Primera: En aquellos proyectos de obras a las que les sea aplicable el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, que, debiendo ser adjudicados con posterioridad al 21 de septiembre, fueron fiscalizados favorablemente sin que contuvieran el estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se procederá a reclamar éste y unirse al proyecto antes de su adjudicación.

La cobertura económica para atender los gastos previstos en la aplicación y ejecución del estudio de Seguridad e Higiene se realizará con cargo al mismo concepto presupuestario de la obra.

Segunda: Los proyectos de las obras mencionadas que estén pendientes de fiscalizar en las Intervenciones Delegadas o Territoriales y cuya adjudicación se realice o vaya a realizarse en fecha en la que el Real Decreto mencionado esté en vigor se fiscalizarán condicionalmente a que, con anterioridad a la licitación, se una a los mismos el estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo con todos los requisitos cumplimentados conforme establece el artículo 2º de la mencionada norma.

Tercera: Los proyectos de obras de esta índole que, con posterioridad a esta fecha, entren para su fiscalización en las Intervenciones Delegadas o Territoriales deberán llevar



incluido el estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyo presupuesto figurará incorporado al general de la obra, como unidad independiente.

Cuarta: El abono de la aplicación y ejecución de los estudios de Seguridad e Higiene en el Trabajo se realizará, con aplicación al concepto presupuestario correspondiente, previa certificación de la dirección facultativa expedida conjuntamente con las correspondientes a las demás unidades de obras realizadas.

Quinta: En todos los proyectos deberá figurar declaración expresa de la Oficina de Supervisión, sobre la inclusión en el mismo del correspondiente estudio.

INSTRUCCIONES PROVISIONALES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 3 DE ENERO DE 1990, PARA LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DERIVADOS DE VIVIENDAS O LOCALES PROPIEDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En diversas ocasiones se han puesto de manifiesto las dificultades que se plantean para la devolución de los ingresos indebidos derivados de viviendas o locales propiedad de la Junta de Andalucía.

Dichas dificultades se deben fundamentalmente al sistema centralizado conforme al cual se producen, a la falta de contabilización de los mismos por la Intervención Delegada dada la ausencia de medios y de información adecuados y la consiguiente falta de antecedentes de los Interventores Territoriales, que salvo algunos ingresos realizados en las Tesorerías Provinciales, desconocen si el ingreso se ha producido o no y las circunstancias del mismo.

En consecuencia, y en tanto se dan soluciones globales a la problemática del control de estos ingresos, se ha considerado conveniente dictar unas Instrucciones provisionales para la devolución de los mismos:

1º Los expedientes de devolución de ingresos indebidos por este concepto habrán de ser fiscalizados en las respectivas Intervenciones Territoriales.

2º En relación a los expedientes de devolución de ingresos, el procedimiento a seguir será el establecido en el Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, si bien, dadas las peculiaridades de la gestión de estos ingresos, los requisitos establecidos en los apartados c) y d) del artículo 4º del citado Decreto se considerarán cumplimentados como sigue:

– Diligencia de cotejo o entalonamiento del justificante con el ejemplar obrante en la Oficina gestora, exigida en el artículo 4º, c): Se sustituirá por certificación del Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de acreditación de los datos del ingreso cuyo justificante se acompaña y certificación de la empresa colaboradora en la recaudación de la efectividad de los ingresos y de que el interesado se encuentra al corriente de sus pagos.

– Diligencia acreditativa del asiento de ingreso y de que la cantidad a devolver no ha sido objeto de devolución anterior, exigida en el artículo 4º, d):

a) Se sustituirá por certificado del Interventor Delegado de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que se realizará según el modelo que se adjunta como Anexo II, sobre la constancia del ingreso y de su no devolución, expedido conforme a los listados nominales



de recaudación en base a los cuales se toma razón de los ingresos correspondientes. Dichos extremos se certificarán a solicitud del Interventor Territorial que haya de fiscalizar el expediente, efectuada a través del modelo que se adjunta como Anexo I de estas Instrucciones.

b) En los casos en que el ingreso no se hubiera efectuado en la Junta de Andalucía, se sustituirá dicha diligencia por certificación expedida por el Jefe de la dependencia a la que, en la actualidad, estén adscritos los servicios en los que fue realizado el ingreso. Dicha certificación acreditará la circunstancia de no haber sido objeto de devolución.

3º) En consecuencia, el expediente de devolución de los ingresos mencionados habrá de estar integrado al menos por los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la propuesta de resolución administrativa o de la resolución judicial que declare el derecho a la devolución, en la que conste la cantidad líquida a devolver.

b) Justificante original del ingreso o certificación del mismo, expedida por la Intervención de Hacienda, en caso de extravío de aquél.

c) Diligencias previstas en el número anterior de esta Instrucción.

d) Demás documentos que resulten necesarios para la comprobación de la procedencia de la devolución y concretamente el contrato y los que acrediten haber cesado por el interesado la utilización de la vivienda.

e) Propuesta de devolución de ingresos.

4º) Una vez realizada la devolución, el Interventor Territorial remitirá al Interventor Delegado, mediante el modelo que se adjunta como Anexo III de estas Instrucciones, copia diligenciada de la devolución a los efectos de que se eleve a definitiva la diligencia de devolución practicada.

Anexo I

Ha tenido entrada en esta Intervención Territorial expediente para la devolución del ingreso deptas., efectuado por D.....con fecha..... en concepto de aportación para la adquisición de vivienda de promoción pública en la provincia de

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, d) del Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos y de las Instrucciones Provisionales para la devolución de los derivados de viviendas o locales propiedad de la Junta de Andalucía, de fecha.....Se solicita certificación sobre la constancia en esa Intervención la realización del ingreso y de no haber sido objeto de devolución anteriormente.

También se solicita que en caso afirmativo proceda a practicar diligencia provisional de devolución del ingreso en el asiento correspondiente.

EL INTERVENTOR TERRITORIAL.

Fdo.:

SR.INTERVENTOR DELEGADO. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**Anexo II**

D.....Interventor Delegado de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, CERTIFICA QUE:

Consta en la documentación que obra en esta Intervención que se ha ingresado por D.....la cantidad de.....,pts, en concepto de aportación por adquisición de vivienda de promoción pública en la provincia decon fecha.....

Asimismo, no existe constancia en esta Intervención de que dicha cantidad haya sido objeto de devolución anteriormente, por lo que, de acuerdo con lo solicitado, se procede a la anotación en el correspondiente ingreso de la diligencia provisional prevista en el artículo 4º, d) del Decreto 195/1987, de 26 de Agosto, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y en las Instrucciones Provisionales para la devolución de los ingresos derivados de viviendas de promoción pública de fecha.....

EL INTERVENTOR DELEGADO.

Fdo.:

SR. INTERVENTOR TERRITORIAL.

Anexo III

Adjunto remito copia diligenciada de la devolución de D.
de la cantidad de.....ptas., ingresada con fecha..... en concepto de aportación por adquisición de vivienda de promoción pública en la provincia de....., con objeto de que eleve a definitiva la diligencia provisional practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, d) del Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y las Instrucciones Provisionales para la devolución de ingresos indebidos derivados de viviendas o locales de promoción pública.

EL INTERVENTOR TERRITORIAL.

Fdo.:

SR. INTERVENTOR DELEGADO. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y DE LA INTERVENCIÓN GENERAL, DE 18 DE FEBRERO DE 1994, SOBRE EL PROGRAMA DE CONFECCIÓN DE NÓMINAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MICROORDENADORES.

La confección de la nómina del personal es una de las primeras tareas administrativas que por sus características ha sido informatizada en la mayor parte de las Organizaciones. Igualmente ocurrió en la Junta de Andalucía, donde desde hace años se han utilizado diversos programas informáticos para su realización. No obstante, la calidad, facilidad, requerimientos técnicos, características y soporte de estos programas han sido muy desiguales, por lo que hace ya algún tiempo la entonces Dirección General de Organización y Métodos impulsó el desarrollo de un nuevo programa que pretendía recoger las experiencias anteriores y proporcionar a todos los órganos responsables de la nómina una herramienta válida y adaptada a las necesidades que la confección de la nómina plantea, independientemente de las posibilidades del equipamiento informático disponible.

Asimismo, la Dirección General de Organización y Métodos y la Intervención General han coincidido desde hace tiempo en la apreciación de los inconvenientes de todo tipo que tenía la proliferación de programas diferentes de confección de la nómina en las Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía, por lo que decidieron favorecer la progresiva incorporación de todos los órganos responsables de la confección de la nómina al programa promovido por la Dirección General de Organización y Métodos, para lo que se incorporaron determinadas modificaciones al programa, se impartieron una serie de cursos y se dispuso una asistencia técnica para la implantación del programa. Asimismo se llevó a cabo la realización de las correcciones que venían siendo necesarias, el soporte telefónico a los usuarios y la canalización y evaluación de las mejoras y adaptaciones solicitadas por los usuarios.

Como consecuencia de estas iniciativas, a lo largo de 1993 el programa ha ido sucesivamente entrando en funcionamiento en diferentes dependencias de la Junta de Andalucía, hasta el punto de estar en uso efectivo en más de cincuenta instalaciones y planificado para un breve plazo su funcionamiento real en una treintena más. Este número de instalaciones y la experiencia adquirida aconsejan adoptar ya, en este momento, con carácter general una serie de medidas que sirvan para ordenar y clarificar la utilización del programa de confección de nóminas. A tal efecto se dicta la presente Instrucción.

1. Con carácter general, el programa para confección de la nómina en la Junta de Andalucía, a excepción de los colectivos correspondientes a la Consejería de Educación y Ciencia y al Servicio Andaluz de Salud, es el que ha sido desarrollado por la empresa SA-DIEL por encargo de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios. Aquellas Consejerías y Organismos que aún no lo tienen en uso deben preparar su adopción y planificar su entrada en funcionamiento antes del 1 de mayo de



1994. La Intervención General dispondrá, dentro del plazo que se considere adecuado, las medidas necesarias para evitar la fiscalización de nóminas emitidas por otros Sistemas.

No obstante, el personal de administración general de la Consejería de Educación y Ciencia y del Servicio Andaluz de Salud continuarán integrados en las nóminas de sus respectivos organismos, sin perjuicio de lo que en el futuro pueda disponerse en cuanto a la posibilidad de su integración en el programa de la nómina objeto de esta instrucción.

2. Para asegurar la homogeneidad y estabilidad del mencionado programa se realizará un cuidadoso control de versiones, de tal manera que en cada momento sólo esté en uso la misma versión del programa en todas las instalaciones. La incorporación de correcciones, mejoras y adaptaciones se realizará controladamente dando lugar a la aparición de versiones sucesivas que, una vez aprobadas, se distribuirán con las correspondientes instrucciones a todas las instalaciones. Para la realización de estas mejoras y correcciones se llevará un archivo con las sugerencias y propuestas realizadas por los diversos usuarios, las cuales serán evaluadas y priorizadas y, progresivamente, incorporadas en las nuevas versiones.

3. En cada Consejería u Organismo donde el programa esté implantado se habrá de designar un “coordinador de nóminas” que tendrá la misión de apoyar y dar soporte directo a todas las instalaciones de la correspondiente Consejería u Organismo, tanto a nivel de Servicios Centrales como periféricos, así como a canalizar las consultas personales o telefónicas, sugerencias y petición de correcciones al Grupo Central de Apoyo del programa.

4. Dependiendo de la Intervención General existirá un Grupo Central de Apoyo al programa que dará todo el soporte necesario para la utilización del mismo. Para ello atenderá las consultas que se le planteen por los correspondientes “coordinadores de nómina” de cada Consejería u Organismo, organizará cursos de formación o sesiones de actualización, se responsabilizará de atender las propuestas de corrección o mejoras solicitadas, supervisará la realización de la modificación de los códigos y tablas comunes, dirigirá la distribución de versiones, etc. El Grupo Central de Apoyo estará formado por personal de la Junta de Andalucía y, en su caso, de una empresa asesora, realizándose el contacto con dicho grupo preferentemente por el mencionado personal de la Junta de Andalucía.

5. Por la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios y la Intervención General se dispondrá lo necesario para que a la mayor brevedad se realice al menos un curso especial de formación en el programa para los “coordinadores de nómina” designados en cada Consejería u Organismo que los capacite para las tareas de apoyo al resto de su Consejería u Organismo.

6. Para la priorización de las mejoras, adaptaciones y modificaciones del programa se crea una comisión, presidida por un Interventor Adjunto al Interventor General, y compuesta por:

- El Grupo Central de Apoyo.
- Un representante de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios.
- El Jefe de proyecto de la empresa asesora, en su caso.
- Tres “coordinadores de nómina” de distintas Consejerías y OO.AA.

INSTRUCCIÓN Nº 1/1994, DE 22 DE MARZO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE AMPLÍA EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR Nº 2/1993, DE 28 DE ENERO, Y DE LA COMUNICACIÓN 3/1993, DE 8 DE SEPTIEMBRE.

Las Circulares 2/1993, de 28 de enero, y 6/1993, de 25 de marzo, desarrollaron los sistemas de control establecidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de enero de 1993, viniendo a articular la Comunicación 3/93, de 8 de septiembre, el esquema del informe de cumplimiento.

El sometimiento a control posterior de determinados gastos ha supuesto un novedad significativa en las técnicas de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía, que hace recomendable, en base a la experiencia adquirida, la introducción de ciertas mejoras en la elaboración de los informes de cumplimiento, tendentes básicamente a dar relevancia al análisis de control interno y a resaltar las deficiencias que no han influido en la calificación del dictamen.

En consecuencia, este Centro Directivo ha considerado oportuno establecer los siguientes criterios para su aplicación por las distintas Intervenciones:

PRIMERO.- El apartado de “Recomendaciones” se titulará de “Recomendaciones y Conclusiones de Control Interno”, ya que el Interventor actuante debe incluir en este apartado las conclusiones derivadas de la evaluación del sistema de control interno existente. Será, además, en este punto, donde se incluya el cuadro de recomendaciones de control interno, tal y como figuraba en el anexo de la Comunicación 3/93.

SEGUNDO.- Si se detectaran deficiencias que por no resultar significativas no afectan al dictamen, se pondrán de manifiesto como apartado independiente a continuación del de dictamen, mencionándose este hecho en el mismo.

INSTRUCCIÓN Nº 2/1994, DE 23 DE MARZO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE DISTINTAS CUESTIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL DECRETO 190/1993, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 54/1989, DE 21 DE MARZO, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 28 de diciembre de 1993, el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda, ha aprobado el Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

El referido Decreto altera sustancialmente algunos aspectos del texto anterior, fundamentalmente en lo que afecta al devengo de dietas, entrando en vigor el día 4 de febrero de 1994.

En consecuencia, teniendo en cuenta la evidente repercusión práctica de dicho Decreto en el ámbito de las respectivas Intervenciones, resulta necesario dictar las instrucciones que contribuyan a un más efectivo y exacto cumplimiento de las normas contenidas en el mismo. En su virtud, se dispone lo siguiente:

DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN EL GRUPO 1º DEL ANEXO I

PRIMERO.- Las personas incluidas en el grupo primero del Anexo I percibirán dietas, siempre que se den las circunstancias que originen el devengo de las mismas, según las cuantías fijadas en los Anexos II y III (sin necesidad de aportar las facturas justificativas de los gastos).

No obstante, pueden optar por ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos realizados, previa aportación de las facturas originales justificativas de los mismos.

En ningún caso ambos regímenes son concurrentes en una misma comisión de servicios, sino que, por el contrario, son excluyentes.

SEGUNDO.- Habiéndose optado por el percibo de las dietas sin justificar, según las nuevas cuantías fijadas en el Anexo II del Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Sólo se tendrá derecho al devengo de dieta entera (13.000.- pesetas) cuando la comisión de servicio obligue a pernoctar y a realizar las dos comidas principales fuera de la residencia habitual.



- Se podrá percibir el importe equivalente a media manutención (3.546.- pesetas), siempre que concurren los supuestos que den lugar al devengo de la misma.

DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL GRUPO 2º DEL ANEXO I

TERCERO.- Cuando la comisión de servicio no obligue a pernoctar se observarán los siguientes extremos:

- Cuando la comisión exija realizar las dos comidas principales fuera de la residencia habitual se devengará indemnización por manutención completa, en cuyo caso se abonará la cuantía exacta de los gastos realizados, con el límite máximo establecido en el Anexo II (5.167.- pesetas) en territorio nacional, y en el Anexo III en territorio extranjero, debiéndose aportar las correspondientes facturas.
- Si la comisión sólo obliga a realizar alguna de las comidas principales del día fuera de la residencia habitual se devengará media manutención, abonándose según la cuantía establecida en el Anexo II (2.584.- pesetas).

DE LAS PERSONAS AJENAS QUE FORMEN PARTE DE ÓRGANOS COLEGIADOS

CUARTO.- Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta, las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía pueden ser indemnizadas, por los gastos efectuados con motivo de su asistencia a las reuniones de órganos colegiados, con los importes equivalentes a las dietas establecidas para el Grupo 2º del personal de la Junta de Andalucía, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicha Disposición Adicional.

QUINTO.- El artículo 3º del Decreto 54/1989, según la nueva redacción dada por el Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, excluye, de los supuestos que dan derecho a indemnización, las asistencias por la concurrencia de las personas ajenas a la Administración a las reuniones de los órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Sin embargo, prevé de forma excepcional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta, que se puedan abonar asistencias cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos expresados en la misma.

SEXTO.- Los requisitos establecidos en la referida Disposición Adicional Sexta son exigibles tanto para los órganos colegiados existentes a la entrada en vigor del Decreto, como para los que se creen con posterioridad al mismo.

SÉPTIMO.- No obstante, conforme a lo preceptuado en la Disposición Transitoria del Decreto 190/1993, cuando una reunión de órgano colegiado estuviera convocada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, la indemnización, en su caso, se regirá por la normativa anterior.

CONSIDERACIONES FISCALES

OCTAVO.- En los supuestos de comisiones de servicios que devenguen indemnización conforme a las nuevas cuantías fijadas en el Anexo III del Decreto 190/1993, y en los casos en que el personal comprendido en el grupo primero del Anexo I opte por ser resarcido por las cuantías exactas de los gastos realizados, la diferencia que pudiera exceder de los límites exceptuados de gravamen por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre) tendrá la consideración de renta del trabajo y, por tanto, estará sujeta a retención, siendo aplicable los porcentajes según tabla y reglas para su aplicación establecidas en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

En estos casos, las certificaciones de los rendimientos del trabajo que expidan los respectivos Habilitados incluirán, exclusivamente, las citadas diferencias por los excesos ocasionados.

NOVENO.- Por lo que respecta a las asistencias percibidas, en su caso, por las personas físicas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía por la concurrencia a las reuniones de sus órganos colegiados, se aplicará el tipo de retención del 15% sobre la cantidad íntegra percibida.

INSTRUCCIÓN CONJUNTA Nº 1/1994, DE 29 DE MARZO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y POLÍTICA FINANCIERA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES REFERENTES A LA PRESENTACIÓN DE LOS MODELOS 110 Ó 111 (DECLARACIÓN-DOCUMENTO DE INGRESO DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS) Y 190 (RESUMEN ANUAL).

La Administración de la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 42 y 43 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, está obligada a efectuar pagos a cuenta, mediante retención o ingreso a cuenta, según los casos, por las rentas satisfechas sujetas al impuesto, debiendo presentar declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta efectuados, e ingresar su importe en el Tesoro Público.

Según dispone el artículo 59 del citado Reglamento, la declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta deben presentarse trimestralmente e ingresar su importe en el Tesoro Público. No obstante, cuando en el retenedor –como es el caso de la Junta de Andalucía y algunos Organismos Autónomos– concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3 del artículo 71 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, tales declaraciones y sus correspondientes ingresos en el Tesoro deben realizarse mensualmente dentro de los veinte primeros días naturales de cada mes. (En el primer caso, la declaración se documenta en el modelo 110, y, en segundo, en el modelo 111, conforme a la Orden de 29 de enero de 1992).

La mayoría de los descuentos de I.R.P.F. ingresados en el Tesoro por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos obedecen a cantidades retenidas en los salarios satisfechos al personal. También, aunque en menor medida, se hacen retenciones en las dietas, asistencias, y en los honorarios satisfechos a los profesionales, abonados tanto mediante pagos realizados en firme como tramitados por el Sistema de Anticipo de Caja Fija.

Actualmente, la Administración Autonómica se encuentra con ciertos problemas a la hora de ajustar su actuación a lo estipulado por la legislación estatal, debido a la necesaria coordinación y sistemática que el cumplimiento de dichas obligaciones requiere. En efecto, la referida disfunción se debe a que la Administración Autonómica ejerce estas funciones a través de los múltiples órganos y servicios administrativos que, ubicados en los distintos Organismos y Delegaciones Provinciales, realizan pagos sujetos a retenciones o ingresos a cuenta en concepto de pago a cuenta del I.R.P.F.

En la Junta de Andalucía, actualmente, por lo que respecta a la declaración documento de ingreso, se confeccionan y presentan mensualmente nueve impresos diferentes: uno de ellos por las retenciones e ingresos a cuenta practicados en las rentas cuyos pagos



son realizados a través de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, y, los ocho restantes, por cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, relativos a los descuentos practicados en los pagos tramitados por las respectivas ordenaciones de pago secundarias. Los ingresos de cada una de las liquidaciones que corresponde realizar por el mes inmediato anterior se efectúan a través de las entidades colaboradoras que prestan el servicio de caja en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de cada demarcación territorial.

También ocurre, aunque muy en menor medida, que determinados servicios administrativos con gestión propia de sus gastos de funcionamiento hacen sus declaraciones e ingresan directamente los descuentos de I.R.P.F.

Sin embargo, esto que se hace así, debería realizarse de forma que el retenedor, es decir, la Junta de Andalucía, hiciera una única declaración por todos los descuentos practicados, y un solo ingreso mensual en cualquier entidad colaboradora, pero correspondiente al domicilio fiscal del declarante, es decir en Sevilla.

En cuanto al resumen anual, resulta que por lo que atañe a las retenciones de I.R.P.F. efectuadas en las nóminas de personal, el artículo 48.2 del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos hace responsables de su confección y presentación a los Habilitados de las distintas Consejerías y Organismos de la Comunidad. No obstante, el cumplimiento de esta obligación se desconoce con exactitud, ya que no se produce en todos los casos la remisión de la copia del referido modelo a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, como se especifica en el citado precepto.

Por lo que se refiere al resto de retenciones practicadas (asistencias, dietas, pagos a profesores de cursos, honorarios de los profesionales), dado que no existe norma alguna que atribuya la confección y presentación del modelo 190 a órgano determinado, existen dudas razonables sobre su correcta cumplimentación.

A toda esta problemática hay que añadir la derivada de la práctica y uso propio llevado a cabo, en esta materia, por cada uno de los Organismos Autónomos.

En consecuencia, resulta necesario arbitrar una serie de normas de coordinación a fin de reducir a la unidad, en los términos que establece la legislación tributaria, los actos de la Administración Autonómica frente a las obligaciones impuestas por el Estado, quien, además, viene exigiendo habitualmente una claridad meridiana en este aspecto ya que se efectúan cruces de información entre las declaraciones por el impuesto de I.R.P.F. y los modelos 190.

Por ello, estos Centros Directivos en uso de las facultades que les confieren el artículo 89.b de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 24 del Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, tienen a bien dictar las siguientes normas.

DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

PRIMERA: Los modelos 111 y 190 de declaración-documento de ingreso y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas

deberán cumplimentarse de forma que en el espacio correspondiente a la identificación del retenedor se adhieran etiquetas identificativas, cuyo único número asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda a la Junta de Andalucía sea el S4111001F, con domicilio fiscal en Sevilla.

A tal efecto, la Dirección General de Tesorería y Política Financiera remitirá periódicamente las citadas etiquetas a los diversos órganos actuantes.

MODELO 111 DE DECLARACIÓN-DOCUMENTO DE INGRESO DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL I.R.P.F. Y SOBRE MENSUAL DEL MODELO 111.

SEGUNDA: Se presentará un único modelo 111 declaración-documento de ingreso en concepto de pago a cuenta del I.R.P.F., por todas las retenciones y/o ingresos a cuenta practicados en las rentas abonadas por la Junta de Andalucía.

TERCERA: El modelo 111 declaración-documento de ingreso será confeccionado, mensualmente, por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, y lo presentará ante la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Sevilla, conforme a las normas establecidas en la Orden de 29 de enero de 1992 por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el sobre mensual del modelo 111.

Ningún otro órgano, distinto a la referida Dirección General de Tesorería y Política Financiera, queda autorizado para la confección y presentación de modelos de declaraciones-documentos de ingreso (Modelos 110 y 111), ni, por lo tanto, para efectuar ingresos por retenciones de I.R.P.F. en ningún caso en la Delegación Provincial de la A.E.A.T.

Cuando con cargo a fondos librados a justificar, de forma excepcional, en favor de determinados Servicios Administrativos, tales como a los C.I.D.A. de la Consejería de Agricultura y Pesca y a los Centros de Formación Permanente del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia, deba abonarse salarios u otros pagos sujetos a descuentos en concepto de I.R.P.F., dichos Centros ingresarán el importe de las retenciones en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, acompañando relación de los perceptores con detalle de las cantidades a ingresar por cada uno de ellos. Las distintas Delegaciones Provinciales aplicarán dichos ingresos, necesariamente, al concepto de operaciones extrapresupuestarias "I.R.P. F.", y emitirán Carta de Pago a nombre de Centro pagador, que entrará a formar parte de la cuenta justificativa.

CUARTA: Para dar cumplimiento a lo expresado anteriormente, los Servicios de Tesorería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, una vez contabilizados los descuentos e ingresos citados de I.R.P.F. en la cuenta extrapresupuestaria, propondrán, en los cinco primeros días de cada mes, a la Intervención Provincial, la realización de las operaciones contables que se describen a continuación:

- Mandamiento de pago en formalización (Documento "OEMP") en el concepto de Operaciones Extrapresupuestarias, Acreedores 1.09.0000500: "I.R.P.F.", por el total del saldo al fin del mes anterior.



- Mandamiento de ingreso en formalización (Documento “OEMI”) en el concepto de Operaciones Extrapresupuestarias, Giros y Remesas, Acreedores 3.02.0007000: “Remesas virtuales remitidas”, por el mismo importe.

Simultáneamente, en la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, se generarán automáticamente los siguientes documentos contables, correspondientes a cada una de las Delegaciones Provinciales:

- Mandamiento de pago en formalización (Documento “OEMP”) en el concepto de Operaciones Extrapresupuestarias, Giros y Remesas, Deudores 6.02.0007000: “Remesas virtuales recibidas”.
- Mandamiento de ingreso en formalización (Documento “OEMI”) en el concepto de Operaciones Extrapresupuestarias, Acreedores 1.08.0007000: “Remesas pendientes de aplicación”.

Posteriormente, la Dirección General de Tesorería y Política Financiera realizará las siguientes operaciones:

- Mandamiento de pago en formalización (Documento “OEMP”) en el concepto de Operaciones Extrapresupuestarias, Acreedores 1.08.0007000: “Remesas pendientes de aplicación”, por el total del importe remitido por las Delegaciones Provinciales.
- Mandamiento de ingreso en formalización (Documento “OEMI”) en el concepto de Operaciones Extrapresupuestarias, Acreedores 1.09.0004600: “I.R.P.F. Servicios Periféricos”, por el mismo importe.

Finalmente, la Dirección General de Tesorería y Política Financiera expedirá un mandamiento de pago extrapresupuestario (Documento “OEMP”) en Banco con cargo a los conceptos “I.R.P.F.” e “I.R.P.F. Servicios Periféricos” por los ingresos del mes anterior, y por los importes recibidos de las Delegaciones Provinciales, respectivamente, con el fin de proceder al pago del modelo 111.

MODELO 190 DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

QUINTA: En Servicios Centrales, el modelo 190 resumen anual correspondiente a las retenciones de I.R.P.F. y/o ingresos a cuenta practicados en la nómina será confeccionado por los Habilitados de las distintas Consejerías en soporte magnético.

Por los descuentos de I.R.P.F. practicados en el resto de los pagos sujetos a retención que se hubieran efectuado a lo largo del año anterior, tanto por los realizados en firme como a través del sistema de Anticipo de Caja Fija, las Secretarías Generales Técnicas de cada una de las Consejerías deberán confeccionar otro modelo 190.

SEXTA: Para gastos desconcentrados en Delegaciones Provinciales serán, igualmente, los Habilitados quienes confeccionen un modelo 190, resumen anual, por las retenciones de I.R.P.F. y/o ingresos a cuenta practicados en las nóminas.

Por lo que respecta al resto de los pagos sujetos a retención, realizados tanto en firme, a justificar, como mediante el sistema de Anticipo de Caja Fija las Secretarías de las Delegaciones Provinciales elaborarán otro resumen anual (modelo 190) por el importe total de todos ellos.

SÉPTIMA: Todos los órganos obligados a confeccionar modelos 190, tanto en Servicios Centrales como en Delegaciones Provinciales, remitirán a las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de que dependan, antes de los días 31 de enero de cada año, los resúmenes anuales de retenciones y/o ingresos a cuenta en soporte magnético. Las Secretarías Generales Técnicas serán las únicas unidades administrativas autorizadas para presentar dichos modelos ante la Delegación Provincial de la A.E.A.T. en Sevilla, dentro del plazo establecido por la legislación tributaria.

OCTAVA: Los Secretarios Generales Técnicos en la presentación de los soportes magnéticos acompañarán la restante documentación a que se refiere el número tres del apartado sexto de la Orden de 24 de noviembre de 1992, por la que se aprueba el modelo 190.

NOVENA: Las Secretarías Generales Técnicas, una vez presentados y sellados los modelos 190, remitirán, en el plazo de 15 días, copia a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

DÉCIMA: En garantía del respeto y observancia de estas obligaciones formales, los Interventores Delegados de las Consejerías requerirán en la fiscalización de las nóminas correspondientes al mes de abril la documentación acreditativa de haber presentado los modelos 190 correspondientes a las declaraciones de las cantidades retenidas y/o ingresos a cuenta practicados por el año inmediato anterior, no pudiéndose fiscalizar de conformidad los pagos sin este requisito.

DÉCIMO PRIMERA: En la cumplimentación de los citados modelos, así como respecto a la documentación que debe acompañarse a los mismos, se deberá estar al contenido de las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de fechas 29 de enero de 1992 y 24 de noviembre de 1992, o de las que las sustituyan en el futuro.

En la presentación de los modelos 190 ante la A.E.A.T. en soporte magnético deberá consignarse de forma inexcusable la Consejería de procedencia para su adecuada identificación.

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

DÉCIMO SEGUNDA: Los Organismos Autónomos cumplimentarán los documentos relativos a las retenciones e ingresos a cuenta por I.R.P.F. de forma que por cada uno de ellos sólo se presente, en la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Sevilla, un único modelo 110 ó 111, según proceda, por parte de sus respectivos Servicios Centrales.

Respecto a los modelos 190, cada Centro gestor confeccionará uno por las nóminas y otro por el resto de pagos sujetos a retenciones y/o ingresos a cuenta del I.R.P.F., debiendo remitir los mismos a las Secretarías Generales de sus respectivos Servicios Centrales en Sevilla. Dichas Secretarías Generales u órgano similar competente serán los únicos autorizados para presentar los referidos documentos ante la Delegación Provincial de la



Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Sevilla.

No obstante, el Patronato de la Alhambra y el Generalife, por cuanto tiene su domicilio fiscal en Granada, presentará los documentos en la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Granada.

DÉCIMO TERCERA: Para la cumplimentación y presentación de los modelos 110 ó 111, y 190, los Organismos Autónomos atenderán, en general, a las mismas normas establecidas en esta Circular para la Junta de Andalucía, teniéndose en cuenta con motivo de su aplicación las peculiaridades y órganos específicos de los mismos.

De igual manera, los Organismos Autónomos que tengan provincializada su Tesorería deberán realizar las operaciones contables reflejadas en la norma cuarta de la presente Instrucción.

DÉCIMO CUARTA: El único número de Identificación Fiscal asignado a cada uno de los Organismos Autónomos por el Ministerio de Economía y Hacienda, que deberá figurar en el espacio de los referidos documentos reservado al efecto y en las Tarjetas Identificativas, será el que a continuación se detalla:

OO. AA.	N.I.F.	DOMICILIO FISCAL
Patronato de la Alhambra y el Generalife	Q1818001H	Granada
I.A.R.A.	Q9150001G	Sevilla
A.M.A.	Q9150004A	Sevilla
I.A.A. P.	Q9150007D	Sevilla
I.A.M.	Q9150012D	Sevilla
S.A.S.	Q9150013B	Sevilla
I.E.A.	Q9150014J	Sevilla
C.A.A.C.	Q9150015G	Sevilla
I.A.S.S.	S9100002F	Sevilla

CERTIFICACIÓN DE RETENCIONES

DÉCIMO QUINTA: De acuerdo con el artículo 59.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos están obligados a expedir en favor de los sujetos pasivos de dicho Impuesto certificación acreditativa de la retención practicada y/o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual, estableciendo, además, que la citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad a la apertura del plazo de declaración del impuesto.

Mediante Resolución de 2 de noviembre de 1993, del Departamento de Gestión Tributaria, se ha aprobado el modelo de certificación de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a rendimientos del trabajo, de ac-

tividades profesionales y premios. No obstante, dicho modelo puede ser utilizado con carácter voluntario, siendo cualquier otro formato de certificación igualmente válido siempre que contenga los datos precisos.

Consecuentemente, los distintos habilitados o pagadores de las Consejerías y Organismos Autónomos, tanto en servicios centrales como periféricos, expedirán, mediante cualquier formato que contenga los datos requeridos, los referidos certificados de retención y/o ingresos a cuenta de I.R.P.F., correspondientes a rendimientos del trabajo, en favor del personal contenido en la nómina a su cargo.

Las certificaciones por el resto de los pagos sujetos a retención (dietas, asistencias, rendimiento de actividades profesionales, etc.), tramitados tanto en firme, a justificar, como por el sistema del Anticipo de Caja Fija, serán expedidas por los respectivos órganos gestores proponentes de los pagos.

COORDINACIÓN

DÉCIMO SEXTA: La coordinación de las incidencias que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Instrucción será llevada a cabo por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

RÉGIMEN TRANSITORIO

DÉCIMO SÉPTIMA: Debido a la fecha de aprobación de la presente Instrucción, las actuaciones sobre las obligaciones formales efectuadas hasta el momento, en cuanto a su tramitación y presentación, se entenderán válidamente realizadas.

DÉCIMO OCTAVA: Por la misma circunstancia apuntada en la regla anterior, la documentación acreditativa de haber sido presentados los modelos 190 correspondientes a las cantidades retenidas y/o ingresadas durante 1993 se requerirá este año en la fiscalización de las nóminas del mes de mayo.

INSTRUCCIÓN Nº 3/1994, DE 6 DE ABRIL, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE COORDINACIÓN DE ACTUACIONES EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES.

El artículo 22 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, regula el reintegro de subvenciones, estableciendo, entre otras cosas, que la competencia para instruir y resolver los expedientes de reintegro le corresponde al órgano que propuso el pago de la cantidad que debe reintegrarse.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en materia de subvenciones, con frecuencia, las circunstancias que dan lugar al reintegro de subvenciones serán puestas de manifiesto por la Intervención, como resultado del ejercicio de sus funciones de control de la aplicación de los fondos públicos.

La anterior circunstancia aconseja establecer determinadas medidas de coordinación entre este Centro Directivo y los diferentes órganos llamados a instruir los expedientes de reintegro de subvenciones. Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta las numerosas consultas formuladas sobre el asunto, se ha considerado oportuno aprovechar la presente Instrucción para describir, con un carácter ilustrativo y, en todo caso, meramente indicativo para los órganos gestores, los hitos fundamentales del expediente de reintegro.

En virtud de lo expuesto, esta Intervención General establece lo siguiente:

PRIMERO.- COMUNICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LOS SUPUESTOS DE REINTEGRO A LOS ÓRGANOS GESTORES.

Cuando de las actuaciones realizadas en el ejercicio de las funciones que a la Intervención le competen, sobre el control de la aplicación de las subvenciones, se desprenda la existencia de supuestos que deban dar lugar al reintegro total o parcial de aquéllas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22. Tres de la Ley 9/93, la Intervención General lo pondrá en conocimiento del órgano competente para instruir el expediente de reintegro, una vez emitido el Informe de comprobación a que se refiere el Punto Noveno de la Circular 12/1991, de 5 de diciembre, de este Centro Directivo.

Con la comunicación de la Intervención General se adjuntará copia del Acta de constancia de hechos y del Informe de comprobación previstos en la citada Circular 12/91, así como de cuantos documentos aclaren las circunstancias del reintegro o contribuyan al buen fin del expediente que se instruya.



La comunicación se realizará al órgano que propuso el pago de la cantidad subvencionada. Cuando dicho órgano no coincida con el gestor del programa de subvenciones de que se trate, la comunicación se realizará a este último, remitiendo copia de la misma al órgano proponente del pago, para su conocimiento.

SEGUNDO.- INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE DE REINTEGRO.

Recibida la comunicación a que se refiere la Instrucción anterior, el órgano gestor de la subvención adoptará, en su caso, el acuerdo de iniciación del expediente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será notificado al obligado, si en ese momento figura identificado y localizado en el expediente. Cuando el obligado sea desconocido, se ignore su domicilio, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio o, si éste es desconocido, en el de aquél donde radique la actividad subvencionada, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el citado órgano podrá adoptar igualmente el acuerdo de iniciación, cuando tenga conocimiento de las circunstancias que dan lugar al reintegro por procedimientos distintos a la comunicación de la Intervención General.

Cuando la iniciación del expediente haya sido motivada por una comunicación de la Intervención General, el órgano gestor de la subvención lo pondrá en conocimiento de aquella, dándole cuenta, también, de las circunstancias que impidan la instrucción, en su caso, o de los motivos de disconformidad con el criterio de la Intervención General, en virtud de los cuales no se instruye expediente de reintegro.

TERCERO.-INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE.

Adoptado el acuerdo de iniciación, el órgano gestor de la subvención desarrollará los actos de instrucción necesarios, pudiendo solicitar los informes o realizar las actuaciones que juzgue convenientes.

CUARTO.- AUDIENCIA AL INTERESADO.

Ultimada la fase de instrucción y antes de dictar resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Ley 30/92, se pondrán los hechos y circunstancias en conocimiento del obligado, para que alegue cuanto a su derecho convenga en el plazo de 15 días.

La notificación al interesado del trámite de audiencia se practicará en la misma forma prevista anteriormente para la resolución de iniciación del expediente.

QUINTO.- RESOLUCIÓN.

Tras la instrucción y el trámite de audiencia, en su caso, el órgano gestor de la subvención elevará el expediente al órgano que propuso el pago de la cantidad subvencionada, quien dictará resolución acordando el reintegro, que será notificada al interesado.

En la resolución se citarán los hechos y fundamentos de derecho, en virtud de los cuales se exige el reintegro, pudiendo utilizarse, para expresar la decisión, el texto que se reseña a continuación:

RESUELVO:

1º.- Exigir a (señalar el nombre o razón social del obligado) el reintegro de (señalar la cifra) pesetas, correspondientes al importe de la subvención que le fue concedida para (citar el objeto de la subvención), más los intereses de demora desde el momento del pago.

2º.- El ingreso de la cantidad a reintegrar se realizará en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución es notificada entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Si la resolución es notificada entre los días 16 y último del mes, hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3º.- El ingreso se efectuará en la siguiente cuenta bancaria:

- a) Titular: Tesorería General de la Junta de Andalucía.
- b) Código de Banco: 0114. Banco de Granada.
- c) Código de Sucursal: 0825. Agencia 7, República Argentina 35-37 (Sevilla).
- d) Dígito de Control: 90.
- e) Nº c/c: 0010186754.

En el documento de ingreso u orden de transferencia, el interesado deberá hacer constar que la causa del ingreso es el reintegro de la subvención de que se trate y lo comunicará a este órgano, remitiéndole copia del citado documento”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/92, la resolución deberá dictarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación a que se refiere la Instrucción Segunda, y se comunicará a la Intervención General, en el caso en que dicho órgano haya efectuado la comunicación a que se refiere la Instrucción Primera, debiéndosele dar cuenta también, a dicho Centro Directivo, de las causas que, en su caso, hayan motivado el retraso.



SEXTO.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES.

De acuerdo con el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia nº 146/94-G, de 18 de marzo de 1994, que se acompaña como Anexo a esta Instrucción, las resoluciones de reintegro pueden estar sometidas a un doble régimen de recursos, en función de su contenido y de los motivos de impugnación aducidos por el interesado, cuestión esta que deberá ser resuelta por el órgano que dicte la resolución, de acuerdo con los criterios que considere convenientes, para lo que podrá tener en cuenta los que se plasman en el citado Informe.

De acuerdo con lo anterior, el pie de recurso podrá adoptar diversas formas, sugiriéndose a continuación los siguientes textos:

1.- Vía administrativa ordinaria:

1.a.- Si la resolución no agota la vía administrativa:

“Contra la presente resolución podrá interponer el interesado recurso ordinario ante el (superior jerárquico del órgano que dicta la resolución) en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación”.

1 b.- Si la resolución agota la vía administrativa:

“Contra la presente resolución podrá el interesado interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de (Sevilla, Granada o Málaga) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación, comunicándolo previamente al órgano que dicta la presente resolución”.

2.- Vía económico-administrativa:

“Contra la presente resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que la dicta, en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente a la presente notificación, o reclamación económico-administrativa ante (la Junta Superior de Hacienda o la Junta Provincial de Hacienda correspondiente, según que la resolución de reintegro haya sido dictada por un órgano central o periférico), en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la presente notificación. Cuando se haya interpuesto el recurso de reposición potestativo, el plazo para la interposición de la reclamación económico-administrativa se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución del recurso, si es expresa, o desde que transcurra un mes desde la interposición, sin que recaiga resolución”.

En el caso de que procedan ambas vías de impugnación se incluirán ambos textos en el pie de recurso de la resolución.

SÉPTIMO.- COMUNICACIÓN A LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS.

En el supuesto de que los órganos competentes no adopten los actos a que se refieren los puntos Segundo y Quinto de esta Instrucción, en los plazos legalmente previstos para ello, sin que medie causa que justifique el retraso, la Intervención General podrá dar

cuenta de ello a la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios, de la Consejería de Gobernación, con el fin de evitar los perjuicios a la Hacienda pública que pudieran producirse.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES.

1.- Si el interesado interpusiera recurso de reposición potestativo contra la resolución de reintegro, el órgano que la dictó resolverá el recurso dentro del plazo de treinta días desde la interposición del mismo.

2.- Si el interesado presentara reclamación económico-administrativa ante el órgano que dictó la resolución de reintegro, éste lo remitirá al órgano competente para resolver la reclamación, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente, en el plazo de diez días.

NOVENO.- CERTIFICACIÓN DE DESCUBIERTO.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario sin que el obligado lo haya hecho efectivo, el órgano que resolvió sobre aquél lo comunicará a la Delegación de Economía y Hacienda de la provincia en la que resida el obligado, para la contabilización del contraído y la expedición de la certificación de descubierto y la exigencia del reintegro por la vía de apremio. Si el interesado residiera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, la certificación de descubierto se remitirá a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

DÉCIMO.- COMPENSACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 9/93, se podrán compensar de oficio los reintegros a que vengan obligadas entidades y particulares, por razón de subvenciones percibidas, con los créditos reconocidos en su favor, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, y previamente al inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva.

La compensación a que se refiere esta Instrucción será especialmente aplicable a los reintegros a que vengan obligadas las Corporaciones Locales u otras entidades Públicas, y, cuando proceda, se efectuará mediante la oportuna retención en las órdenes de pago expedidas a su favor, previo acuerdo de compensación notificado al deudor.



ANEXO (A LA INSTRUCCIÓN 3/1994)

INFORME DEL GABINETE JURÍDICO Nº 146/94-G, DE 18 DE MARZO, SOBRE EL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES.

I.- DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN.- Habiéndose suscitado determinadas dudas al respecto, la Intervención General de la Junta de Andalucía solicita de este Gabinete Jurídico informe en relación con el régimen de impugnación o recursos al que deben someterse las resoluciones de los expedientes de reintegro de subvenciones previstas en el artículo 22 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

1.- Órganos competentes para adoptar la resolución considerada.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cuestión no ofrece dudas. De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 9/1993, será competente para instruir y resolver el expediente de reintegro el mismo órgano que propuso el pago de la cantidad que debe reintegrarse.

2.- Recursos procedentes contra la resolución.- Ciertamente, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1989, en su apartado Cuarto, parece considerar procedentes las reclamaciones económico-administrativas contra las resoluciones que consideramos, dictadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el ámbito de la Administración del Estado.

Tal declaración, interpretada en estrictos términos literales, conduciría a resultados inaceptables y de todo punto ajenos a la naturaleza y esencia del procedimiento económico administrativo, cuya materia propia debe centrarse en lo relativo a cuestiones fiscales y tributarias, sin perjuicio de que legislativamente, por diversas razones, se hayan añadido cuestiones extrañas como son las que se refieren a obligaciones de Tesorería y pensiones y derechos pasivos.

La necesidad de centrar la materia económico-administrativa, frente a los pocos afortunados términos del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, no matizados por el artículo 2 R.P.E.A., ha sido tarea abordada con decisión tanto por la doctrina como por la jurisprudencia contencioso y económico-administrativa.

En concreta relación con el tema que nos ocupa, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha tenido ocasión de fijar una doctrina, que recientemente ha sido reiterada, y cuyos términos compartimos plenamente en lo que hace a la interpretación que ofrece del artículo 2 R.P.E.A y de la Orden de 10 de mayo de 1989. Tal doctrina se contiene, entre otras, en las Resoluciones de 8 de septiembre de 1992 (RAJT 499), 6 de octubre de 1992 (RAJT 575) y 13 de enero de 1993 (RAJT 284).

De acuerdo con tales resoluciones, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos en aras de la necesaria brevedad, y centrándonos en el caso que nos ocupa, las resoluciones de reintegro serán objeto de reclamación económico-administrativa en el solo y exclusivo

supuesto de que se proceda al examen de la adecuación a Derecho del procedimiento formal seguido para la ordenación del pago propiamente dicho o, a lo sumo, de incidencias e implicaciones estrictamente financieras que puedan surgir en relación con el mismo, así como, lógicamente, cuando se trate de la verificación de si el procedimiento seguido para ordenar el reintegro adolece de algún vicio que lo invalide.

Por contra, la competencia de los Tribunales Económicos Administrativos no puede alcanzar el conocimiento de las cuestiones de fondo, relacionadas con la procedencia legal de la obligación de pago o de si ésta ha sido o no indebida, incluso en su cuantía, cuando tales cuestiones, que condicionan previamente la obligación de reintegro, inciden o se derivan de relaciones amparadas por el Derecho privado, laboral o administrativo, con arreglo a los cuales deben dilucidarse o resolverse y cuya revisión desde el plano de la legalidad corresponden por tanto a los correspondientes órdenes jurisdiccionales.

Admitidas tales consideraciones, así como las que en la apuntada resolución se vierten sobre la adecuada interpretación de la Orden de 10 de mayo de 1989, es necesario establecer expresamente las siguientes observaciones:

- A.- Será el órgano que dicte la resolución de reintegro el que, a la vista de su contenido, otorgue los recursos procedentes en cada caso.
- B.- Caso de concurrencia de motivos que justifiquen la utilización de vías de impugnación alternativas, deberá ofrecerse al interesado todas las posibles, con indicación lo más completa posible de las causas que habrán de fundamentar la utilización de una u otra.

No es preciso ni procedente que en tales casos se opte por una sola de las vías posibles, supuesta la necesidad de respetar la competencia de los distintos órganos administrativos o económico-administrativos para conocer de los conflictos que se planteen en relación con las materias que les son propias.

- C.- No pueden compartirse las observaciones que en la documentación acompañada se realizan sobre la supuesta fuerza expansiva de las reclamaciones económico-administrativas. Antes al contrario, su naturaleza o carácter especial en relación con los demás recursos administrativos previstos con carácter general en el Ordenamiento, determina que los actos que han de someterse a conocimiento de los órganos de este orden han de interpretarse si no con un carácter restrictivo, sí al menos estricto, tal como señalan las apuntadas resoluciones del T.E.A.C y han confirmado reiteradamente nuestra doctrina y jurisprudencia.
- D.- El hecho de que la Orden de 10 de mayo de 1989 atribuya la competencia para el reintegro a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y que el artículo 1 b) del Decreto 175/1987, de 14 de julio, a diferencia del R.P.E.A., no se refiera a órganos concretos, no altera en absoluto los fundamentos jurídicos de las consideraciones que hemos expuesto hasta ahora.

Tampoco afecta a lo que hemos dicho la consideración de las cantidades a reintegrar como ingreso de derecho público (artículo 22.1 de la Ley 9/1993), supuestas las matizaciones que a la amplia cláusula del artículo 2 a) R.P.E.A. y 1 a) del Decreto 175/1987 ha impuesto reiteradamente la jurisprudencia.



E.- Por fin, debe señalarse también que las consideraciones generales verificadas se hacen sin perjuicio de remitirnos a las peculiaridades o especialidades que pueda ofrecer la casuística al respecto.

III.- CONCLUSIÓN.- De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que las resoluciones de los expedientes de reintegro de subvenciones únicamente serán objeto de reclamación económico-administrativa en los supuestos que han quedado apuntados a lo largo del presente escrito.

INSTRUCCIÓN Nº 2/1995, DE 3 DE MAYO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL CÓDIGO DE EXPEDIENTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA, CONTABLE Y FINANCIERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Tras el análisis pormenorizado del uso que los distintos órganos de gestión vienen realizando del código de expediente asignado a cada gasto por el Sistema Integrado, así como del tipo y subtipo de expediente elegido para su reflejo en los documentos contables, se han detectado deficiencias relevantes que desvirtúan la información contenida en el citado Sistema. Estas circunstancias se han visto acentuadas tras la implantación del subsistema del Registro de Contratos, regulado por Orden de 22 de enero de 1995.

Como quiera que dichas deficiencias obedecen en gran medida a la incorrecta utilización de los códigos reflejados en las propuestas de documentos contables, al objeto de solventar las mismas, se hace necesario dictar las siguientes instrucciones:

1.- El código o número de expediente que otorga el Sistema Integrado Júpiter a un expediente administrativo debe ser el mismo para todos y cada uno de los diferentes documentos contables que componen dicho expediente, incluidas sus posibles incidencias.

En particular, en los gastos plurianuales, el número de expediente del ejercicio corriente y de las anualidades futuras debe ser el mismo.

2.- Asimismo, el citado número automático de un expediente administrativo de contratación debe ser igual tanto para el contrato principal como para las incidencias contractuales que estén relacionadas con el mismo. (Modificados, diferencia por IVA, revisiones de precios, liquidaciones, reajuste de anualidades, etc.).

Por tanto, los subtipos incidentales de los contratos, al formar parte del mismo expediente administrativo, deberán tener el mismo número del expediente inicial de origen, siendo este número el común denominador de todo el expediente administrativo.

3.- Las distintas clases de contratos y sus incidencias deben corresponderse con los tipos y subtipos de expedientes del Sistema Integrado, los cuales figurarán debidamente cumplimentados en los correspondientes campos de las propuestas de documentos contables.

A tal efecto se adjunta relación de subtipos iniciales de expedientes conectados al Registro de Contratos (Anexo I) y de subtipos de expedientes incidentales (Anexo II).

No obstante, en los contratos de tracto sucesivo que hubieran sido iniciados con anterioridad a la implantación del Sistema Integrado y que por tanto no están recogidos con el



número inicial de expediente, para los modificados o prórrogas que se produzcan sobre los mismos, solamente en el presente ejercicio, se utilizará el subtipo del contrato inicial.

Dichos supuestos serán exclusivamente los que se especifican en los tipos y subtipos del Anexo III de esta Instrucción.

4.- Iniciado un expediente en su correspondiente tipo y subtipo, las sucesivas fases del gasto deberán continuar manteniendo el tipo y subtipo de origen, cumplimentándose a tal efecto correctamente los referidos campos de los documentos contables.

5.- Todos los expedientes deberán imputarse, en todas sus fases, al tipo y subtipo que corresponda por la naturaleza del gasto, incluso aquéllos cuyos pagos se efectúen por el sistema del Anticipo de Caja Fija. El tipo 21, "Anticipo de Caja Fija", sólo será utilizado para reposiciones de gastos exentos de fiscalización previa y cuya tramitación se efectúe en unidad de acto (ADO, ADOP).

6.- En los centros sometidos a la modalidad de control financiero permanente, debido a las peculiaridades que concurren en el procedimiento de tramitación de expedientes de gasto que efectúan los mismos, la naturaleza del gasto deberá quedar suficientemente clara y explícita en la cumplimentación que el órgano gestor realice del campo definido como "DENOMINACIONES" en los documentos contables de cada expediente, todo ello en beneficio de que se pueda apreciar en el momento de su contabilización la idoneidad del tipo y subtipo de expediente consignado para dicho gasto.

Si tal circunstancia no fuese posible definirla en el propio documento contable, el órgano gestor acompañará al expediente una carátula-resumen que como Anexo IV se acompaña, en la que figurarán cuantos datos resultan precisos para lograr el fin apuntado.

7.- Las distintas Intervenciones procederán a la devolución de las propuestas de documentos contables que no respeten escrupulosamente todas estas instrucciones, con el fin de que se proceda a la subsanación de los errores contables detectados.

ANEXO I**SUBTIPOS INICIALES DE EXPEDIENTES CONECTADOS AL REGISTRO DE CONTRATOS**

1.1. OBRAS POR CONCURSO.

1.2. OBRAS POR SUBASTA.

1.3. OBRAS POR CONTRATACIÓN DIRECTA.

1.5. OBRAS COMPLEMENTARIAS < 20%.

1.12. OBRAS DE EMERGENCIA.

1.13. OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.

1.14. CONCURSO DE PROYECTO Y OBRAS.

1.15. OBRAS MENORES.

2.1. SUMINISTROS BIENES HOMOLOGADOS.

2.2. SUMINISTROS POR CONCURSO.

2.3. SUMINISTRO POR SUBASTA.

2.4. SUMINISTRO POR CONTRATACIÓN DIRECTA.

2.5. SUMINISTROS MENORES.

3.1. GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. CONCESIÓN POR CONCURSO.

3.2. GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. CONCESIÓN POR CONTRACCIÓN DIRECTA.

3.3. GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. CONCIERTO POR CONCURSO.

3.7. GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. CONCIERTO POR CONTRATACIÓN DIRECTA.

3.8. GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. OTROS.



4.1. ASISTENCIA TÉCNICA POR CONCURSO.

4.2. ASISTENCIA TÉCNICA CONTRATACIÓN DIRECTA.

4.3. ASISTENCIA TÉCNICA MENOR.

5.1. ESPECÍFICOS POR CONCURSO.

5.2. ESPECÍFICOS POR CONTRATACIÓN DIRECTA.

5.5. ACTIVIDADES DOCENTES.

10.1. ADQUISICIONES PATRIMONIALES POR CONCURSO.

10.2. ADQUISICIONES PATRIMONIALES POR CONT. DIRECTA.

19.1. ARRENDAMIENTOS POR CONCURSO.

19.2. ARRENDAMIENTOS CONT. DIRECTA.

26.1. CONTRATOS PRIVADOS DE ADMÓN. CONCURSO.

26.2. CONTRATOS PRIVADOS DE ADMÓN. SUBASTA.

26.3. CONTRATOS PRIVADOS DE ADMÓN. CONTRATACIÓN DIRECTA.

48.1. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA. CONCIERTOS SINGULARES.

48.2. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA. CONCIERTOS POR PROCESOS.

48.3. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA. CONCIERTOS POR TARIFAS.

48.5. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA. SERVICIOS NO CONCERTADOS.

ANEXO II**SUBTIPOS DE EXPEDIENTES QUE PRODUCEN UNA INCIDENCIA CONTABLE EN LOS SUBTIPOS PRINCIPALES DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.**

1. OBRAS 4. MODIFICADO.
 1. OBRAS 6. REVISIÓN DE PRECIOS.
 1. OBRAS 7. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
 1. OBRAS 8. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.
 1. OBRAS 9. INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA.
 1. OBRAS 10. REAJUSTE DE ANUALIDADES.
 1. OBRAS 16. INTERESES DE DEMORA.
 1. OBRAS 17. RECLAMACIONES Y RECURSOS.
 1. OBRAS 18. SENTENCIAS.
 1. OBRAS 20. DIFERENCIA IVA.
-
2. SUMINISTROS 6. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.
 2. SUMINISTROS 7. REAJUSTE DE ANULIDADES.
 2. SUMINISTROS 8. INTERESES DE DEMORA.
 2. SUMINISTROS 9. RECLAMACIONES Y RECURSOS.
 2. SUMINISTROS 10. SENTENCIAS.
 2. SUMINISTROS 11. REVISIÓN DE PRECIOS.
 2. SUMINISTROS 12. INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA.
 2. SUMINISTROS 13. DIFERENCIA IVA.



- 3. GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS 4. INTERESES DE DEMORA.
- 3. GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS 5. RECLAMACIONES Y RECURSOS.
- 3. GESTIÓN DE SERVICIOS 6. SENTENCIAS.
- 3. GESTIÓN DE SERVICIOS 9. MODIFICACIÓN.
- 3. GESTIÓN DE SERVICIOS 10. REVISIÓN DE PRECIOS.
- 3. GESTIÓN DE SERVICIOS 11. INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA.
- 3. GESTIÓN DE SERVICIOS 12. DIFERENCIA IVA.

-
- 4. ASIST. TÉCNICA 4. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.
 - 4. ASIST. TÉCNICA 5. REAJUSTE DE ANUALIDADES.
 - 4. ASIST. TÉCNICA 6. INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA.
 - 4. ASIST. TÉCNICA 7. LIQUIDACIÓN.
 - 4. ASIST. TÉCNICA 8. INTERESES DE DEMORA.
 - 4. ASIST. TÉCNICA 9. RECLAMACIONES Y RECURSOS.
 - 4. ASIST. TÉCNICA 10. SENTENCIAS.
 - 4. ASIST. TÉCNICA 11. DIFERENCIA IVA.

-
- 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 3. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 4. REAJUSTE DE ANUALIDADES.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 6. INDEMNIZACIÓN AL CONTRATISTA.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 7. LIQUIDACIÓN.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 8. LIQUID. REDAC. PROY. Y DIR. OBRA.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 9. INTERESES DE DEMORA.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 10. RECLAMACIONES Y RECURSOS.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 11. SENTENCIAS.
 - 5. TRABAJOS ESPECÍFICOS 12. DIFERENCIA IVA.

10. ADQUISICIONES PATRIMONIALES 3. REAJUSTE DE ANUALIDADES.

10. ADQUISICIONES PATRIMONIALES 4. MODIFICADO

10. ADQUISICIONES PATRIMONIALES 6. DIFERENCIA IVA.

19. ARRENDAMIENTOS 3. PRORROGA DE ARRENDAMIENTOS.

19. ARRENDAMIENTOS 4. DIFERENCIA IVA.

26. CONTRATOS PRIVADOS DE ADMÓN. 4. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

26. CONTRATOS PRIVADOS DE ADMÓN. 5. DIFERENCIA IVA.

48. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANIT. 4. MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS ASIST. SANITARIA.

48. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANIT. 6. REVISIÓN DE TARIFAS.

48. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANIT. 7. DIFERENCIA IVA.

**ANEXO III**

SUBTIPOS INCIDENTALS QUE CUANDO LOS CONTRATOS INICIALES NO TENGAN NÚMERO DE EXPEDIENTE HABRÁN DE IMPUTARSE AL CORRESPONDIENTE SUBTIPO INICIAL DURANTE 1995.

3.9. GESTIÓN DE SERVICIOS. MODIFICACIÓN.

19.3. ARRENDAMIENTOS. PRÓRROGA DE ARRENDAMIENTOS.

48.4. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA Y MODIFICACIÓN.

48.6. CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA. REVISIÓN DE TARIFAS.

ANEXO IV

Nº EXPEDIENTE: (1)

Nº PROPUESTA: (2) TIPO: (3)

^p
DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA DEL GASTO: (4)

(1) El número secuencial asignado por el sistema informático.

(2) El número secuencial asignado por el sistema informático.

(3) A, D, AD, ADOP, etc.

(4) Breve exposición de todos los elementos y características del gasto, con el grado de detalle que permita identificar la naturaleza económica y contractual del mismo.